



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN
DE
ACTUACIÓN PROFESIONAL
EN
PROCESOS CONCURSALES**

Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte.Dr. C.P. y L.A. Juan Antonio Manfredi

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 182

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Norma Cristobal
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores:

- Martin Stolkner
- Javier Escandel
- Marcelo Villoldo

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
LOS CREDITOS EN DOLARES, SE CONVIERTE AL DÓLAR MEP A EFECTOS DEL ART 19	JUZ.COM 22 SECRETARIA Nº44	COM 23718/2022	EDISUD SA S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				JUZ.COM 22 SECRETARIA Nº44
LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 21 DEL CODIGO FISCAL, REFERIDA A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DIRECTORES POR DEUDA AJENA	SUPREMA CORTE	EXPTE. C 121.754	TOLEDO, JUAN ANTONIO C/ARBA.INCIDENTE DE REVISION	SUMARIO
				ACUERDO DE SUPREMA CORTE
LA FINTECH ES SUJETO CONCURSABLE	C.COM. CIV Y COM SALA ii – SAN ISIDRO	SI-26132-2023	WENANCE SA S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				JUZ. COM SAN ISIDRO
				SENTENCIA SAN ISIDRO
RECHAZA IMPUGNACION DE AFIP POR FALTA DE RESERVA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS	JUZ.COM 16	EXPTE. 9896/2020	AMBASSADOR FUEGUINA SA S/QUIEBRA	SUMARIO
				JUZ.COM 16
LA FALTA DE ACTIVIDAD U OTRA CAUSAL DE SOCIEDAD EN LIQUIDACION NO ES IMPEDIMENTO PARA CONCURSARSE	C.COM – SALA C	EXPTE 2208/2023/CA 1	INTERAVALES SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM
SUBASTA EN DOLARES SE PAGA EN DICHA DIVISA O A MEP.	C.COM – SALA F	EXPTE. 8049/2022/2	FERNANDEZ FERRARO, PATRICIA S/QUIEBRA S/INC.DE REV. DE CREDITO POR LAUKO,GABRIELA U.	SUMARIO
				JUZ-COM Nº 13
				FALLO DE C.N.COM
LIQUIDACION FORZOSA DE ASEGURADORA ANTE PETICION DE ACREEDOR	C.COM – SALA C	EXPTE. 1572/2023/CA 1	PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGURO LTDA. LE PIDE LA QUIEBRA KUTTINIK, JAVIER CESAR	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM

SUMARIOS

LOS CREDITOS EN DOLARES, SE CONVIERTE AL DÓLAR MEP A EFECTOS DEL ART 19

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ.COM 22 SECRETARIA Nº44	COM 23718/2022	EDISUD SA S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			JUZ.COM 22 SECRETARIA Nº44

Sin dar argumentos el juez dispone: "En virtud de lo establecido en el art. 19, LCQ, se convierte la obligación, a todos los fines del concurso, en una deuda dineraria en la suma de U\$D 180.000 dólares estadounidenses, cuya equivalencia estará dada por el valor del dólar MEP al cierre del día 16/12/2022 (día hábil anterior a la presentación en concurso preventivo) en \$320,10, resultando en una equivalencia de \$57.618.000."

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 21 DEL CODIGO FISCAL, REFERIDA A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DIRECTORES POR DEUDA AJENA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
SUPREMA CORTE	EXPTE. C 121.754	TOLEDO, JUAN ANTONIO C/ARBA.INCIDENTE DE REVISION	VOLVER AL INICIO
			ACUERDO DE SUPREMA CORTE

Toledo promovió incidente de revisión, contra la declaración de admisibilidad del crédito de ARBA donde plantea la inconstitucionalidad de la del Código fiscal en referencia a la extensión de responsabilidad como administrador que asigna sobre tributos adeudados porque avanza sobre el ordenamiento nacional (Ley de Sociedades Comerciales), transgrediendo la Constitución nacional. La corte entiende que el propósito de la ley tributaria radica en evitar que el pago del impuesto sea eludido acudiendo a situaciones anómalas, lo cual desemboca en la responsabilidad del contribuyente o responsable indirecto u objetivo. Considera que la ley tributaria en ese punto es razonable, pues neutraliza cualquier intento abusivo de parte de la administración de una sociedad para el caso de que intente valerse de figuras de favor, tales como, por ejemplo, elegir a un insolvente como figura de apariencia para pretender hacer pesar sobre este dependiente todo el peso de la responsabilidad solidaria y, a la inversa, en los casos de infrapatrimonialización del ente societario. Resalta que las provincias conservan los poderes necesarios para el cumplimiento de sus fines y, entre ellos, las facultades impositivas que conduzcan al logro de su bienestar y desarrollo, por lo que pueden escoger los objetos impositivos y la determinación de los medios para distribuirlos en la forma y alcance que les parezca más conveniente, si bien tales atribuciones encuentran el valladar de los principios consagrados en la Constitución nacional. Por ello el Dr Genoud vota rechazar el planteo y reconoce la constitucionalidad del código fiscal que establece que los administradores son "responsables por deuda ajena", elevando a estos a la categoría de responsables en forma personal y solidaria con el sujeto obligado en la relación jurídico-tributaria. Por el contrario, el Dr Soria entiende que el recurso debe ser acogido favorablemente porque el código fiscal descarta la incidencia de culpa o dolo en la imputación de responsabilidad y determinada la presunción de responsabilidad, que fija el onus probandi en cabeza del responsable por deuda ajena, y como único supuesto de eximirse sería acreditar con una CD o acta de directorio que en forma oportuna exigieron a la sociedad los fondos necesarios para el pago debido y que fue esta la que los colocó en imposibilidad de cumplimiento correcto y tempestivo. Es una posición subjetiva severamente más gravosa que frente al Estado Nacional y se está ante un plano regulatorio local, no delegado, no justificándose la dualidad de trato. Además considera que la sanción es de carácter subsidiario, es decir, sujeta a la condición de que la sociedad contribuyente no haya abonado el gravamen oportunamente intimado por el Fisco y que se proceda en simultáneo contra ella y sus representantes o administradores, dándoles intervención en el mismo procedimiento determinativo y sumarial. Agrega que el sistema así delineado no constituye una respuesta que satisfaga los parámetros de razonabilidad y debido proceso que se deben respetar en las relaciones entre el Fisco y los contribuyentes, o como en la especie, los responsables por deuda ajena, situación que debe examinarse incluso con mayor estrictez. Termina declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad a la situación del recurrente de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal. Por último, el doctor Pettigiani dijo que el recurso extraordinario debe prosperar, porque considera que el sistema de responsabilidad solidaria implementado por el Código Fiscal respecto de, entre otros, los administradores o directivos de personas jurídicas (en el caso una S.A.) resulta cuestionable porque la LGS exige factor de atribución generándose una insuperable incongruencia del particular régimen local respecto del general nacional en materia de responsabilidad civil de tales sujetos por los actos realizados en el ejercicio u ocasión de sus funciones, y que la normativa provincial se contraponen y avanza sobre una materia propia del derecho de fondo, en manifiesta contradicción con las disposiciones constitucionales, cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 21 del Código Fiscal y, en consecuencia, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido. Los otros dos jueces adhieren a la inconstitucionalidad y así se resuelve.

LA FINTECH ES SUJETO CONCURSABLE

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM. CIV Y COM SALA II – SAN ISIDRO	SI-26132-2023	WENANCE SA S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			JUZ.COM SAN ISIDRO
			SENTENCIA SAN ISIDRO

La sociedad es una fintech que aglutina a aquellas empresas de origen digital cuya actividad principal consiste en proveer servicios financieros mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información, las aplicaciones móviles o el "big data". En el caso de Wenance, desarrolla su actividad en el campo de las finanzas personales, otorga préstamos con capital propio, sin realizar intermediación financiera y no requiere autorización del BCRA. Por ello es un Proveedor No Financiero de Crédito no pudiendo liquidarse como una entidad financiera debiendo en cualquier caso recurrirse a la justicia ordinaria y bajo las previsiones de la Ley 24.522 para resolver cualquier situación de insolvencia o iliquidez. La juez declara su incompetencia porque la sociedad tenía domicilio en Caba y a su vez, pese a ello, juzgó luego que la persona jurídica en cuestión no era en la práctica un sujeto concursable al asimilarla en los hechos a una entidad financiera. La cámara rechaza la incompetencia porque no se prueba que el cambio de domicilio fuera ficticio o para evadir a los jueces naturales de la causa o a posibles acreedores. Respecto a si es sujeto concursable analiza que la LCQ excluye solo a las entidades a las que menciona el art. 2o de la LEF 21.526 y la sociedad no se encuentra en ninguno de los grupos de la nómina de entidades financieras existentes. Concluye que la sociedad se encuentra autorizada por el ordenamiento argentino para solicitar su

concurso preventivo, por ser un sujeto susceptible de concursamiento (cf. art. 2o primer párrafo de la ley 24.522), al tratarse de una persona jurídica de carácter privado (cf. art. 148 inc. 1o del CCyCN). Revoca la sentencia de primera instancia y le ordena a la jueza expedirse sobre el art. 11. En fecha 18/9/23 se expide que no cumple con el art 11 y rechaza el concurso con costas.

RECHAZA IMPUGNACION DE AFIP POR FALTA DE RESERVA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ.COM 16	EXPTE. 9896/2020	AMBASSADOR FUEGUINA SA S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			JUZ.COM 16

Impugna la AFIP el proyecto de distribución de fondos por la falta de reserva de una suma para el pago del Impuesto a las Ganancias. la Sindicatura manifestó que debía rechazarse el pedido, dado que esta pretensión ya fue rechazada en el expediente Nro. 22216/2017/102, caratulado "Austral Construcciones S.A. S/ Quiebra s/ Incidente de distribución de fondos", en el cual la Sala E CNCOM resolvió que únicamente corresponde liquidar y pagar el Impuesto a las Ganancias en las quiebras cuando existe un remanente, lo cual no ocurre en el caso de autos, que la afip debería haber insinuado su crédito, que el síndico no debe hacer las ddjj ni liquidar el impuesto supliendo la inactividad del fisco. El juez analizando Austral observa que la cámara dijo que la sociedad era sujeto del impuesto pero no sujeto de retención y que existe hecho imponible si existiera remanente. Mucho menos asignarlo como gasto del art 240 porque no se trata de un gasto de conservación y justicia, pues no fue una erogación necesaria para llevar a remate el inmueble, sino que se originó con su venta; y tampoco se trata de un impuesto previsto en la ley, y no se cuestiona la constitucionalidad del régimen concursal que no lo contempla. Considera que es un crédito de carácter post-falencial y el fisco debería haber reclamado el crédito ante cada venta y si tuviera un derecho a reclamar le aplica el 223 de la LCQ, según el cual los acreedores que comparezcan luego de la presentación del proyecto de distribución reclamando la verificación de créditos o preferencias solo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias en la proporción que corresponda al crédito total no percibido, pero no de los dividendos del proyecto ya presentado.

LA FALTA DE ACTIVIDAD U OTRA CAUSAL DE SOCIEDAD EN LIQUIDACION NO ES IMPEDIMENTO PARA CONCURSARSE

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM – SALA C	EXPTE 2208/2023/CA 1	INTERVALES SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

Si bien el concurso es el remedio previsto en la ley para superar la insolvencia, y halla la plenitud de su finalidad cuando él sirve de medio para evitar el cese de actividades empresarias, la ley no ha exigido que quien se presenta requiriendo su concurso acredite tener ese tipo de actividad como recaudo de su apertura. El art. 13 L.C.Q. indica que las posibilidades de rechazar la apertura del concurso se acotan a las causales que allí se mencionan o abuso de derecho que no observa. Además el art. 5 L.C.Q. Admite expresamente la presentación de un sujeto en liquidación.

SUBASTA EN DOLARES SE PAGA EN DICHA DIVISA O A MEP.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM – SALA F	EXPTE. 8049/2022/2	FERNANDEZ FERRARO, PATRICIA S/QUIEBRA S/INC.DE REV. DE CREDITO POR LAUKO,GABRIELA U.	VOLVER AL INICIO
			JUZG. COMERC N°13
			FALLO DE C.N.COM

Para la subasta SS determinó que la base para la subasta era de: U\$S 160.000 pudiendo ser abonada por quien resultara adquirente en subasta en dólares estadounidenses billete o, en su caso, mediante el pago en moneda de curso legal a la cotización -tipo vendedor- dólar MEP, al día anterior de la subasta. Partiendo del reconocimiento de las brechas de cotización existentes entre la actual cotización del dólar en el mercado oficial y otros datos económicos como expresivos de equivalencias cambiarias también legales mayores al oficial (vgr, dólar MEP, o bolsa, dólar vinculados a la operación contado con liquidación, dólar linked; etc); la Cámara juzga procedente aceptar una cotización oficial distinta, convirtiendo la deuda en moneda extranjera, a la cotización del dólar Mep al tiempo de la falencia. Ello, incluso se corresponde con el temperamento asumido por el juez para la venta del bien en cuestión y porque la devaluación de la moneda ciertamente ha producido un agravamiento en el crédito de los acreedores en beneficio para el deudor.

LIQUIDACION FORZOSA DE ASEGURADORA ANTE PETICION DE ACREEDOR

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM – SALA C	EXPTE. 1572/2023/CA 1	PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGURO LTDA. LE PIDE LA QUIEBRA KUTTINIK, JAVIER CESAR	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

Se arriba a la "liquidación forzosa" cuando: a) ella sea consecuencia de la revocación de la autorización para funcionar o b) estuviesen reunidos los requisitos para la declaración de quiebra y no se hubiese iniciado la liquidación forzosa a la que se aludió precedentemente, hipótesis ante la cual es ese mismo juez quien debe disponer la disolución de la sociedad y su liquidación por la autoridad de control (mismo artículo. 51 párr. 4°). Ninguna norma excluye la posibilidad de que ese escenario sea puesto a consideración del juez por un acreedor.



FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ.COM 22 SECRETARIA Nº44	COM 23718/2022	EDISUD SA S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA Nº 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, agosto de 2023 - JIT#

I. Atento el estado de autos, corresponde dictar el pronunciamiento a que refiere el **art. 36, LCQ**, emitiendo decisión acerca de la "procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores" en la oportunidad prevista por el art. 32 LCQ, resolviendo al mismo tiempo, las observaciones formuladas a los pedidos de verificación insinuados por ante la sindicatura en los términos de dicha norma.

En atención al número de créditos oportunamente insinuados por ante el funcionario concursal y a la similitud de los fundamentos con que han de ser resueltas algunas de las observaciones formuladas respecto de ellos, a fin de facilitar la consulta de la presente resolución, ha de consignarse en los apartados siguientes los criterios seguidos sobre el particular a efectos de resolver aquellas.

a) En primer lugar debe ponerse de resalto que el proceso de verificación de un crédito no sólo tiene como objeto que se declare el derecho contra la concursada, sino también su oponibilidad a los demás acreedores, estableciéndose así la posición relativa entre ellos.

De allí que no todo acreedor de la concursada esté legitimado para ser calificado como acreedor concurrente. Para ingresar a la masa de acreedores y poder participar de las negociaciones que se lleven adelante en el período de exclusividad, resulta fundamental la determinación de la "causa" de la obligación, a la que la normativa concursal otorga suma importancia.

Y en este sentido, bien vale recordar que las observaciones presentadas respecto de los créditos oportunamente insinuados deben ser hechas y resueltas en un plazo relativamente breve, no habiéndose previsto ningún término para producir prueba, de lo cual se deriva que éstas pruebas consisten básicamente en elementos documentales.

A tal efecto, y de acuerdo a los principios jurídicos que regulan y gobiernan la administración del procedimiento probatorio en el proceso civil, la carga de la prueba se distribuye entre las partes de acuerdo a la situación en que cada una de ellas se coloque en el juicio. Es decir, pesa -en general- sobre quien pretende innovar en la posición del adversario.



#37367217#377780509#20230829122307322

En este orden de ideas, no tendrán acogida favorable las impugnaciones genéricas efectuadas por la concursada en los casos en que se encuentra acreditada la causa y el vínculo jurídico entre las partes y que no estén destinadas a desvirtuar puntualmente la deuda que se reclama. Incluso, cuando el reclamo cuenta con documentación respaldatoria que no fue cuestionada o refutada específica y concretamente y la insinuación fue aconsejada favorablemente por la sindicatura (dictamen que resulta asemejable al de una pericia contable).

Más aún, en el caso de los reclamos efectuados por organismos del Estado, debe apuntarse que los instrumentos acompañados por la incidentista, revisten el carácter de públicos (arts. 950, 293, 1444 y ccdtes. del Código Civil y Comercial), los que hacen plena fe, ya que el acto administrativo de su emisión fue efectuado dentro de las atribuciones y con sujeción a las formas legales, por lo que se encuentran amparados por una presunción de legalidad, que solo cede ante prueba fehaciente en contrario, pesando sobre el contribuyente la demostración de falsedad o ausencia de la causa. Máxime, cuando no se encuentra cuestionada la legalidad del procedimiento para la determinación de la deuda ni la constitucionalidad de la ley que lo regula.

Por ello, atento el escaso ámbito cognoscitivo propio de este estado del proceso concursal, en los supuestos en los que se carezca de elementos que permitan formar una razonable convicción, habrá de estarse a lo dictaminado por la sindicatura sobre la base de la documentación ante ella presentada y de la concursada que haya podido compulsar, sin perjuicio de lo que se resuelva a partir de otras consideraciones efectuadas por el órgano sindical y que se estime pertinentes o de las apreciaciones que el tribunal haga de los documentos aportados por los insinuantes.

b) Con relación a los intereses perseguidos por cada acreedor (sean estos resarcitorios o punitivos, legales o contractuales), lo cierto es que estos deben configurar una compensación, por un lado, y por otro lado, una sanción razonable que castigue progresivamente el incumplimiento de la obligación y sin que por ello tenga que constituir un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor en favor del acreedor (aun cuando este último sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal y los topes o porcentajes le sean de alguna manera impuestos a la repartición), pudiendo los jueces reducirlos en su justo límite, teniendo en cuenta la



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

proporcionalidad que deben guardar con el incumplimiento o la gravedad de la falta que sancionan, el valor de las prestaciones en juego y las demás circunstancias del caso (art. 771 CCyC).

En concordancia con ello, cabe adoptar como regla general en materia de tasas de interés la de uso generalizado en el fuero, es decir, la Tasa Activa Banco Nación, admitiéndose la capitalización solo cuando así lo hubieran pactado las partes. Incluso, cuando se hubieran reclamado intereses, pero no hubieran sido calculados por el acreedor, serán calculados por Secretaría o su cálculo le será encomendado a la sindicatura.

En los supuestos en los que sí se haya pactado expresamente la tasa de interés a aplicar o la misma resulte impuesta por la reglamentación, habrá de estarse a la estipulada por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad o a lo decidido por el legislador, siempre y cuando no se supere en dos veces y media la tasa que perciben los bancos oficiales en operaciones comerciales ordinarias de descuento (art. 771 CCyC y arg. art. 565 del derogado C.Comercio).

Todo ello, claro está, hasta la fecha de petición de apertura del presente concurso preventivo (19/12/2022), ya que a partir de tal oportunidad, el devengamiento de los intereses queda suspendido por imperativo legal (art. 19 LCQ).

II. En consecuencia, se resuelve declarar **VERIFICADOS** los siguientes créditos que no han sido observados ni por el deudor, ni por la sindicatura o parte interesada y respecto de los cuales el Tribunal no ha advertido elemento que justifique un apartamiento del consejo sindical, a saber:

1) Aguirre, Rodrigo -legajo N° 2-:

Obligación de *Edisud S.A.* de transmitir la posesión y el dominio de dos (2) unidades funcionales con las características indicadas en la escritura número ochenta y ocho (88), de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete (7/03/2017), pasada al folio doscientos diez (210) del Protocolo del registro Notarial Número 56 de la Provincia del Chubut, adscripción de la escribana Guillermina Quevedo Slingo mediante la correspondiente escritura, a Aguirre, Rodrigo (DNI: 23.905.975).

En virtud de lo establecido en el art. 19, LCQ, se convierte la obligación, a todos los fines del concurso, en una deuda dineraria en la suma de USD 180.000



#37367217#377780509#20230829122307322

dólares estadounidenses, cuya equivalencia estará dada por el valor del dólar MEP al cierre del día 16/12/2022 (día hábil anterior a la presentación en concurso preventivo) en \$320,10, resultando en una equivalencia de **\$57.618.000**. El crédito posee el carácter de quirografario. Como gasto del concurso se reconoce la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ).

2) Anafer S.R.L. -legajo N° 3-:

Por la suma de \$479.609,39, en concepto de capital, con más la de \$26.769,12 por intereses, total de **\$506.378,51** con carácter quirografario (art. 248 LCQ); más la de \$5.621,52 por IVA sobre intereses como eventual, y como gasto del concurso, la suma de **\$8.452** (art. 240 LCQ).

3) Angjelinic, Esteban Marcos -legajo N° 4-:

Por la suma de \$332.750, en concepto de capital, con más la de \$110.515,98 por intereses, total de **\$443.265,98** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), y como gasto del concurso, la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ).

4) Banco del Chubut S.A. -legajo N° 9-:

Por la suma de **\$115.676.822,86** con privilegio especial por garantía hipotecaria (art. 241, inc. 4, LCQ); por la suma de **\$16.732.028** con carácter quirografario (art. 248 LCQ); la suma de **\$42.300.761,32** con privilegio especial por garantía prendaria por caución en dólares (art. 241, inc. 4, LCQ); y como gasto del concurso, la suma de **\$8.451,20** (art. 240, LCQ).

5) Basso, Nora Elda -legajo N° 10-:

Por la suma de \$180.000, en concepto de capital, con más la de \$43.192,64 por intereses, total de **\$223.192,64** con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

6) Benítez, Andrea Lorena -legajo N° 11-:

Por la suma de \$171.000, en concepto de capital, con más la de \$38.242,96 por intereses, total de **\$209.242,96** con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

7) Constructora VA S.A.S -legajo N° 14-:

Por la suma de \$434.880,43, en concepto de capital, con más la de \$146.158,88 por intereses, total de **\$581.039,31** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), y como gasto del concurso, la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ).



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

8) El Camaruco S.R.L. -legajo N° 17-:

Por la suma de \$439.133,87, en concepto de capital, con más la de \$17.452,68 por intereses, total de **\$456.586,55** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), y como gasto del concurso, la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ).

9) Energías de la Cuenca S.R.L. -legajo N° 18-:

Por la suma de \$659.695,37, en concepto de capital, \$219.375,72 por intereses (total de **\$879.071,09**) y \$46.068,82 en concepto de IVA sobre intereses como crédito *eventual*, con carácter quirografario (art. 248 LCQ), como gasto del concurso, la suma de **\$8.451** (art. 240 LCQ).

10) Gatti, Leoncio Carlos (Corralón Patagónico) -legajo N° 22-:

Por la suma de \$1.248.891,17, en concepto de capital, con más la de \$39.751,84 por intereses, total de **\$1.288.643,01** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), y como gasto del concurso, la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ).

11) Koroluk García Gavuzzo y Rodríguez S.S. -legajo N° 29-:

Por la suma de \$1.385.637,51 como capital (no reclamó intereses), con carácter quirografario (art. 248 LCQ), y como gasto del concurso, la suma de **\$8.034,20** (art. 240 LCQ).

12) Mac S.R.L. -legajo N° 31-:

Por la suma de \$3.055.643,47, en concepto de capital, con más la de \$1.227.990,55 por intereses, lo que hace un total de **\$4.283.634,02** con carácter quirografario (art. 248 LCQ) y, como gasto del concurso, la suma de **\$8.452** (art. 240 LCQ).

13) Mallea, Orlando Daniel -legajo N° 32-:

Por la suma de \$45.600, en concepto de capital, con más la de \$14.258,80 por intereses, total de **\$59.858,80** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), y como gasto del concurso.

14) Molunat S.R.L. -legajo N° 33-:

Por la suma de \$871.200, en concepto de capital, con más la de \$408.700 por intereses, total de **\$1.279.900** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), y como gasto del concurso, la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ).



#37367217#377780509#20230829122307322

15) Noli, Pedro Agustín (Rehuna) -legajo N° 35-:

Por la suma de \$236.740, en concepto de capital, con más la de \$76.359,36 por intereses, total de **\$313.099,36** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), y como gasto del concurso, la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ).

16) Patt, Guillermo -legajo N° 42-:

Por la suma de \$170.000, en concepto de capital, con más la de \$37.723,69 por intereses (según cálculo de la sindicatura), total de **\$207.723,69** con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

17) Rivera Rivas, Juan Herminio -legajo N° 47-:

Por la suma de \$271.340, en concepto de capital, con más la de \$28.635,30 por intereses, total de **\$299.975,30** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), y como gasto del concurso, la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ).

18) Sancor Cooperativa de Seguros LTDA -legajo N° 50-:

Por la suma de \$52.443, en concepto de capital, con más la de \$22.357,59 por intereses, total de **\$74.840,59** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), la suma de **\$3.723.954** como *eventual* y **\$8.451,20** como gasto del concurso (art. 240 LCQ).

19) Uribe Leiva, Juan Heriberto -legajo N° 61-:

Por la suma de \$293.200, en concepto de capital, con más la de \$56.307,01 por intereses, total de **\$349.507,01** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), y como gasto del concurso, la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ).

20) Valle, Edith Elian -legajo N° 62-:

Por la suma de \$118.370, en concepto de capital, con más la de \$5.119,02 por intereses, total de **\$123.489,02** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), y como gasto del concurso, la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ).

III. Seguidamente, corresponde analizar aquellas insinuaciones, que fueron observadas ya sea por la sindicatura o la concursada y serán declaradas **ADMISIBLES** al menos por determinado monto.

1) AFIP -legajo N° 1-:

Los créditos insinuados por el organismo fiscal corresponden a deudas previsionales e impositivas y a sus respectivos intereses, los cuales aparecen



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

reflejados en certificados, boletas de deudas, planes de pago y otra documentación respaldatoria.

En resumidas cuentas, la concursada formuló las siguientes observaciones: existencia de conceptos prescriptos, improcedencia de caducidad de planes de facilidades de pago, incumplimiento de instancia administrativa, deficiente documentación, intereses excesivos e improcedentes reservas efectuadas.

Por otra parte, en su dictamen, el órgano sindical informó que la aducida prescripción se vio interrumpida por los planes de facilidades de pago a los cuales adhirió la concursada, que para la determinación del capital se basó en el saldo pendiente de cancelación, que los intereses reclamados resultaron inferiores a los que arrojó la aplicación de la TABN y que las determinaciones relativas a las UTE pretendidas se encuentran prescriptas.

Así, considerando el estrecho margen de conocimiento propio de ésta etapa del proceso y, no apreciando el Tribunal elemento que justifique apartarse de la opinión sindical, en atención a los argumentos esbozados en el anteúltimo párrafo del apartado **I.a)** de la presente resolución (presunción de legitimidad de los instrumentos aportados, en este caso, la AFIP), habrá de desestimarse las observaciones genéricas efectuadas por la concursada. Por ello, y sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la oportunidad que prevé el art. 37 LCQ, se declara **admisibile** el crédito insinuado por la suma de \$316.287.241,96 en concepto de capital, con *privilegio general* (art. 246, inc. 2 y 4, LCQ), \$141.533.911,90 en concepto de intereses, con carácter *quirografario* (art. 248, LCQ) (total de **\$457.821.153,86**), con más **\$8.451,20** como gasto del concurso (art. 240 LCQ) e *inadmisibile* el resto pretendido.

2) Austral Gomas S.R.L. -legajo N° 7-:

Sin perjuicio de que el acreedor no liquidó intereses, sí los reclamó. Por ello, se declara **admisibile** la suma de **\$377.327,06**, en concepto de capital **con más los intereses** cuyo cálculo se le encomienda a la sindicatura quien, al efecto, deberá aplicar la tasa de uso generalizado en el fuero (TABN), todo ello con carácter *quirografario* (art. 248, LCQ), y, como gasto del concurso, la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ).

3) Banco de Santa Cruz S.A. -legajo N° 8-:



#37367217#377780509#20230829122307322

La entidad financiera reclama un crédito que estaría conformado por el saldo deudor de tres (3) cuentas corrientes y de tarjeta de crédito con más sus intereses e IVA sobre intereses.

La concursada efectuó tres observaciones genéricas: falta de documentación respaldatoria de la conformación del crédito; falta de clara imputación de capital, intereses e IVA sobre intereses; subsidiariamente, debe reconocerse el carácter de eventual a las sumas pretendidas en concepto de IVA sobre intereses.

La sindicatura consideró que, habiendo el acreedor cumplido con los requerimientos efectuados, se aportó la documentación necesaria para tener por acreditada la causa y procedió a efectuar un recálculo de lo pretendido en base a ella.

De modo tal que, en base a los argumentos esgrimidos en el apartado **I** del presente y no advirtiendo el Tribunal motivo alguno para apartarse de lo aconsejado por la sindicatura, se declara **admisible** la suma de \$1.315.368,40 en concepto de capital, \$62.623,08 por intereses, lo que arroja un total de **\$1.377.991,48**, todo ello como *quirografario*, más la suma de \$7.514,77 en concepto de IVA y percepción de IVA como *eventual* y, como gasto del concurso, la suma de **\$8.451** (art. 240 LCQ) e *inadmisible* el resto.

4) Lujan S.R.L. -legajo N° 13-:

El acreedor solicitó verificación de un crédito por facturas impagas, gastos de legalización contable, gastos de confección de poder y gastos por honorarios profesionales por el armado de pedido de verificación.

La insinuación recibió observación por parte de la concursada quien indicó que los rubros solicitados en concepto de gastos resultan improcedentes, ya que la solicitud de verificación no genera costas e impugnó el privilegio especial invocado ya que el acreedor se encargaba de proveer materiales y repuestos y no de efectuar reparaciones sobre la totalidad de la flota de rodados de la concursada.

Respecto de la primera observación (en relación a los gastos del pedido de verificación) la sindicatura opinó que se debía hacer lugar a la misma. Respecto del monto reclamado por las facturas acompañadas, hizo saber que verificó un pago parcial, por lo que corresponde deducir del monto total solicitado. Finalmente, en relación al privilegio pretendido, opinó que no quedó demostrado que el acreedor



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

prestara servicio sobre la flota de automóviles, motivo por el cual no correspondería admitirle privilegio especial.

En primer lugar, asiste razón tanto al concursado como a la sindicatura en que el pedido de verificación no genera costas, con lo cual los gastos de legalización, confección de poder y honorarios profesionales por el armado de pedido de verificación no resultan exigibles (más allá de ser de fecha posterior a la presentación en concurso).

En segundo lugar y en virtud del pago parcial detectado por la sindicatura, corresponderá deducir dicho importe del monto total solicitado por las facturas reclamadas.

En tercer lugar, respecto del privilegio especial invocado, corresponde hacer una distinción. El art. 241, inc. 1, LCQ, reconoce privilegio especial a los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa. En este sentido, estima el Tribunal que la norma, al referirse a "los gastos", incluye tanto el precio de la mano de obra como toda otra erogación que hubiera sido necesaria para realizar las labores respectivas. Es decir, son gastos de "conservación" todos aquellos sin los cuales la cosa se hubiera deteriorado o hubiera sido destruida -aunque sea en parte- y de "mejora", son aquellos que incidieron en un mejor estado o mayor valor de la cosa. Esto implica que incluso la venta de repuestos sin los cuales los automotores no podrían funcionar correctamente (gastos de conservación) o que se hubieran efectuado con el fin de realizar una mejora, podrían estar incluidos en el citado art. 241, inc. 1 y, con más razón, si se tiene en cuenta que algunas de las facturas acompañadas aluden a "reparaciones".

Sin embargo, al no haberse indicado ni acreditado a qué bienes correspondió cada venta y/o reparación (ya que las facturas no lo indican), no es posible determinar qué porción del crédito tendría vocación a un privilegio y respecto de cada bien.

Por ello, dado los elementos arrimados y el estrecho margen cognoscitivo propio de esta etapa, corresponde declarar *inadmisibile* el privilegio invocado.

En consecuencia, se declara *admisibile* una acreencia por la suma de **\$1.838.931,61** en concepto de capital, con más los intereses que deberá calcular la sindicatura aplicando la tasa de uso generalizado en el fuero (TABN), con carácter



#37367217#377780509#20230829122307322

quirografario, y como gasto del concurso la suma de **\$8.451** (art. 240 LCQ), declarando *inadmisible* el resto.

5) CR Combustibles Patagónicos S.A. -legajo N° 15-:

Los intereses calculados por el insinuante lo fueron hasta el 23/05/2023 y no hasta la fecha de presentación en concurso preventivo (19/12/2022) tal como lo advirtió la sindicatura (quien además los reliquidó).

Por ello, se declara *admisible* -según las cuentas efectuadas por el órgano concursal- una acreencia por la suma de \$155.958 en concepto de capital, \$33.338,84 por intereses (total de **\$189.296,56**), todo con carácter *quirografario* (art. 248 LCQ) y \$7.001,16 en concepto de IVA sobre intereses como crédito *eventual*. Como gasto del concurso se reconoce la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ) e *inadmisible* el resto.

6) Ecobahia S.A. -legajo N° 16-:

El presentante solicita verificación de un crédito proveniente del alquiler de baños químicos y módulos de oficinas para obras de la concursada. A los efectos de acreditar la causa y el monto, acompañó facturas, remitos y cheques rechazados.

La concursada observó la presentación indicando que la insinuante pretende la verificación de dos cheques rechazados sin indicar el origen de los mismos, con lo cual no se podría determinar su causa. Y por no haber calculado los intereses solicitados, solicitó su rechazo.

En uso de las facultades de información que le confiere el art. 33, LCQ, la sindicatura requirió al acreedor, entre otras cosas, las facturas canceladas con los cheques rechazados, copia de las facturas incluidas en distintos ordenes de pago y copia de un cheque rechazado, dándose cumplimiento -según dijo- con lo requerido. Informó asimismo que la concursada declaró respecto de éste acreedor, una deuda por facturas impagas por un importe que coincide con el monto reclamado, por lo que tuvo por acreditada la causa del crédito en cuestión.

Respecto de los cheques rechazados, aconsejó su reconocimiento ya que las facturas respaldatorias fueron acompañadas a su requerimiento. No propició el reconocimiento de los intereses por no haber sido calculados.



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Ahora bien, acorde el consejo sindical y no advirtiendo el Tribunal elemento para apartarse del mismo, se declara **admisible** una acreencia por la suma de **\$1.209.363,90** con carácter quirografario **con más los intereses** que deberá calcular la sindicatura por aplicación de la tasa de uso generalizado en el fuero (TABN), a partir de las distintas fechas de mora y hasta la presentación en concurso preventivo (19/12/2022). Como gasto del concurso, se reconoce la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ).

7) Eprotec S.R.L. -legajo N° 19-:

En atención a los cálculos efectuados por la sindicatura (desestimación de facturas que no se encontraban a nombre de la concursada, corrección de importes de facturas admitidas y recálculo de intereses a la tasa solicitada -TABN-), no apreciando el Tribunal elementos que justifiquen un apartamiento de dicho consejo, se declara **admisible** la suma de \$683.117,02 en concepto de capital, con más la de \$88.954,87 por intereses, total de **\$772.071,89** con carácter quirografario (art. 248, LCQ), y la suma de **\$6.950** (art. 240 LCQ).

8) Fiscalía de Santa Cruz -legajo N° 20-:

La peticionante invoca como causa del presente una *multa* impuesta a la concursada, notificada con fecha 21/07/2022 sin que esta interpusiera recurso alguno o acreditara el pago.

La insinuación mereció observación por parte del concursado, en el sentido de que no corresponde el reconocimiento de intereses ya que no fueron calculados.

La sindicatura, por su parte, aconsejó reconocer el crédito solicitado y coincidió con el concursado respecto de los intereses, los cuales, si bien fueron pedidos, no fueron cuantificados.

Ahora bien, acreditada que ha sido la causa y monto de la acreencia insinuada, no advirtiendo el Tribunal elemento alguno para apartarse del consejo sindical y conforme los argumentos volcados al inicio del presente pronunciamiento en torno a los intereses pedidos y no liquidados, se declara **admisible** un crédito por la suma de **\$300.000** con más los intereses que deberá liquidar la sindicatura empleando al efecto la TABN, todo con carácter quirografario (art. 248, LCQ). Como gasto del concurso, se reconoce la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ).



#37367217#377780509#20230829122307322

9) Áridos Especiales S.A. -legajo N° 21-:

Sin perjuicio de que el acreedor no liquidó intereses, lo cierto es que los solicitó.

Por ello, se declara *admisible* la suma de **\$12.927.483,36**, en concepto de capital, **con más los intereses** que deberá calcular la sindicatura, aplicando la tasa de uso generalizado en el fuero (TABN), todo ello con carácter *quirografario* (art. 248 LCQ), y como gasto del concurso, la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ).

10) Integrity Seguros Argentina S.A. -legajo N° 25-:

La empresa aseguradora reclama el pago de primas adeudadas de distintas pólizas acompañadas y, al tratarse de seguros de caución, solicita verificación de las sumas aseguradas como crédito eventual para el caso de que deba responder por la producción del siniestro.

El concursado ha formulado las siguientes observaciones que fueron desestimadas por la sindicatura conforme los argumentos que seguidamente se detallan:

a) *Existencia de defectos formales: pólizas incompletas, no se acompaña contrato ni licitación que asegura.* La sindicatura consideró que no debe hacerse lugar en razón de que el acreedor acompañó Convenio Global para Seguros de Caución firmado por las partes con indicación expresa de las condiciones en que se emitirían las pólizas y en las facturas se indica a que obra o licitación se refiere.

b) *Impugna el crédito en concepto de facturas: por falta de firma y fecha que acredite las circunstancias del crédito.* Esta observación también fue rechazada por la sindicatura ya que cada una de las facturas emitidas está vinculada a distintas etapas de una obra pública y figuran explicitadas en cada una de ellas.

c) *La improcedencia de la sumas en concepto de cheques rechazados por no indicar que facturas cancelaban dichos cheques.* En uso de las facultades que le confiere el art. 33, LCQ, el órgano sindical requirió la documentación respaldatoria y el acreedor presentó recibos con detalle de los cheques rechazados y la totalidad de las facturas que cancelaban los mismos.



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

d) *Impugna el crédito eventual porque sin el acaecimiento de siniestro no existe obligación.* Aquí la sindicatura indicó que teniendo en cuenta la modalidad de este tipo de seguros, no corresponde hacer lugar a la misma.

En consecuencia la sindicatura tuvo por acreditada la causa de lo reclamado.

Compartiendo el Tribunal, en principio, los fundamentos a partir de los cuales la sindicatura emitió su opinión (particularmente en lo tocante a los términos de la *Solicitud-Convenio Global para Seguros de Caucción* adunado al legajo) y sin perjuicio de lo que pudiere decidirse para el caso de que algún interesado acuda a la vía del art. 37 LCQ, se declara **admisible** la suma de **\$1.362.825,97** con carácter de *quirografario*, la suma de **\$226.233.043** como crédito *eventual*, la suma de **\$8.451,20** como gasto del concurso (art. 240 LCQ) e inadmisibles el resto.

11) Iron S.R.L. -legajo N° 26-:

La sindicatura aconsejó admitir la suma reclamada en concepto de capital (coincidente con la denunciada oportunamente por el deudor). Sin embargo, al haber detectado una diferencia en la liquidación de los intereses reclamados, aconsejó su admisión hasta la suma calculada (aplicando TABN).

Por ello, y sin perjuicio de lo que pudiere decidirse para el caso de que algún interesado acuda a la vía del art. 37 LCQ, no advirtiendo elementos que justifiquen un apartamiento del consejo sindical, se declara **admisible** un crédito por la suma de \$724.243,78 en concepto de capital, \$175.954,26 por intereses, total de **\$903.198,04**, como *quirografario*, y la suma de \$40.479,48 como *eventual* (IVA y percepción IVA).

Como gasto de concurso se reconoce la suma de **\$8.451** (art. 240 LCQ) y se declara inadmisibles el resto pretendido.

12) Andrada, Gustavo Alejandro -legajo N° 27-:

En este caso, corresponde reconocer las facturas emitidas antes de la presentación en concurso preventivo por provisión de mercaderías que no fueron abonadas, con más sus intereses.

En consecuencia y en virtud del cálculo de intereses efectuado por la sindicatura, se declara **admisible** un crédito por la suma de \$1.327.829,80 en concepto de capital y \$356.758,16 por intereses, lo que hace un total de



#37367217#377780509#20230829122307322

\$1.684.587,96 con carácter *quirografario* (art. 248 LCQ), como gasto del concurso la suma de **\$8.034,20** (art. 240 LCQ) e inadmisibles el resto.

13) Jones Carlos Alberto y Jones Eduardo S.R.L. -legajo N° 28-:

Comparte el Tribunal el análisis hecho por la sindicatura en torno a la admisibilidad de la acreencia, así como la opinión vertida en derredor de la admisibilidad de la nota de débito (ya que, si bien fue emitida previo a la presentación en concurso preventivo, su vencimiento es posterior, no corresponde reconocer intereses ni IVA sobre dichos intereses).

Asimismo, se deja constancia que, a partir de la compulsión hecha sobre dicha nota N° 00010-000096, su monto asciende a \$1.240 y no a \$1.509,30 como consigna el órgano sindical.

En consecuencia, y atento a los cálculos efectuados por la sindicatura (así como con la corrección respecto de la nota de débito) y sin perjuicio de lo que pudiere decidirse para el caso de que algún interesado acuda a la vía del art. 37 LCQ, se declara *admisibles* un crédito por la suma de \$54.114,19 en concepto de capital, \$9.057,94 por intereses (total de **\$63.172,13**), todo como *quirografario* (art. 248 LCQ) y la suma de **\$1.902,17** en concepto de IVA sobre intereses con carácter *eventual*. Se declara inadmisibles al resto pretendido.

14) Lucania S.R.L. -legajo N° 30-:

En atención a la diferencia de intereses determinada por la sindicatura y no advirtiendo elementos que justifiquen un apartamiento de su consejo, se reconoce la suma de \$320.770, en concepto de capital, con más la de \$133.107,82 por acrecidos, total de **\$453.887,82** con carácter *quirografario* (art. 248 LCQ), como gasto del concurso la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ) e *inadmisibles* el resto.

15) Municipalidad de Comodoro Rivadavia -legajo N° 34-:

El peticionante solicitó la verificación un crédito a su favor compuesto por una deuda por Declaraciones Juradas (DDJJ) en calidad de "agente de retención" de impuesto a los Ingresos Brutos y "tasa de comercio e industria" de los períodos 10 y 11 del 2022, *multas* impuestas por las disposiciones 141/2022 y 555/2022 en virtud de la deuda anteriormente mencionada y la "tasa de actuaciones administrativas" por los períodos 01, 03 y 06 a 10 del 2022.



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Con motivo de la presentación en concurso preventivo del deudor, la Disposición 202/2023 ordenó la confección de una Boleta de Deuda con el fin de requerir el pago de lo adeudado. Como sustento de lo reclamado, el insinuante acompañó, además, la designación del concursado como agente de retención de ingresos brutos y tasa de comercio e industria, la Disposición 202/2023 (que contiene el detalle de lo adeudado por Edisud S.A.) y la Boleta de Deuda, instrumento en el cual figura lo adeudado por cada concepto.

En la oportunidad prevista por el art. 34, LCQ, el concursado impugnó la insinuación de forma genérica por la falta de cumplimiento de la instancia administrativa y la calidad de privilegio especial invocada por el pretense acreedor.

La sindicatura, por su parte, tuvo por acreditada la causa, pero al momento de determinar el monto, afirmó que sólo pudo comprobar lo reclamado por DDJJ como agente de retención de ingresos brutos del mes de octubre del 2022, indicando que le corresponde el carácter de privilegio general.

Ahora bien, en virtud de los argumentos esgrimidos en el antepenúltimo párrafo del apartado **I.a)** de la presente resolución (presunción de legitimidad de los instrumentos aportados, en este caso, por el Estado Municipal de Comodoro Rivadavia), corresponde desestimar la observación genérica efectuada por la concursada (ya que estos no fueron desacreditados con fundamento suficiente, como podría haber sido por medio de constancias de pago, por ejemplo).

Sin embargo, sí corresponde rectificar el privilegio invocado, ya que la deuda por DDJJ del impuesto a los Ingresos Brutos, constituyen capital por impuestos y la ley le reconoce privilegio general en el art. 246, inc. 4, mientras que a las multas se le reconoce carácter quirografario (art. 248, LCQ).

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que pudiere decidirse para el caso de que algún interesado acuda a la vía del art. 37 LCQ, se declara admisible un crédito por la suma de **\$135.877,55** (deuda por DDJJ de IIBB, períodos 10 y 11 del año 2022) con privilegio general, art. 246, inc. 4; la suma de **\$339.445,19** (sumatoria de multas) con carácter quirografario y, como gasto del concurso, la suma de **\$8.452** (art. 240 LCQ).

16) Obra Social del Personal de la Construcción (OSPECON) -legajo N° 39-:



#37367217#377780509#20230829122307322

El pretense acreedor reclamó un crédito por aportes y contribuciones a la obra social debidos en virtud de la normativa específica. Como documentación respaldatoria acompañó un informe de actuación, tres actas de fiscalización, un detalle de deuda, todo ello firmado por firmado por *Carlos Fayolle*, empleado de Edisud S.A., y una liquidación.

El concursado observó la insinuación basándose en el incumplimiento de la instancia administrativa, deficiente documentación, intereses excesivos e improcedente invocación del privilegio.

Analizada la documentación, la sindicatura consideró acreditada la causa ya que el crédito fue denunciado por el concursado y, por otro lado, el informe de actuación, las actas de fiscalización y el detalle de deuda se encuentran firmados por *Carlos Fayolle*, empleado de la deudora.

Respecto de los intereses peticionados, informó que -según sus cálculos- estos resultan inferiores a los que surge de aplicar dos veces y media la TABN. Finalmente, entendió que corresponde reconocer al crédito el rango de privilegio general para el capital y quirografario para los intereses.

Así, en atención a los argumentos esbozados en el apartado **I.a)** de esta resolución, no advirtiendo el Tribunal elemento que justifique un apartamiento de la opinión sindical y, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la oportunidad que prevé el art. 37, LCQ, se declara **admisibile** el crédito insinuado por la suma de **\$1.534.729,50** en concepto de capital con privilegio general (art. 246, inc. 2, LCQ), **\$333.040,08** en concepto de intereses con carácter *quirografario* (art. 248, LCQ), y **\$9.050** como gasto del concurso (art. 240 LCQ).

17) Pacífico Compañía de Seguros S.A. -legajo N° 41-:

La empresa aseguradora reclama el pago de primas adeudadas de distintas pólizas acompañadas, con más sus intereses (carácter quirografario).

Asimismo, al tratarse de *seguros de caución*, solicita la verificación de las sumas aseguradas como crédito eventual para el caso de que deba responder por la producción del siniestro.

La insinuación recibió las siguientes observaciones por parte de la concursada: a) pólizas incompletas ya que no se acompaña el contrato



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

correspondiente o la licitación asegurada; b) pólizas y facturas no firmadas por representantes de la concursada; c) intereses calculados en exceso; d) impugnación del crédito calificado como eventual ya que sin existencia de siniestro, no existe obligación.

La sindicatura opinó que corresponde tener por acreditada la causa ya que pudo verificar en los libros de la concursada, la existencia de un informe donde constan las pólizas aquí mencionadas, así como a qué licitaciones se habían aplicado en garantía. Destacó a su vez, que en las pólizas acompañadas consta el monto de la prima que generan, sin perjuicio de su posterior facturación.

Respecto del monto, indicó que en los cálculos efectuados por el acreedor se han incluido primas e intereses posteriores a la presentación en concurso, por lo que procedió a reliquidar la acreencia, adjuntando una planilla donde figuran las facturas tenidas en cuenta (capital-primas) más intereses. Finalmente, aconsejó reconocer con carácter de *eventual* las sumas correspondientes a los riesgos cubiertos por las pólizas en cuestión.

Compartiéndose en general, en este estrecho margen de cognición, la opinión brindada por la sindicatura, cabe tener por acreditada la causa del crédito reclamado y desestimar las observaciones a) y b) ut supra indicadas.

Ahora bien, con respecto a las facturas reconocidas por la sindicatura y sus intereses, advierte el tribunal que en la planilla indicada como Anexo I acompañada por el órgano sindical, se omitieron considerar facturas que, a juicio del Tribunal, son de carácter concursal y debieron ser tenidas en cuenta, sea por haber vencido antes de la presentación en concurso o, aun venciendo después, por asegurar un período que se inició antes de la presentación en convocatoria.

Tal el caso de las facturas 112400, 112401, 112402, 116161, 116162.

En lo que respecta al resto de las facturas propuestas rechazar por la sindicatura, se comparte la solución, por ser de vencimiento posterior.

Por otro lado, y de consuno con lo observado por la concursada, ni en el informe sindical ni en la planilla Anexo I surgen cuales han sido fueron las fechas iniciales tomadas para el cálculo de los intereses, como tampoco la tasa utilizada.

Por ello, se encomienda a la sindicatura el recalcular, no solo del total de facturas admitidas (primas), sino también de los intereses correspondientes,



#37367217#377780509#20230829122307322

debiendo consignar asimismo las fechas tomadas para el cálculo, empleando en su caso, la TABN.

Fíjase al efecto un plazo de cinco (5) días.

A la luz de las facturas admitidas, deberá la sindicatura ratificar o rectificar la suma resultante como riesgos de las pólizas vigentes.

18) Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) -legajo N° 44-:

El presentante invocó como causa de las sumas reclamadas: deuda por Impuesto a los Ingresos Brutos (IIBB) e impuesto a la Radicación de Vehículos.

Las impugnaciones efectuadas por la concursada pueden agruparse en tres puntos:

1. Observaciones genéricas: incumplimiento de la instancia administrativa, deficiente documentación aportada, intereses excesivos e improcedente reserva para reclamar otros impuestos que lleguen a determinarse.

2. Observaciones respecto de IIBB: ausencia de procedimiento administrativo e improcedente declaración de caducidad de planes de pago.

3. Observaciones relativas al impuesto Radicación de Vehículos: pagos a cuenta que deben descontarse de lo reclamado e improcedencia de ciertos períodos.

En su informe la sindicatura opinó que, en base a la documentación aportada, puede tenerse por acreditada la causa del reclamo por el impuesto a los IIBB, así como por la Radicación de Vehículos.

En relación al monto y respecto del *impuesto a la radicación de vehículos*, indicó que, luego de descontar los pagos parciales realizados, arribó a una deuda de **\$1.282.504,26** en concepto de capital y la de **\$1.417.685** por intereses, la que aconsejó admitir con privilegio especial (art. 141, inc. 3, LCQ) y general (art. 246, inc. 4, LCQ) para el capital, así como quirografarios los intereses (art. 248, LCQ). Señaló que el reclamo resulta correcto ya que los períodos 5 y 6 del 2020 corresponden a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 (liquidaciones bimetrales) y el vehículo fue adquirido el 21/08/2020.

En cuanto al impuesto a los *IIBB*, manifestó que -dada la cantidad de planillas adjuntas- la reconstrucción de los saldos reclamados implica una tarea de auditoría contable, pudiendo solamente reconstruir la deuda -en sede administrativa-



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

que resulta coincidente con lo declarado por el deudor, crédito que asciende a la suma de **\$276.272,89** en concepto de capital con privilegio general (art. 246, inc. 4, LCQ) y **\$247.272, 89** por intereses con carácter quirografario (art. 248, LCQ).

Ahora bien, en atención a las explicaciones brindadas por la sindicatura respecto de cada impuesto y los argumentos esbozados en el anteúltimo párrafo del apartado **I.a)** de la presente resolución (en cuanto al valor de los certificados de deuda y demás constancias administrativas), corresponde desestimar -al menos en este marco de conocimiento- las observaciones genéricas efectuadas por la concursada y admitir la insinuación, tal como lo ha aconsejado la sindicatura.

Por ello y, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la oportunidad que prevé el art. 37, LCQ, se declara **admisible** un crédito por las **sumas consignadas en el párrafo anterior**, con los privilegios allí indicados, con más la de **\$8.451,20** como gasto del concurso (art. 240, LCQ).

19) Quimiguay Comodoro S.A. -legajo N° 45-:

Tal como lo indica la sindicatura, del análisis de la documentación acompañada por el insinuante y del propio relato de los hechos, corresponde tener por acreditada la causa de la obligación (facturación por retiro de residuos peligrosos).

Sin embargo, en cuanto al monto y por cuanto no alcanza a vislumbrar el Tribunal cuál ha sido el interés moratorio pactada (ya que las facturas aluden a que la falta de pago en término importa la pérdida de descuentos y bonificaciones y genera intereses por mora, sin indicar la tasa), habrá de estarse -en este acotado trámite- al recálculo efectuado por la sindicatura.

Consecuentemente, se admitirá la suma de \$223.800 en concepto de capital (cheque N° 18627436 rechazado) con más los intereses calculados por el órgano sindical (aplicando la TABN), lo que arroja la suma de \$66.261,46. El total reconocido asciende así a la suma de **\$290.421,46** con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

Se reconoce además y como gasto del concurso la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ) y se declara *inadmisible* el resto pretendido.

20) Sagosa SCC -legajo N° 49-:



#37367217#377780509#20230829122307322

El peticionante reclama el pago de facturas, notas de débito y cheques rechazados por la venta de materiales de construcción. Acompañó dichos documentos y remitos.

El presente reclamo recibió las siguientes observaciones por parte de la concursada: no se indicó ni acreditó la causa de los dos cheques reclamados, improcedencia de factura N° 37-251 y nota de débito N° 36-068 por no considerar pagos parciales, consecuente error en el cálculo de intereses y de IVA sobre intereses.

Por su parte, la sindicatura opinó: respecto de las facturas N° 36-1676, N° 37-259 y N° 37-251 la causa se encuentra acreditada; sin embargo, esta última debería ser reconocida por la suma de \$21.854,42 en virtud de pagos parciales efectuados por la concursada.

En relación a la nota de débito N° 36-068 señaló que no corresponde su reconocimiento ya que no fue acreditada la causa de su emisión y no se encuentra registrada en los libros de la concursada.

A su vez, aconsejó no reconocer los cheques N° 18687529 y N°18687530 por no haberse acompañado documentación respaldatoria que justifique su emisión.

La nota de débito N° 37-92 tampoco debería ser reconocida ya que, según indicó, del análisis de la misma surgiría que se estarían facturando los gastos de los cheques rechazados cuya causa no fue acreditada.

Finalmente, procedió al recálculo del capital, intereses e IVA sobre intereses.

No advirtiendo el Tribunal, dentro del acotado margen de conocimiento que impone esta etapa del proceso, elemento que justifique apartarse de la opinión sindical, habrá de adoptarse tal consejo.

En consecuencia, y, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la oportunidad que prevé el art. 37, LCQ, se declara **admisibile** un crédito a suma de \$285.612,04 en concepto de capital, \$30.269,39 por intereses (total de **\$315.881,43**) con carácter de *quirografario*; la suma de \$6.356,57 por IVA sobre intereses como crédito *eventual* y, finalmente, la suma de **\$8.451,20** como gasto del concurso (art. 240 LCQ). EL resto pretendido se declara inadmisibile.

21) SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. -legajo N° 51-:



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

La empresa aseguradora reclamó el pago de primas adeudadas de pólizas de distintos tipos de seguros: de caución, de responsabilidad civil, de motos y de automotores. Asimismo, respecto de los seguros de caución, solicitó la verificación de las sumas aseguradas como crédito *eventual* para el caso de que deba responder por la producción de algún siniestro cubierto.

La concursada realizó las siguientes impugnaciones: las pólizas acompañadas resultarían incompletas ya que no se acompañó el contrato ni la licitación que aseguran; ni las pólizas ni las facturas están suscriptas por la concursada, con lo cual no se acreditó la relación vinculante con *Edisud S.A.*; improcedencia del crédito reclamado con carácter *eventual* debido a que, sin el acaecimiento del siniestro, no existe obligación por la que se deba responder; improcedencia de cálculo de intereses por parte de la sindicatura o el tribunal.

La sindicatura tuvo por acreditada la causa a partir del contrato marco de emisión de pólizas acompañado, lo que entiende otorga validez a éstas últimas y a las facturas emitidas en consecuencia. Asimismo, destacó que la observación de la concursada resulta contradictoria, ya que en la presentación en concurso preventivo acompañó varias de las pólizas que ahora manifiesta no haber recibido, lo cual, entiende, basta para desestimar el planteo.

Respecto de las restantes pólizas por seguros de automotores, motos y responsabilidad civil, entendió que fueron reconocidas por la concursada ya que entregó diez (10) cheques con el objeto de cancelar la deuda, los que luego fueron rechazados.

Por último, respecto del crédito solicitado como *eventual* por las sumas aseguradas, al tener el vínculo causa pre-concursal, entendió que corresponde su reconocimiento, con dicho carácter (eventual) y para el caso de que se produzca el o los siniestros cubiertos.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse para el caso de que algún interesado acuda a la cía del art. 37 LCQ, compartiendo el Tribunal en este estrecho margen de conocimiento, el análisis efectuado por la sindicatura, se declara *admisible* y en cabeza de la aseguradora, un crédito por la suma de **\$2.987.960,45** con carácter de *quirografario*, otro de **\$180.092.423,27** como crédito *eventual* y la suma de **\$8.451,20** como gasto del concurso (art. 240 LCQ).



#37367217#377780509#20230829122307322

22) Sur MIX S.R.L. -legajo N° 52-:

Si bien el pedido de verificación no mereció objeciones de la concursada ni de la sindicatura, esta última no liquidó los intereses reclamados por la incidentista (los que, cierto es consignar, no fueron cuantificados).

Por ello y conforme los argumentos volcados al inicio del presente pronunciamiento en torno a los intereses pedidos y no liquidados, se declara **admisibile** un crédito en cabeza de la insinuante por la suma de **\$8.069.821,91**, en concepto de capital, con más los intereses que deberá liquidar la sindicatura empleando al efecto la TABN, todo con carácter *quirografario* (art. 248 LCQ) y, como gasto del concurso, la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ).

23) Swiss Medical ART S.A. -legajo N° 53-:

La peticionante reclama una deuda que tiene como origen un contrato de seguro de riesgos del trabajo, invocando privilegio especial para el capital y el carácter de quirografario para los intereses.

La insinuación mereció las siguientes observaciones por parte de la concursada: falta de cumplimiento de etapa administrativa, certificado de deuda emitido unilateralmente, impugnación del incremento de alícuota y reclamo excesivo de intereses (indica que fueron calculados hasta el 16/05/2023).

La sindicatura tuvo por acreditada la causa del reclamo en base al contrato de filiación y aconsejó desestimar las impugnaciones *genéricas* efectuadas. Opinó que la insinuación debe prosperar, ya que, a su juicio, el contrato valida el certificado de deuda, el cambio de la alícuota y los intereses calculados. Sin embargo, opinó que debe reconocérsele el carácter de quirografario a todo el crédito (capital e intereses).

Ahora bien, en virtud de los argumentos esgrimidos en el apartado **I.a)** de la presente resolución (a los que cabe remitirse en honor a la brevedad), corresponde desestimar las observaciones *genéricas* efectuadas por la concursada y tener por reconocidos los conceptos que conforman el certificado de deuda, ya que no fueron desacreditados con fundamento suficiente, compartiéndose, en este sentido, la opinión de la sindicatura.

En relación a los intereses, no se advierte que hubieran sido calculados hasta una fecha determinada (ni la tasa empleada), exhibiendo el certificado únicamente la



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

fecha de su emisión (18/05/2023). De allí que, ante tal carencia, habrá de requerirse a la sindicatura la presentación de los cálculos respectivos (sea confirmando los acrecidos aconsejados o rectificándolos).

Fíjase un plazo de cinco (5) días.

En lo relativo al privilegio general invocado, habrá de estarse a las resultas de la doctrina que fluye del fallo plenario "*Garbin SA s/ Concurso preventivo s/ inc. de revision promovido por Pcia. Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA.*", por lo que corresponde reconocer el privilegio general establecido en el art. 246 inc. 2 de la LCQ al capital reclamado por la ART.

Por consiguiente, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse para el caso de que algún interesado acuda a la cía del art. 37 LCQ, se declara **admisible** un crédito por la suma de **\$3.473.809,54** en concepto de capital con **privilegio general** (art. 246 inc. 2), por **\$1.100.957,67** en concepto de intereses y con carácter de quirografario, así como la suma de **\$8.451,20** como gasto del concurso (art. 240 LCQ).

24) Tapiti S.R.L. -legajo N° 54-:

Si bien la presente insinuación no ha merecido observaciones de parte de la concursada y el Tribunal no advierte elemento que amerite un apartamiento del consejo sindical, en virtud del pago parcial detectado por la sindicatura (por la suma de \$23.000), se declara **admisible** un crédito por la suma de \$197.000 en concepto de capital, con más la de \$174.606,74 por intereses, arrojando un total de **\$392.918,46** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), como gasto del concurso la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ) e inadmisibles el resto.

Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera decidirse para el caso de que algún interesado acuda a la cía del art. 37 LCQ.

25) Travel S.R.L. -legajo N° 57-:

Respecto a esta acreencia y más allá de que no fue observada por la deudora, no se aprecia diferencia en lo que al capital reclamado en las tres (3) facturas refiere (\$1.971.270,99), pues ha sido considerado el pago parcial constatado respecto de la factura 06-159.



#37367217#377780509#20230829122307322

Ahora bien, respecto de los intereses recalculados por la sindicatura, entiende el Tribunal que corresponde deducir aquellos que corresponden a la factura 06-170 ya que si bien fue emitida con fecha anterior a la presentación en concurso preventivo, la misma fecha de vencimiento posterior (22/12/2022). Consecuentemente, cabe deducir la suma de \$ 27.137,36 del total de acrecidos.

Por todo ello, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse para el caso de que algún interesado acuda a la cía del art. 37 LCQ, se declara *admisible* un crédito en favor de la insinuante por la suma de **\$2.026.993,10** con carácter *quirografario* (art. 248 LCQ), como gasto del concurso la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ) e inadmisibile el resto.

26) TUV Rheinland Argentina S.A. -legajo N° 58-:

Con independencia de que no se aprecian elementos que justifiquen un apartamiento del consejo sindical, cabe acoger el recálculo de intereses que llevó a cabo la sindicatura a la fecha de presentación del presente concurso preventivo.

En virtud de ello, se declara *admisible* un crédito por la suma de \$69.678 en concepto de capital con más la de \$11.411,70 por intereses, arrojando un total de **\$81.089,70**, todo con carácter *quirografario* (art. 248 LCQ) e inadmisibile el resto pretendido.

27) Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) -legajo N° 59-:

El peticionante reclamó una deuda por cuota sindical, seguro de vida, contribución empresaria extraordinaria y contribución al fondo de investigación, capacitación y seguridad. Solicitó privilegio general para el capital y carácter quirografario para los intereses.

El concursado observó la insinuación basándose en: incumplimiento de la instancia administrativa, deficiente documentación, intereses excesivos e impropcedente invocación de privilegio.

Por su parte, la sindicatura consideró que a partir del análisis de la documentación aportada, puede tenerse por acreditada la causa ya que el crédito fue



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

denunciado por el concursado, a lo que se suma que el informe de actuación, las actas de fiscalización y la notificación del detalle de deuda, se encuentran firmados por *Carlos Fayolle*, empleado de *Edisud S.A.*

Respecto de los intereses peticionados, informó que estos resultan inferiores a los calculados por aplicación de la TABN (2 veces y media).

Por lo demás, consignó que corresponde reconocer el crédito reclamado en calidad de quirografario.

Consecuentemente, en atención a los argumentos esbozados, y, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la oportunidad que prevé el art. 37, LCQ, corresponde desestimar las observaciones *genéricas* efectuadas por la concursada y estar a lo aconsejado por la sindicatura.

Así, se declara **admisible** el crédito insinuado por la suma de \$2.230.950 en concepto de capital, \$542.632,80 en concepto de intereses (total de **\$2.773.582**), con carácter *quirografario* (art. 248, LCQ), y **\$8.751,20** como gasto del concurso (art. 240 LCQ), e *inadmisible* el privilegio pretendido.

28) Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) -legajo N° 60-:

El peticionante reclamó una deuda por cuota sindical, seguro de vida, contribución empresaria extraordinaria y contribución al fondo de investigación, capacitación y seguridad, todo ello con carácter quirografario.

El concursado observó la insinuación basándose en: incumplimiento de la instancia administrativa, deficiente documentación e intereses excesivos.

En este caso, informó nuevamente la sindicatura que algunas actas de fiscalización se encuentran firmadas por *Carlos Fayolle* y otras, por *María Rosa Elias* (empleados de *Edisud SA*); que se acompañaron cartas documento notificando las actas y que los intereses reclamados resultan inferiores a los calculados por aplicación de dos veces y media la TABN.

En este contexto, por los mismos argumentos que los consignados en el punto anterior (*legajo N° 59*), sumado a que el monto reclamado es menor al denunciado por la deudora (según remarcó la sindicatura en el informe individual; ver asimismo planilla de [fs. 746/66](#)), se declara **admisible** una acreencia por la suma



#37367217#377780509#20230829122307322

de \$13.112.545 en concepto de capital, \$8.596.149,93 en concepto de intereses, total de **\$21.708.695,07**, con carácter *quirografario* (art. 248, LCQ), y \$8.751,20 como gasto del concurso (art. 240 LCQ).

29) Wainer, Cesar Marcelo -legajo N° 63-:

Respecto a esta acreencia y más allá de que no fue observada por la deudora, se aprecia una diferencia en lo que respecta al capital reclamado en una de las cuatro facturas, lo que obedece a un pago parcial constatado por la sindicatura respecto de la factura 3-000207.

En virtud de esa diferencia y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse para el caso de que algún interesado acuda a la cía del art. 37 LCQ, se declara *admisibile* un crédito en cabeza de la insinuante por la suma de \$392.000 en concepto de capital con más la de \$53.203,22 por intereses, arrojando un total de **\$445.203,20** con carácter *quirografario* (art. 248 LCQ), como gasto del concurso la suma de **\$8.451,20** (art. 240 LCQ) e inadmisibile el resto pretendido.

IV. Finalmente, las siguientes insinuaciones serán declaradas **INADMISIBLES** por los motivos que seguidamente se enunciarán:

1) Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) -legajo N° 5-:

La peticionante reclamó una deuda que con origen la falta de pago del Impuesto a los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires con más sus intereses que se detallan en el "título ejecutivo" 868/2023, emitido a los efectos de presentarse a verificar el crédito aquí insinuado. Asimismo, indicó que dichos intereses fueron calculados hasta la fecha de presentación en concurso preventivo conforme a las disposiciones legales que cita en el escrito de verificación, a las cuales remito.

Solicitó se reconozca privilegio general al capital (art. 246, inc. 4, LCQ) y carácter quirografario a los intereses (art. 248, LCQ).

La concursada formuló las siguientes impugnaciones: conducta reticente a presentar documentación respaldatoria; incumplimiento de instancia administrativa; deficiente documentación aportada; intereses excesivos; improcedente reserva para insinuar créditos a determinarse con posterioridad.



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

En este contexto, la sindicatura opinó que no se ha presentado la documentación suficiente para expedirse sobre la procedencia o no de crédito. Ello así, ya que se le requirió al pretense acreedor que acompañe las declaraciones juradas que dan origen al reclamo y el detalle de los intereses de cada una de dichas declaraciones juradas y éste no cumplió. Indicó que el título ejecutivo N° 1.171.150 no resulta suficiente para acreditar el reclamo en un juicio universal y que la falta de presentación de declaraciones juradas la llevan a concluir que no se debe hacer lugar a la insinuación presentada.

Ahora bien, más allá de la presunción de legalidad y legitimidad que se les reconoce a los instrumentos emitidos por organismos del Estado, en este caso particular, el hecho de que la pretensa acreedora no haya evacuado el requerimiento cursado por la sindicatura, unido a que la deudora no declaró crédito alguno en cabeza de ARBA, son extremos que imponen la adopción de un temperamento de prudencia.

Cabe recordar que la mentada presunción de legalidad y legitimidad que se les reconoce a los instrumentos emitidos por organismos del Estado no significa -en modo alguno- colocar al ente recaudador en mejor situación a que aquella en la que se hallan los restantes acreedores en materia de carga de la prueba a la hora de insinuar su crédito en el pasivo del concurso, ya que los organismos públicos se encuentran en este aspecto en un total pie de igualdad con aquellos, sin que sea dable reconocer en su beneficio distinciones o prerrogativas que la ley no establece y que -a todo evento- no harían más que conculcar el principio de la par conditio creditorum (cfr. Sala C, 27.4.99, “El Dorado Constructora Inmobiliaria s. concurso preventivo s. incidente de revisión por D.G.I.”, íd., 23.10.00, “Telimper S.A.C.I. s. quiebra s. incidente de verificación por M.C.B.A.”, etc.). Se trata -simplemente- de reconocer eficacia, en principio y salvo comprobación de su inexactitud, a determinados instrumentos emitidos por ciertos funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, instrumentos que, por otra parte, son emitidos -por lo general- dentro del marco de procedimientos reglados de índole administrativa que garantizan el derecho de defensa por parte del deudor. Es por ello, que las liquidaciones presentadas por los organismos de esta índole configuran, en tanto instrumentos públicos, título “prima facie” suficiente a los efectos de la verificación del crédito, siempre -claro está- que, conforme ya fuera dicho, no estuviese cuestionada la



#37367217#377780509#20230829122307322

legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa en juicio por parte del deudor o del síndico.

Y cuando esto ocurre, el Fisco Provincial -como cualquier otro acreedor- está obligado a demostrar la causa de su obligación, extremo que ante la falta de evacuación del requerimiento cursado por la sindicatura, como se señaló precedentemente, y en atención al estrecho marco cognoscitivo que caracteriza a esta etapa del proceso, no puede considerarse cumplido.

Así las cosas, y sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la etapa prevista por el art. 37, LCQ, se declara *inadmisibile* la acreencia insinuada.

2) Asociación Mutual Sancor Salud -legajo N° 6-:

Sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la concursada (en relación a la falta de documentación y la falta de cálculo de intereses), las facturas N° 111-5235 y N° 111-5485 -cuya verificación se pretende- fueron emitidas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo (fechas de emisión: 01/02/2023 y 01/03/2023).

Por ello corresponde declarar *inadmisibile* la insinuación, más allá de que la sindicatura informara que, con posterioridad, se acompañó un comprobante de transferencia que estaría imputado al pago de dichas facturas.

3) Cardenas, Ricardo Cesar -legajo N° 12-:

No habiendo mediado pedido de verificación con las formalidades mínimas exigidas por la LCQ (acreditación de identidad o personería, monto, causa y privilegio), se declara *inadmisibile* el crédito descrito en el presente legajo.

4) Instituto Estadístico y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC) -legajo N° 23-:

En su presentación, el organismo peticionante alega poseer un crédito a su favor causado en las multas impuestas a la concursada el sumario N° 53601/2017.

Sin embargo, la presentación no constituye una formal solicitud de verificación.

Basta para ello los términos del apartado 2 que reza "...venimos a formular reserva para solicitar oportunamente la verificación del crédito eventual a favor de mi mandante...".



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Nótese en este sentido, que según consigna el propio ente, el sumario en cuestión se encuentra pendiente de resolución por parte del *Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social* y que formula esta presentación a efectos de no cargar con costas en una futura verificación tardía.

Por ello, y sin perjuicio de lo que eventualmente se resuelva para el caso de que el organismo interesado acuda en un futuro y eventualmente, por la vía del art. 56 LCQ, se declara *inadmisibile* la insinuación.

5) Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia de Chubut (I.P.V. y D.U.) -legajo N° 24-:

El I.P.V. y D.U. invocó como causa del crédito insinuado un contrato para la ejecución de la obra "*Centro de Encuentro Sur de Comodoro Rivadavia*" (Licitación Pública N° 51/13).

Por su parte, la concursada solicitó se declare inadmisibile la totalidad del crédito pretendido ya que, según alegó, en el año 2020 firmó una *addenda* a dicho contrato de obra -cuya copia acompaña-, según la cual el I.P.V. y D.U. cedió su posición contractual en favor de la *Municipalidad de Comodoro Rivadavia*. A su vez, de forma subsidiaria, impugnó los intereses pretendidos.

La sindicatura destacó que, en virtud de tal *addenda*, el I.P.V. y D.U. no posee a la fecha la titularidad de los derechos para reclamar el crédito pretendido, aconsejó se declare inadmisibile la insinuación.

En el marco descripto, el Tribunal comparte el criterio esbozado por la sindicatura, razón por la cual habrá de hacerse lugar a la impugnación efectuada por la concursada y, consecuentemente, declarar *inadmisibile* el crédito insinuado.

Ello sin perjuicio de lo que pudiera decidirse para el caso de que el organismo insinuante acuda a la vía del art. 37LCQ.

6) Obra Social del Personal Asociado a Asociación Mutua Sancor -legajo N° 36-:

Reclamó el pretense acreedor deuda por aportes y contribuciones.

Ahora bien, sin perjuicio de haber recibido observación por parte del concursado (*incumplimiento de instancia administrativa, por intereses y el privilegio invocado*), y de que prácticamente la totalidad de la supuesta deuda correspondería a



#37367217#377780509#20230829122307322

períodos post concursales (2023-01 y 2023-02), la insinuante no aportó ni siquiera un certificado de deuda por ella emitido como título ejecutivo y, menos aun, actas de inspección o fiscalización que sostengan el reclamo.

En este orden de ideas y atento el estrecho margen de conocimiento propio del presente trámite y sin perjuicio de lo que pudiera resolverse para el caso de que la interesada acuda por la vía del art. 37 LCQ, se declara *inadmisible* el crédito peticionado.

7) Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) -legajo N° 37-:

La insinuante solicitó la verificación de una deuda por aportes y contribuciones de distintos períodos. A fin de acreditar los extremos invocados acompañó actas de inspección.

La insinuación recibió observaciones por parte de la concursada (períodos prescriptos, incumplimiento de instancia administrativa, deficiente documentación aportada, intereses excesivos y privilegio invocado inadmisibles).

Amén de ello, la sindicatura informó que de un análisis efectuado sobre documentación aportada por la concursada, se desprendería que no habría deuda respecto de aportes y contribuciones por los períodos correspondientes a las actas acompañadas.

En ese marco y sin perjuicio de lo que pudiera resolverse para el caso de que la interesada acuda por la vía del art. 37 LCQ, el Tribunal habrá de seguir el consejo sindical (debido al estrecho margen de conocimiento propio de esta etapa del proceso).

Por todo ello, se declara *inadmisible* el crédito insinuado.

8) Obra Social de Petroleros (OSPE) -legajo N° 38-:

Reclamó el pretense acreedor deuda por aportes y contribuciones y, entre otros documentos, acompañó planilla de cálculo de deuda.

La insinuación recibió observación por parte del concursado: incumplimiento de instancia administrativa, deficiente documentación aportada, intereses excesivos y privilegio invocado inadmisibles.



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

La sindicatura por su parte informó que, del análisis efectuado de la planilla de cálculo acompañada, surge que se reclaman los períodos de 12-2022 y 01-2023 los que serían post-concursales. Asimismo, puso de relieve que de la misma planilla se desprende que el saldo a pagar a diciembre de 2022 sería de \$392.738,98 y que se habría pagado \$406.612,92.

Sin perjuicio de ello, indicó que lo reclamado se basa en pagos realizados fuera de término, pero que no se indicó el concepto.

Por ello, aconsejó declara inadmisibile el crédito insinuado.

Ahora bien, el hecho de que se haya incluido al menos un período post concursal (enero 2023), impide considerar la planilla acompañada (Detalle para Cálculo de Deuda Determinada), de allí que dado el estrecho marco cognoscitivo de esta etapa concursal, el Tribunal habrá de seguir el consejo sindical.

Consecuentemente y sin perjuicio de lo que pudiere resolverse para el caso de que algún interesado acuda a la vía del art. 37, LCQ, se declara *inadmisibile* el crédito insinuado.

9) Obra Social del Personal de la Construcción (OSPECON) -legajo N° 40-:

A diferencia del anterior pedido verificadorio de OSPECON (N° 39), en el presente caso el Tribunal no alcanza a formar convicción respecto de la acreencia insinuada.

Es que el legajo no solo carece de una copia de las actas N° 00/688780 y N° 00/688781, sino que no aparecen adecuadamente justificados -al menos a juzgar por lo sucintamente expuesto en el informe individual- los montos comprendidos en la liquidación, tanto de la sindicatura como del acreedor.

Por lo tanto, y, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la oportunidad que prevé el art. 37, LCQ, se declara inadmisibile la presente insinuación.

10) Potenza Obras y Sevicios S.A.U. -legajo N° 43-:

El pretense acreedor solicitó verificación por la suma total de las facturas que se acompañaron con más los intereses correspondientes calculados con la TABN hasta la fecha de presentación en concurso preventivo. El pedido no fue observado por el concursado.



#37367217#377780509#20230829122307322

Sin embargo, la sindicatura consideró que no quedó acreditada la causa de dichas facturas, ya que nada se acompañó para acreditar la relación o vínculo que mantuvo con la concursada y, en su caso, con el INVAP, motivo por el cual aconsejó declarar el crédito inadmisibile.

Ahora bien, aún cuando la acreencia no fue observada por la concursada y la sindicatura recaló en que fue denunciada (parcialmente) en la presentación en concurso, el vínculo que habría justificado la facturación y que abonaría la causa de la misma, no fue acreditado, pese a lo señalado en tal sentido en la demanda verifcatoria.

Tal carencia conlleva, a juicio de la sindicatura (criterio que se comparte) una deficiente acreditación de la causa, lo que llevará al rechazo de la insinuación.

Por ello y sin y, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la oportunidad que prevé el art. 37, LCQ, se declara *inadmisibile* el crédito pretendido.

11) Dirección General de Rentas de Chubut -legajo 46-:

Informó la sindicatura que el pedido de verificación fue presentado fuera de término y que por ello no acompañó legajo. El solicitante ya inició incidente de verificación, con lo cual, en esta instancia, se lo declara *inadmisibile*.

12) Revolutions Parts Motors S.A. -legajo N° 48-:

Toda vez que el insinuante no acreditó ni la personería, ni la causa, ni el monto o el privilegio del crédito reclamado, corresponde declarar *inadmisibile* la insinuación.

Súmase a ello que del "informe de cobranzas" acompañado, surge que la fecha de los comprobantes reclamados son posteriores a la presentación en concurso preventivo (19/12/2023).

13) Torraca, Antonela y Otros S.H. -legajo N° 55-:

La sociedad insinuante se presentó ante la sindicatura con el fin de verificar, por un lado, una obligación de escriturar de tres (3) inmuebles y, por el otro, un crédito en concepto de cánones locativos respecto de otro inmueble, con más sus intereses.

Como respaldo de las obligaciones de escriturar, acompañó tres (3) facturas emitidas de forma manuscrita por *Edisud S.A.* (una por cada inmueble) que habrían



#37367217#377780509#20230829122307322



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

sido canceladas con cheques obtenidos producto de una cesión de crédito. Asimismo, acompañó una certificación contable de la concursada en la cual se indica que hubo inclusión de las aludidas facturas en la determinación del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2011. En relación a la deuda por cánones locativos, adunó las facturas y el respectivo cálculo de intereses.

La insinuación no recibió observación alguna.

Por su parte, la sindicatura destacó que las tres (3) facturas referidas a la venta de los inmuebles carecen de fecha cierta, por haber sido emitidas de forma manual, sin perjuicio de las certificaciones contables que darían cuenta de su contabilización con el fin de tributar el Impuesto a las Ganancias. Indicó que no se acompañó boleto de compraventa y que los pagos se habrían producido hace más de diez (10) años, con lo cual, incluso tomando el plazo establecido en el art. 4023 del Código Civil derogado, dichos créditos (los relativos a la escrituración) estarían prescriptos.

Respecto del crédito insinuado por cánones locativos, ante la falta de contrato de locación y habiéndose aportado únicamente facturas, entendió la sindicatura que no se encuentra acreditada la causa de la obligación.

Por todo ello, aconsejó declarar inadmisibles los créditos insinuados.

Ahora bien, en cuanto al reclamo por la escrituración de los tres (3) inmuebles, lo cierto es que, tal como lo pone de relieve la sindicatura, se trata de un reclamo efectuado por una *sociedad de hecho* constituida por el grupo familiar del cual formaría parte el presidente de la sociedad concursada (*Esteban José Torraca*).

A su vez, dada la antigüedad de las facturas confeccionadas de forma manual (más de diez años) y que la certificación contable acompañada ha sido emitida a pedido de los interesados (y no es el fruto de una compulsión hecha por un perito de oficio), razones de la prudencia ameritan, en el estrecho marco cognoscitivo propio del presente trámite, rechazar lo pretendido.

Respecto de los cánones locativos reclamados, el Tribunal comparte la opinión de la sindicatura, ya que la ausencia del contrato de locación obsta a tener por acreditada la causa de la obligación.



#37367217#377780509#20230829122307322

En consecuencia, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la oportunidad que prevé el art. 37, LCQ, se declara, en esta instancia, *inadmisible* el crédito pretendido.

14) Marin Ziadeh, Jorge Alejandro -legajo N° 64-:

No habiéndose invocado ni probado la causa y no habiéndose acompañado ningún tipo de documental respaldatoria de la suma reclamada, corresponde hacer lugar a la impugnación efectuada por la concursada y declarar *inadmisible* el crédito.

V. Respecto del insinuante **Transportes Rada Tilly S.A. -legajo N° 56-**, intímasele a acompañar copia íntegra del instrumento constitutivo y del acta de designación del representante legal, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos. **Notifíquese por Secretaría.**

VI. El plazo para deducir el incidente de revisión previsto en el art. 37 LCQ, comenzará a computarse a partir de la notificación del presente por ministerio de la ley (CNCom, en pleno, "Rafiki").

VII. La sindicatura rendirá cuenta de las sumas percibidas en concepto de arancel, gastos realizados por los conceptos indicados en el Art. 32 LC y del monto remanente, si lo hubiere.

Asimismo, dentro del término de cinco (5) días de notificado el presente, el síndico deberá:

a) practicar las cuentas que le han sido encomendadas en los párrafos anteriores.

b) relevar e informar sobre la efectiva traba de todas las medidas dispuestas en oportunidad de la apertura del concurso, quedando facultado a librar despachos reiteratorios respecto de las que -a la fecha- permanezcan incumplidas.

VIII. Vuelvan los autos a despacho a fin de fijar el nuevo cronograma concursal.

GUILLERMO M. PESARESI

Signature Not Verified
Digitally signed by TOMAS
MARTIN ALLENDE
Date: 2023.08.29 14:26:08 ART

Signature Not Verified
JUEZ PROBANTE
Digitally signed by GUILLERMO
MARIO PESARESI
Date: 2023.08.30 12:46:01 ART



#37367217#377780509#20230829122307322

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
SUPREMA CORTE	EXPTE. C 121.754	TOLEDO, JUAN ANTONIO C/ARBA.INCIDENTE DE REVISION	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 121.754, "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Genoud, Soria, Pettigiani, Kogan, Torres.**

ANTECEDENTES

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, por mayoría, revocó el fallo de primera instancia que hiciera lugar al incidente de revisión intentado por el señor Juan Antonio Toledo contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, lo desestimó al no encontrar reunidos en autos los presupuestos necesarios para su progreso (v. fs. 338/342 y 383/390).

Se interpuso, por el incidentista vencido, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 394/407).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. El señor Juan Antonio Toledo promovió el presente incidente de revisión, en el marco de su concurso preventivo, contra la declaración de admisibilidad del crédito insinuado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 17/24 vta.).

En su escrito de inicio, centralmente, critica la constitucionalidad de la normativa fiscal en referencia a la extensión de responsabilidad que asigna sobre tributos adeudados. En tal orden, indica que la normativa provincial (Código Fiscal) avanza sobre el ordenamiento nacional (Ley de Sociedades Comerciales), transgrediendo la Constitución nacional (v. fs. 19 vta./23 vta.).

El juez de origen hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad solicitado por el concursado y declaró inaplicable al caso de marras los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal. En consecuencia, acogió la pretensión revisionista y dispuso la inadmisibilidad del crédito insinuado por la entidad recaudadora (v. fs. 338/342 vta.).

II. Apelada la sentencia, el Tribunal de Alzada, por mayoría, la revocó (v. fs. 383/390).

Para así decidir, luego de confrontar los arts. 21 y 24 del Código Fiscal (t.o. por resolución 39/11), sostuvo que la responsabilidad solidaria de los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas no surgía únicamente por su condición de tales, sino que respondían también por la conducta que hubiesen desplegado en el ejercicio de su función. Agregó que el representante de la persona jurídica tiene a su cargo el ingreso del tributo y, por tal motivo, la ley lo hace responsable solidario; pero si ese representante demuestra que exigió a su representado (persona jurídica) los fondos para afrontar el pago de los tributos y este último lo colocó en imposibilidad de cumplir con la obligación, entonces la ley lo exime de esta responsabilidad (v. fs. 385 y vta.).

Refirió que la solidaridad del art. 24 no era objetiva sino subjetiva, dado que requiere la imputabilidad de la conducta del tercero responsable, pudiendo demostrarse que el contribuyente lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación (v. fs. 385 vta.).

Bajo tales premisas, el Tribunal de Alzada no encontró incompatibilidades entre los arts. 21 y 24 del Código Fiscal (t.o. por resolución 39/11) y los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 que hicieran factible la declaración de inconstitucionalidad por violación del art. 31 de la Constitución nacional y revocó el pronunciamiento apelado. En consecuencia, desestimó la pretensión revisora intentada por el convocatario (v. fs. 390).

III. Frente a ello, los letrados apoderados del incidentista vencido interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el cual denuncian el vicio de absurdo e infracción a la ley 19.550. Asimismo, solicitan la declaración de inconstitucionalidad de las normas tributarias contenidas en los arts. 18, 21 y 55 del Código Fiscal provincial (v. fs. 394/407).

En síntesis, se agravan porque el fallo en crisis declara responsable al señor Juan Antonio Toledo, en virtud de los tributos debidos por la firma Supermercados Toledo y su carácter de director en dicha organización comercial, aplicándose para ello el régimen de responsabilidad establecido en el Código Fiscal local.

En primer término, consideran errónea la aplicación del régimen jurídico en el *sub lite*. En este punto, cuestionan el tipo de responsabilidad atribuida -v.gr. objetiva- ya que esta ha sido aplicada en virtud del carácter de director de su representado; y en ningún momento se ha analizado si existía o no alguna circunstancia que pudiera considerarse como eximente de la misma (v. fs. 400).

En segundo término, critican que -por tratarse de un aspecto sustancial de la relación entre acreedores y deudores- compete al legislador nacional la regulación de la responsabilidad de marras, toda vez que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con los códigos de fondo por haberse delegado a la nación la facultad de dictarlos, habiendo admitido la preeminencia de las leyes del Congreso y la necesaria restricción de no dictar normas que las modifique o contradigan. En tal camino, impugnan la decisión de fs. 383/390 por otorgar preeminencia jurídica al Código provincial por sobre la ley nacional (v. fs. 402).

Agregan que la posición asumida por la mayoría del Tribunal de Alzada desvirtúa el régimen de la ley 19.550, ya que invierte el principio de la carga de la prueba. En esta vereda, esgrimen que, en el ordenamiento societario, quien invoca la responsabilidad de un director debe probarlo. Sin embargo, según la sentencia cuestionada, en los casos en que el acreedor sea el fisco provincial solamente debe probarse la calidad de director del funcionario y, de allí en más, este debería probar su inocencia, lo que consideran desajustado a derecho (v. fs. 402 vta.).

IV. El recurso no prospera.

IV.1.a. En esencia, el señor Juan Antonio Toledo cuestiona la constitucionalidad de las disposiciones del Código Fiscal en cuanto le extienden la responsabilidad como administrador o representante legal por el pago de los tributos de la firma Supermercados Toledo S.A. Ello debido a la imposibilidad provincial de legislar en materia delegada al Congreso nacional (arts. 59 y 274 de la ley 19.550, t.o. 1984).

IV.1.b. Las disposiciones censuradas determinan que el pago de gravámenes, recargos e intereses se encuentra también a cargo de quienes, como responsables del cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, administren o dispongan de bienes de las sociedades debido a su mandato legal, incluyendo de igual manera a los integrantes de los órganos de administración o representantes legales de personas jurídicas civiles o comerciales, etcétera (art. 21, Código Fiscal, t.o. 2011).

Asimismo, se especifica que los responsables mencionados afrontan el tributo solidaria e ilimitadamente con el contribuyente en la misma forma, monto y oportunidad, pudiendo eximirse de aquella obligación acreditando haber exigido a los sujetos pasivos los fondos necesarios para su cancelación y, a la vez, que estos lo hubieren colocado en la imposibilidad de cumplir de modo correcto y tempestivo (art. 24, Cód. cit.).

El proceso para efectivizar la extensión de responsabilidad se inicia contra todos los responsables a

quienes se pretendiera obligar, incluyéndose a todos los involucrados (art. 21, cit.). A tales fines se contempla su intervención para que aporten el descargo y ofrezcan las pruebas respectivas que hagan a su derecho en la misma oportunidad procedimental en que se intima al contribuyente principal (art. 113, Cód. cit.).

IV.1.c. Del estudio liminar de los textos referenciados surge la responsabilidad de los directores por las obligaciones fiscales de la sociedad, por el solo hecho de integrar los órganos correspondientes. Tal diseño presenta un factor de atribución distinto en principio al sistema del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual atribuye consecuencias en caso de dolo o culpa en el incumplimiento de una obligación.

Se observan dos relaciones jurídicas de naturaleza tributaria claramente diferenciadas. La primera de ellas es la entablada entre el Estado y la sociedad comercial o ente colectivo, como contribuyente de un gravamen determinado. La segunda es la que enlaza al Estado con el administrador de ese contribuyente principal, cuando determinadas circunstancias de su actuación derivan en la formulación de un cargo a la sociedad por la que dicho administrador debe responder personalmente y en paridad de condiciones que el órgano que administra y que resulta el sujeto pasivo de la relación por haber perfeccionado el hecho imponible.

Así, la primera define al contribuyente, en tanto que la restante determina el concepto de "responsables por deuda ajena", elevando a estos últimos a la categoría de responsables en forma personal y solidaria con el sujeto obligado en la relación jurídico-tributaria.

Ello por cuanto el legislador ha considerado necesario diseñar un mecanismo del cumplimiento de la obligación impositiva que cuente asimismo con un responsable solidario de quien obtener el ingreso fiscal (conf. arg. CSJN "Monasterio Da Silva, Ernesto", sent. de 2-X-1970).

Puede afirmarse, entonces, que la solidaridad definida en la ley fiscal no es similar a la del derecho común sino que se presenta de manera diferenciada.

En efecto, en el orden nacional impositivo el compromiso surge debido a la insatisfacción de una deuda ajena que, normalmente, debe cancelarse con los recursos que aquellos administran, perciben o disponen y no con los propios (v.gr. arts. 5 y 6, ley 11.683); la que incumplida hace nacer la obligación en cabeza de estos sujetos que no exhiben en principio una vinculación material con el hecho imponible, pero a quienes sin embargo les será exigido el gravamen por el incumplimiento del deudor principal a la intimación de pago. Punto este en el que difiere de la normativa local, la que obliga al solidario en el mismo plano que el contribuyente, sin necesidad de incumplimiento previo de la intimación de pago por parte del contribuyente principal (ver art. 21, ley 10.397, "en la misma forma y oportunidad que rija para éstos").

Asimismo, la normativa nacional expresamente predica que no existirá esta responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente (art. 8 inc. "a" *in fine*, de la ley citada); mientras que el Código Fiscal estipula que solo se eximirá de la responsabilidad solidaria e ilimitada a quienes acrediten haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que estos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva (art. 24, Código Fiscal).

En definitiva, en ambos ordenamientos se trata, entonces, de sujetos seleccionados por el legislador -distinto del sujeto que perfecciona el hecho imponible- a quienes se obliga al pago del tributo.

IV.1.d. Ahora bien, la diferencia radica tanto en el momento a partir del cual se activa el instituto bajo análisis, como respecto de los supuestos contemplados para exonerarse de dicha responsabilidad.

En términos generales, el derecho fondal requiere para establecerla los incumplimientos de los deberes que la ley impone a los directores o administradores, la dilucidación de una cuestión de hecho que deberá juzgarse en cada caso y respecto de cada uno de ellos, pues la actuación o intervención personal puede ser distinta según las funciones que los directores tengan asignadas en la empresa.

En esa línea de pensamiento se ha expresado en la doctrina que la obligación impuesta personalmente al director y el grado de su incumplimiento susceptible de generar responsabilidad solo puede nacer de una valoración de conducta y no del mero hecho de la falta de pago de la deuda social, la que debió satisfacer con los fondos que administra (cfr. Luqui, Juan Carlos; *La obligación tributaria*, Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 223).

Este aspecto se halla limitado en el art. 21 del Código Fiscal, el que desplaza cualquier otro factor de eximición de la conducta determinante de la responsabilidad.

En el contexto descripto, es válido añadir que la responsabilidad de los directores, administradores y representantes de una sociedad se encontraba regulada en los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 (t.o. 1984) y responderán de manera ilimitada y solidaria por mal desempeño de su cargo, incumplimiento contractual o acto ilícito realizado con dolo o culpa en el ejercicio de su actividad.

Asimismo, y sin perjuicio de señalar que su sanción sucedió luego de promovida la demanda, el art. 144 del Código Civil y Comercial (ley 26.994) establece que la actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, cuando constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (v. art. 160, Cód. cit.).

La otra diferencia radica en que el reticulado legal bajo examen difiere sustancialmente del previsto en los arts. 6 y 8 de la ley 11.683, toda vez que en este último su responsabilidad nace en el caso en que el contribuyente no abone oportunamente el tributo ante la intimación fiscal. Es decir que la resolución final determinativa de oficio al responsable solo puede ser dictada e intimada a su pago una vez vencido el plazo de la intimación previa cursada al deudor principal.

El vencimiento de dicho plazo sella el incumplimiento del deudor principal, habilitando en forma subsidiaria la posible extensión de la responsabilidad personal y solidaria a los directores de una sociedad anónima y socios gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada (CSJN *in re* "Brutti, Stella Maris c/ DGI", sent. de 30 de marzo de 2004).

IV.2.a. Analizados los distintos regímenes normativos resta evaluar si en el caso las disposiciones provinciales por las que se extendió la responsabilidad solidaria al demandado se encuentran en contradicción con las dictadas por el Congreso nacional o bien si, por el contrario, la Provincia de Buenos Aires se ha limitado a ejercer facultades impositivas propias.

Del modo expuesto, es evidente que la legislación local avanzó sobre aspectos sustanciales, determinando una situación incompatible por su restricción con la diseñada por el legislador nacional, a quien se le ha delegado la facultad de legislar en esa materia (arts. 31 y 75 inc. 12, Const. nac.) y que ejerció esa facultad mediante el dictado de la ley 19.550 y luego del Código Civil y Comercial de la Nación.

A los fines de este análisis, vale aclarar que aquel "tercero" del derecho fondal (art. 59, ley 19.550) ante el cual el administrador societario responde ilimitada y solidariamente por su mal desempeño del cargo -en el caso- es el Fisco provincial.

De allí que resulta una idea liminar, en el marco de la ley 19.550, que los administradores y representantes "que faltaren a sus obligaciones" son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, sin que pueda considerarse el actual esquema del art. 21 del Código Fiscal una derivación razonada de esta.

IV.2.b. En dicho escenario, es prudente recordar que las normas locales deben adecuarse a las leyes sustantivas dictadas por el Congreso nacional y no pueden ser derogadas sin violentar las facultades exclusivas de la Nación en una materia como es, en general, los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores y, en especial, los diversos modos por los cuales, como en el caso de la atribución de responsabilidad, le es privativa por estar reconocida en la categoría de legislación común

que prevé el art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional (conf. arg. Fallos: 183:143; 193:231; 202:516 y 320:1344).

En esa comprensión, no basta con apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar códigos según el art. 75 inc. 12 de la Carta nacional; uniformidad esta que no sería tal si las provincias pudieran desvirtuarla en su esencia, legislando con distinto criterio instituciones fundamentales de carácter común, so color del ejercicio de los poderes que le están reservados (CSJN *in re* "Martínez Ezquivel, Dora y otro", sent. de 4-XII-1967).

Sin embargo ello no significa negar que las provincias gozan de un amplio poder impositivo, sino simplemente reconocer que ese poder encuentra sus límites constitucionales en la delegación de atribuciones efectuadas al Congreso nacional con miras a lograr la unidad, entre otras materias fundamentales, en lo tocante a la legislación de fondo (Fallos: 243:98; 249:292 y sus citas).

IV.2.c. De lo seguido hasta aquí no encuentro ningún argumento que permita definir la atribución local para avanzar en los aspectos vinculados a la extensión de la responsabilidad de los directores de sociedades, por las deudas de estas últimas.

A tal extremo debo añadir los fundamentos que tuve oportunidad de expresar en los autos A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL" (sent. de 16-V-2018), los que considero trasladables al caso en tratamiento.

Allí sostuve, en referencia a la doctrina originada en "Filcrosa", fallada el 30 de septiembre de 2003, que esa solución respetaba las previsiones del art. 31 de la Constitución nacional al imponer a las provincias, en ejercicio de su poder no delegado, adecuarse a las normas dictadas por el Congreso en ejecución de aquellos que sí lo habían sido.

Y era claramente más valiosa desde un punto de vista práctico pues, además de reflejar el propósito de los constituyentes de contribuir a la creación de aquellos lazos de unidad entre las provincias y sus integrantes necesarios para fundar la República, evitaba los peligros ínsitos en la dispersión de soluciones concernientes a institutos generales, que quedarían librados -pese a tal generalidad- al criterio particular de cada legislatura local.

En definitiva, la responsabilidad de los administradores y representantes hacia terceros -en este caso el Fisco- es la del derecho común, que obliga a indemnizar el daño debido a la falta de cancelación de los tributos exigidos, esto es por el incumplimiento de una obligación legal que se puede instrumentar por el mal desempeño de su cargo (arts. 59 y 274, ley 19.550 -entonces vigente- y arg. CSJN, "F. 528.XLII, Funes Alejandra", sent. de 28-V-2008).

IV.3. Ahora bien, el estudio de los dispositivos enjuiciados destaca una dimensión residual cuya dinámica y naturaleza responde, en mi pensamiento, al ámbito reservado a la Provincia de Buenos Aires, habilitando su aplicación (art. 121, Const. nac.).

Me refiero a la hipótesis de una actuación destinada al incumplimiento de las obligaciones fiscales como metodología de gestión y administración empresarial, al amparo de la personalidad jurídica societaria, que escapa a la configuración del art. 274 de la ley 19.550 -supuesto reseñado *supra*- así como al supuesto del art. 54 del mismo cuerpo normativo (Fallos: 325:2817 y 326:1062; v. voto doctor Lorenzetti CSJN *in re* "Funes, Alejandra Patricia", cit. y "Davedere, Ana María", sent. de 29-V-2007).

En dichos supuestos del derecho común, el presupuesto de operatividad de la responsabilidad personal y solidaria parte de reconocer una personalidad societaria diferenciada (arts. 141 y 143, Cód. Civil; 1 y 2, ley 19.550) con la consecuente existencia de un patrimonio propio de esa persona jurídica (art. 154, Cód. cit.), siendo esta quien perfecciona el hecho imponible y se constituye como el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria y debe por ende cumplir con las cargas impositivas, respondiendo con sus bienes propios.

El principio de división patrimonial, base de la personalidad, se estructura en resguardo no de sus miembros sino del nuevo sujeto de derecho y de sus acreedores, distintos al de los socios.

Esa conexidad entre persona jurídica y patrimonio, como técnicas jurídicas, resulta de la propia nota del art. 2.312 del Código de Vélez Sarsfield.

Si bien el supuesto del art. 21 de la ley 10.397 aborda la responsabilidad de los sujetos tributarios allí indicados por el cumplimiento de una deuda ajena, evidentemente atiende a la idea de separación patrimonial.

No obstante que dicha norma no cumpla con los recaudos establecidos por el derecho común (ref. ley 19.550 y Código Civil y Comercial), y en su aplicación lisa y llana resulte contraria a la materia delegada al Congreso de la Nación por la cláusula del art. 75 inc. 12 de la carta magna, no puede desconocerse que en los casos en que, bajo la tutela de dichos dispositivos, la autoridad fiscal válidamente verifique y determine en forma probada y razonada la existencia de una situación tributaria de indiferenciación patrimonial o de relaciones jurídicas entre los sujetos enumerados y la sociedad que integran -de un modo u otro- estos, generándose confusión patrimonial, sumado a mecanismos tendientes a incumplir con sus obligaciones fiscales; puede hacerse uso de la protección que el ordenamiento jurídico tanto fondal como la propia normativa tributaria local diseñó en pos de prevenir la evasión impositiva.

En dicho contexto, en supuestos como el de autos donde el desarrollo de la relación jurídico-fiscal no vale diferenciar los sujetos pasivos de la obligación tributaria en contribuyentes y responsables del cumplimiento de deuda ajena, siendo lo mismo a los efectos legales, permiten inscribir tal prerrogativa en el método de interpretación en base a la realidad económica fiscal que -genéricamente- faculta al ente recaudatorio a determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, atendiendo a los hechos, actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos de Derecho Privado en que se exterioricen (conf. arg. art. 7, ley 10.397).

Se trata, en definitiva, de dimensionar en su justa posición a los principios como criterios de valor de la realidad (conf. arg. CSJN, "Consortio de Empresas Mendocinas Potrerillos S.A.", sent. de 31-X-2017). Se advierte que la consideración y las conclusiones contenidas en la disposición administrativa se asienta en el principio de la realidad económica plasmado en el art. 7 del Código Fiscal. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto ha sostenido que "para configurar la cabal intención del contribuyente se debe atribuir preeminencia a la situación económica real con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas, que pueden ser inadecuadas o no responder a esa realidad económica" (CSJN, Fallos: 318:637).

En este aspecto, el Tribunal federal ha predicado que las normas tributarias no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que su texto se cumpla, conforme a los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 279:226).

Entonces puede señalarse que el propósito de la ley tributaria en cuestión y en esta vertiente radica en evitar que el pago del impuesto sea eludido acudiendo a situaciones anómalas (Fallos: 211:1380; 256:325), lo cual desemboca en la responsabilidad del contribuyente o responsable indirecto u objetivo (Fallos: 248:157).

La ley tributaria en este punto es razonable, pues neutraliza cualquier intento abusivo de parte de la administración de una sociedad para el caso de que intente valerse de figuras de favor, tales como, por ejemplo, elegir a un insolvente como figura de apariencia para pretender hacer pesar sobre este dependiente todo el peso de la responsabilidad solidaria y, a la inversa, en los casos de infra-patrimonialización del ente societario.

IV.4. En esa línea de pensamiento es dable recordar que las provincias conservan los poderes necesarios para el cumplimiento de sus fines y, entre ellos, las facultades impositivas que conduzcan al logro de su bienestar y desarrollo, por lo que pueden escoger los objetos imposables y la determinación de los medios para distribuirlos en la forma y alcance que les parezca más conveniente, si bien tales atribuciones

encuentran el valladar de los principios consagrados en la Constitución nacional (Fallos: 320:1302 y sus citas).

En autos, se encuentra demostrada la situación señalada precedentemente entre el señor Juan Antonio Toledo y la firma Supermercados Toledo S.A., la que ha sido patentizada por el representante del Fisco a fs. 39 vta.; 93/94 y 115/135 de estos actuados.

V. Por las razones expuestas, considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no puede progresar (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El recurso debe ser acogido favorablemente.

I.1. No viene controvertida la posibilidad de ventilar, mediante un incidente de revisión en el marco de un proceso concursal regido por la Ley de Concursos y Quiebras, la validez de las actuaciones tramitadas por ante la autoridad tributaria en las cuales se originaron los títulos y por las cuales se hizo extensiva -de forma solidaria- la responsabilidad fiscal al aquí recurrente (conf. causa C. 122.664, "M. G. Postal S.R.L.", sent. de 15-IV-2020). El Fisco no se opuso a eso, por lo que lo único que está discutido aquí y que la Corte debe ceñirse a resolver es si los decisorios de las instancias anteriores fueron ajustados a derecho, lo que conduce a determinar la conformidad constitucional de tres normas contenidas en el Código Fiscal provincial.

I.2. En tal sentido, cabe resaltar que en su embate contra los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (t.o. 2011) el apelante reitera, básicamente, un intento de extender la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema *in re* "Filcrosa" al caso de autos. De esa forma, busca repeler la insinuación del Fisco en su concurso preventivo en concepto de una deuda por impuesto de sellos que se le endilga en virtud de su condición de responsable por deuda ajena de Supermercados Toledo S.A., al tratarse del presidente del directorio durante los períodos determinados de oficio.

El juzgado de primera instancia se abocó a ese punto. Reputó que la normativa local, por la rigidez con la que lo constituía en codeudor, se extralimitaba e innovaba indebidamente sobre una materia delegada al Congreso nacional y que este último había especificado al dictar la Ley de Sociedades Comerciales (conf. arts. 59 y 274), por lo que las normas arriba referenciadas eran inconstitucionales (conf. art. 31; en conc. art. 75 inc. 12, Const. nac.). Al resolver así, hizo lugar al incidente de revisión y declaró inadmisibles el crédito reclamado por ARBA contra Juan Antonio Toledo.

A su turno, la Cámara de Apelaciones revocó el fallo tras efectuar una lectura de las normas controvertidas que descartaban la consagración de un régimen de responsabilidad solidaria automático, de tipo objetivo, extremo que había conducido al juez de grado a descalificar los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (t.o. 2011) por desviarse del ordenamiento societario. Eso le permitió concluir que tales preceptos eran congruentes con la legislación de fondo y, por tanto, no merecían reproche constitucional alguno. Siendo así, entendió que el Fisco podía válidamente verificar su crédito.

Contra esta decisión se alzó el concursado.

I.3. Como surge del relato efectuado, se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de normas de derecho público local, exponiéndose una serie de agravios aptos para abordar dicha cuestión.

Así como en lo que atañe a la aplicación e interpretación de las normas federales la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene desde antiguo que no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o de los órganos de las instancias de grado, pues le incumbe realizar la declaración correspondiente al punto debatido (Fallos: 320:1602; 323:1656; 335:168, entre muchos), de manera análoga esta Suprema Corte provincial, en su calidad de Superior Tribunal de la causa, también goza de la atribución de efectuar

un pronunciamiento sobre el tópico bajo controversia, incluso respecto de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas o reglamentarias implicadas, si media, en principio, oposición a ellas por parte interesada. En esta labor tampoco puede verse absolutamente constreñida por el estricto tenor de las consideraciones formuladas por los litigantes o de los motivos dados en las instancias inferiores del proceso (arg. arts. 161 inc. 1, 57 y concs., Const. prov.).

Aclarado ello, lo cual me permitirá dejar a salvo mi parecer en la causa A. 71.388, "Fisco c/ Recuperación de Créditos" (sent. de 16-V-2018) en punto al alcance de la autonomía legislativa local, abordaré lo sustancial de esta cuestión replicando de aquí en adelante lo pertinente de mi voto en la causa A. 72.295, "Yell Argentina SA" (sent. de 23-II-2021).

II.1. El régimen de responsabilidad de los representantes legales y de los administradores de sociedades en materia de gravámenes e infracciones tributarias, en la Provincia de Buenos Aires, se estructura del siguiente modo:

A tenor de lo normado actualmente por el art. 21 del Código Fiscal (t.o. 2011) "Se encuentran obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes -en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- las siguientes personas: 1. Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional. 2. Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas, civiles o comerciales; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible".

El alcance de dicha obligación es precisado en el art. 24 del mismo cuerpo normativo (t.o. 2011), donde se prevé que "los responsables indicados [...] responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes. Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva. Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes. Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. [...] El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo".

Por último, el art. 113 del Código citado (t.o. 2011), en su segundo párrafo, establece: "A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de este cuerpo legal, también se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas".

II.2. La opción del legislador local por un sistema de responsabilidad solidaria e ilimitada por deuda ajena, que afecta a los representantes legales y los administradores de sociedades, con ser excepcional, precisamente porque desborda los límites del vínculo normal entre contribuyente y Estado, no merece necesariamente reproche de índole constitucional. Tal como lo puntalicé al votar en la causa A. 74.007, "Fisco c/ Arias" (sent. de 11-IV-2018), dicho régimen oficia como una suerte de reaseguro extraordinario para la recaudación de la renta pública. Se trata, por otra parte, de una responsabilidad que guarda cierta similitud con la que se regula en el campo de las relaciones jurídicas entre las sociedades y sus representantes legales y administradores (arts. 59 y 274, ley 19.550). Sin embargo, semejante escrutinio no puede detenerse sólo en esos dos factores.

Una sana comprensión torna necesario ponderar si, en concreto, el contenido del régimen de solidaridad desarrollado en el sistema tributario local es razonable. Y esto se trata de una materia dentro de la cual se debe diferenciar la cuestión relativa a la autoridad competente para regular los componentes de las

obligaciones tributarias provinciales (conf. mi voto en causa A. 71.388, cit.) de la posibilidad de controlar su contenido.

II.3. Una interpretación discreta del texto de los arts. 21 y 24 del Código Fiscal (t.o. 2011) impide afirmar que el sistema de responsabilidad solidaria local se sustente en la culpa o el dolo del representante legal o del administrador de la sociedad. Esas normas no vinculan la responsabilidad con hechos u omisiones probados que les sean imputables. El mínimo contenido subjetivo del que da cuenta el art. 24 tiene que ver con la causal eximente centrada en la imposibilidad de cumplimiento de los deberes fiscales que recaen en cabeza de los representantes legales y administradores, como responsables por deuda ajena.

Lo cierto es que, en la práctica, el sistema diseñado opera sustancialmente en clave objetiva. Así, se reitera el argumento entre las distintas salas que componen el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia según el cual "...al Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presumen en el representante facultades con respecto a la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación" y que, "por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines" (conf. TFABA, Sala III, "Yell Argentina SA", resol. de 3-X-2005; resuelven en igual sentido: Sala II, "Matadero y Frigorífico Merlo", resol. de 12-VII-2016 y Sala I, "Petrolera Argentina", resol. de 23-II-2016; e.o.).

Descartada entonces la incidencia de la culpa o dolo en la imputación de responsabilidad -por el contenido del texto legal y la interpretación que se le otorga- y determinada la presunción de responsabilidad, que fija el *onus probandi* en cabeza del responsable por deuda ajena, cabe evaluar cómo opera la dispensa legal, referida a la oportuna exigencia de los fondos al sujeto pasivo del gravamen y a que este lo haya colocado en imposibilidad de cumplimiento.

En este ámbito encontramos que, por regla, las causales exculpatorias no se tienen por configuradas, salvo supuestos muy específicos referidos a directivos suplentes (TFABA, Sala I, "Fibra Papelera", resol. de 17-VI-2014; Sala II, "Herun", resol. de 13-V-2014 y Sala III, "New High Pack", resol. de 6-VIII-2015) o que no desempeñaban el cargo en cuestión a la época de los hechos discutidos (TFABA, Sala I, "Lucsof", resol. de 5-VIII-2014 y "Compañía de Alimentos Fargo", resol. de 12-II-2010; Sala II, "Silvest", resol. de 15-II-2007; Sala III, "Logística Argentina", resol. de 27-II-2014). A estos supuestos cabe adicionar el de los "directores independientes", regulados por el decreto nacional 677/01 (v. TFABA, Sala II, "Massuh", resol. de 1-VIII-2013).

La eximición, por el modo en que se encuentra diseñada, opera con una rigidez tal que queda neutralizada. Aprehende un único supuesto (aquel que se configura cuando los responsables solidarios acreditan que en forma oportuna exigieron a la sociedad los fondos necesarios para el pago debido y que fue esta la que los colocó en imposibilidad de cumplimiento correcto y tempestivo), para cuya demostración debería dejarse constancia del pedido formal o de la oposición a la decisión societaria, por un medio con valor probatorio (v.gr., un acta de directorio, carta documento).

II.4. La ley 11.683 de procedimiento tributario nacional consagra un sistema de responsabilidad solidaria por deuda ajena diferente.

Según su art. 8 (texto según ley 27.430), "[r]esponden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) Todos los responsables enumerados en los puntos a) a e), del inciso I, del artículo 6° cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio. *No existirá esta responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente*" (énfasis añadido). Dentro de los primeros cinco puntos de su inc. I, el art. 6 de la ley en cuestión menciona, por un lado, a "los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios...", mientras que por otra parte, se refiere también a "los

administradores de patrimonios [...], empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente..."

Existe consenso en reconocer que la responsabilidad de los representantes y administradores de sociedades por el pago de gravámenes, en este sistema, reviste un carácter subjetivo. Ello parte del propio texto de la ley 11.683 que, conforme se ha visto, en la actualidad síndica como responsables a quienes "por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo" a la vez que excluye de dicha responsabilidad a "aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente". Para que la solidaridad en cuestión resulte procedente, entonces, es necesario que el responsable haya omitido el cumplimiento de sus deberes y que dicho incumplimiento le sea imputable a título de dolo o culpa.

Se admite, a su vez, que la solidaridad consagrada en la ley 11.683 se endilga a título sancionador, por fundarse en la violación del deber consistente en pagar los impuestos con los recursos que se administran o se disponen (v. CNCAF, "Escobar", sent. de 9-XII-2008). Circunstancia que conduce a postular su interpretación restrictiva (v. Giuliani Fonrouge, C. M. - Navarrine, S. C., *Procedimiento tributario y de la seguridad social*, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, pág. 137 y sig.).

Siguiendo esta línea, se ha sostenido que "el director de una sociedad anónima no puede ser declarado responsable solidario del cumplimiento de una deuda impositiva, si no ha administrado o dispuesto de los fondos sociales. No basta que una persona sea director, gerente o representante de una persona jurídica, para que pueda considerárselo responsable solidario [...] Sólo aquellos que administran o disponen de los bienes sociales son quienes se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios y a ellos alcanza la responsabilidad por los hechos u omisiones en que incurrieren, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de los gravámenes que establece la ley" (conf. CSJN Fallos: 278:11, causa "Monasterio Da Silva", sent. de 2-X-1970; en igual sentido, CNACAF, Sala I, sent. de 8-VI-1970; TFN, resol. de 5-VIII-1966; v. Revista Derecho Fiscal, t. XX, pág. 413).

En cuanto a ciertas causales de exculpación reconocidas con anterioridad a la reforma introducida por la ley 27.430, se ha señalado que la cláusula legal que liberaba de responsabilidad a quienes demostrasen que la sociedad los había colocado en la imposibilidad de cumplir debía ser interpretada en el sentido de que los deberes fiscales no podían ser correcta y oportunamente atendidos (v. Arecha, "Responsabilidad tributaria de los directores de sociedades anónimas", LL, 114-976), siempre que concurriesen circunstancias objetivas de hecho o de derecho (v. Altamirano, "La responsabilidad tributaria de los administradores de sociedades en el derecho tributario argentino", DYE, diciembre de 2010, n° 10, pág. 26).

Es cierto que la jurisprudencia federal ha marcado matices en este asunto. Así se ha decidido, por ejemplo, que el presidente y vicepresidente no podían liberarse de su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad, con fundamento en la asignación a un gerente de amplias facultades en materia de administración (conf. CNCAF, sala IV, "Prats", sent. de 11-IV-2000); también que los acuerdos internos respecto del manejo de los asuntos societarios no obstaban a la responsabilidad legal (conf. TFN, sala A, "Mautino Bernabé", resol. de 17-V-2001). Mas, como puede apreciarse, aun con razonables acotamientos, el régimen nacional difiere sensiblemente del provincial. Incluso se ha dicho que, en el orden federal, para extender la solidaridad a un representante o administrador "debe probarse -por parte del Fisco- que el responsable desplegó una conducta reprochable a título de culpa o dolo", ya que "la carga de la prueba, en este proceso, queda reservada a quien alega la culpabilidad del responsable, es decir, al Fisco" (CNCAF, Sala III, "Molina", sent. de 16-IX-2009; e.o.). El mero desempeño de un cargo societario no abastece, de por sí, la motivación del acto administrativo que dispone la extensión de la responsabilidad.

Las distancias entre ambos sistemas son relevantes. Quien, por caso, en su condición de responsable por deuda ajena, bajo un régimen de solidaridad, se encontrare relacionado con el Fisco provincial, estará situado en una posición subjetiva severamente más gravosa que la de aquel que en similitud de circunstancias deba responder de aquella forma frente al Estado nacional, sin que exista motivo fundado

que dé razón de semejante disparidad en el trato.

Sin dejar de insistir en que se está ante un plano regulatorio local, no delegado, es de todos modos elocuente la falta de justificación de esa dualidad de trato, la ausencia de un umbral protector común, respecto de las obligaciones que se atribuyen los representantes legales y los administradores en relación con los deberes tributarios de las sociedades que integran, existente entre ambos sistemas. En especial lo es la que resulta de la excesiva o desproporcionada rigidez con que se ha configurado en el ordenamiento provincial a la eximente de responsabilidad, aspecto que no parece corresponderse con la consecución de fines plausibles de interés público (conf. art. 28, Const. nac.). Todo lo cual pone en evidencia la falta de razonabilidad del contenido actualmente previsto en el art. 24 del Código Fiscal (t.o. 2011) controvertido en autos.

En el contenido de un determinado instituto tributario de la Provincia, producto de su amplia autonomía legislativa (arts. 1, 121 a 123 y concs., Const. nac.), no es dable exigir una estricta simetría con las normas equivalentes referidas a las obligaciones impositivas generales correspondientes al orden federal. Pero ello tampoco implica reconocer un margen de maniobra tan vasto y descontextualizado que, en materias esencialmente afines o equivalentes, haga posible que la ley local extreme el trato desfavorable a los sujetos alcanzados por deberes tributarios, afectando sus situaciones subjetivas de manera mucho más gravosa que las que, en circunstancias similares, dispensa el régimen impositivo nacional, ni que se lo pueda ejercer sorteando el test de interdicción de la arbitrariedad regulatoria, o, dicho de otra forma, sin pasar por una mesurada revisión de su razonabilidad (arg. art. 28, Const. nac.; CSJN Fallos: 328:1146).

II.5. Otro punto relevante que distancia ambos regímenes es el carácter subsidiario del federal, derivado de que, según se ha visto, el art. 8 de la ley 11.683 la sujeta a la condición de que la sociedad contribuyente no haya abonado el gravamen oportunamente reclamado por el Fisco. Es decir que el organismo recaudador debe en primer lugar intimar a la firma que verifica el hecho imponible, para recién después poder proceder contra sus representantes y administradores.

El Código Fiscal de la Provincia no solo no exige que previamente se intime el pago a la firma contribuyente sino que impone a la agencia de recaudación tributaria proceder en simultáneo contra ella y sus representantes o administradores, dándoles intervención en el mismo procedimiento determinativo y sumarial (conf. art. 113, seg. párr.). En reiteradas oportunidades el Tribunal Fiscal de Apelación ha resuelto sobre el particular que "en el plano local los responsables solidarios no son deudores 'subsidiarios', pues esta expresión supone una actuación condicionada al incumplimiento del deudor principal. Por el contrario, el responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste" (v. TFABA, Sala III, "Danissant", resol. de 24-IV-2015; e.o.).

El sistema así delineado no constituye una respuesta que satisfaga los parámetros de razonabilidad y debido proceso que se deben respetar en las relaciones entre el Fisco y los contribuyentes, o como en la especie, los responsables por deuda ajena, situación que debe examinarse incluso con mayor estrictez. Ello aun cuando en el orden nacional mayoritariamente se haya entendido que no es necesario, para dirigir el reclamo al directivo de la sociedad, que la resolución que intima a esta última a pagar la deuda se encuentre firme, sino que basta con que aquella se haya dictado, notificado y que haya transcurrido el plazo de quince días previsto por el segundo párrafo del art. 17 de la ley 11.683 sin que la situación fiscal se haya visto regularizada (conf. CSJN Fallos: 337:58 y 327:769, por remisión al dictamen del Procurador General).

La disposición del Código coloca a los responsables por deuda ajena de cara a un sistema que no respeta el debido proceso (conf. arts. 18, Const. nac. y 15, Const. prov.), desde que -como se dijo- no responde adecuadamente al modo en que se hallan estructuradas las obligaciones y los deberes de los sujetos involucrados y, además, porque dificulta notablemente el ejercicio del derecho de defensa de representantes y administradores, que se ven requeridos frente a la autoridad tributaria de modo concomitante con la sociedad contribuyente que integran, sujeto respecto del que deben acreditar acciones que le sean imputables a los efectos de eximirse de su propia responsabilidad.

II.6. Por similares fundamentos a los desarrollados hasta este punto y dada su estrecha vinculación en la especie, cabe también concluir que el art. 63 del Código Fiscal (t.o. 2011), en cuanto establece en materia de multas impuestas a personas jurídicas regularmente constituidas (por infracciones formales, incumplimiento total o parcial de pago o defraudación) el mismo criterio extensivo de responsabilidad solidaria e ilimitada para los integrantes de sus órganos de administración, es también inconstitucional.

III. En virtud de todo lo expuesto y sin perjuicio de reconocer las facultades de la Provincia de Buenos Aires para establecer un sistema de responsabilidad solidaria en materia fiscal, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido.

Consecuentemente, se declara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad a la situación del recurrente de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (t.o. 2011), en cuanto en su parte pertinente establecen que la responsabilidad solidaria en ellos reglada opera objetivamente en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, sin admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa (conf. art. 57, Const. prov.).

Siendo así, cabe dejar sin efecto el deber de responder endilgado bajo las referidas normas tributarias al señor Juan Antonio Toledo (art. 289, CPCC).

Con costas de todas las instancias al Fisco, en su carácter de vencido (conf. arts. 68, 69, 274, 289 y concs., CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. Por las razones que a continuación expondré, el recurso extraordinario traído debe prosperar, pues considero que el sistema de responsabilidad solidaria implementado por el Código Fiscal respecto de, entre otros, los administradores o directivos de personas jurídicas (en el caso una S.A.) resulta cuestionable.

II. En efecto, el art. 21 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. 2004, actual 24 conf. resol. 39/2011) estipula -en lo que aquí interesa- que "los responsables indicados en los artículos 18 y 19 (actuales 21 y 22, entre los cuales se ubica el recurrente en su carácter de director de una sociedad anónima) responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes". En su párrafo segundo expresa que tales obligados "se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes, los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva". Y finalmente que "el proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo".

Del texto de la disposición legal reseñada se desprende que los directores de una sociedad anónima, por el solo hecho de serlo, devienen solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones tributarias del ente administrado y representado por ellos (contribuyente principal), pudiendo únicamente eximirse de dicha responsabilidad si logran demostrar haber exigido a este, en tiempo y forma propios, los respectivos fondos necesarios para cumplir con tales cargas. La ley local no considera la conducta del responsable solidario, sino solo su vinculación jurídica con el contribuyente al momento del incumplimiento tributario.

III. Sin embargo, la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima por los actos u omisiones ejecutados en el ejercicio u ocasión de sus funciones se encuentra específicamente reglada por los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales (ley 19.550, t.o. 1984, vigente al tiempo de los hechos -conf. arts. 7, 150 inc. "a" y 1.709 inc. "a", Código Civil y Comercial- normas que, no obstante, no fueron objeto de modificación por el anexo II, capítulo 2, de la ley 26.994).

La primera de ellas establece que "los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y omisión".

Por su parte, el art. 274 dispone que "los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave".

Tales estándares de la normativa nacional especial establecen que no cabe la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima por los actos u omisiones ejecutados en el ejercicio u ocasión de sus funciones si no puede atribuírseles algún incumplimiento (sea de origen contractual o por la comisión de algún ilícito) imputable a estos por su dolo o culpa. Es decir, para hacerlos responsables frente a la sociedad, los socios y los terceros por las consecuencias de sus actos u omisiones incurridas en el ejercicio u ocasión de sus funciones, además de verificarse los restantes elementos configurativos de la responsabilidad civil, el factor de imputación de los directores de la sociedad anónima debe resultar de tipo subjetivo (sentido que ha sido ulteriormente convalidado por el expreso texto del art. 160 del Cód. Civ. y Com., aplicable a la genérica responsabilidad de los administradores de toda persona jurídica privada y sin perjuicio de lo normado respecto de las obligaciones de resultado, conf. arts. 1.721, 1.723, 1.724 y concs., Cód. Civ. y Com.).

Así, dado que la ley societaria adopta la concepción organicista en materia de expresión de la voluntad del ente, a través de un procedimiento que involucra a todos los integrantes del órgano de dirección, la responsabilidad de los administradores individualmente considerada proviene de sus concretos actos u omisiones en el proceso de formación de la voluntad social, siempre basada en la noción de culpa (que inicialmente se presume colectiva), la que le será imputada por su concreta acción u omisión personal en el cumplimiento de los deberes que le imponen el cargo, la ley, el estatuto y el reglamento, y según la eventual y pública distribución de tareas específicas que pudiera mediar entre ellos (conf. arts. 1, 2, 58, 59, 255, 266, 274 y concs., ley 19.550).

IV. Pues bien, del simple cotejo de las normas analizadas se observa la discordancia existente entre la regulación de la responsabilidad de los directores del referido ente social en la Ley de Sociedades Comerciales y la establecida en el Código Fiscal provincial.

En la ley nacional, para resultar procedente, la atribución de responsabilidad al director requiere de la previa verificación de su dolo o culpa en los actos u omisiones cumplidos en ejercicio u ocasión de sus funciones; por su parte, ello no resulta así en el régimen tributario local, el que no exige dicho factor de imputación para atribuir responsabilidad al director por los incumplimientos tributarios del ente social, sino que afirma -lisa y llanamente- que tales integrantes de su órgano de administración devienen directa, solidaria e ilimitadamente responsables (con el contribuyente) por el pago de los gravámenes de estos, sin atender a sus concretas conductas involucradas en cada caso.

Así, de acuerdo con la expresa redacción del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, la responsabilidad de los integrantes de tales órganos de administración de las personas jurídicas contribuyentes luce de tipo solidaria, ilimitada y objetiva, generándose una insuperable incongruencia del particular régimen local respecto del general nacional en materia de responsabilidad civil de tales sujetos por los actos realizados en el ejercicio u ocasión de sus funciones.

La responsabilidad solidaria extendida sobre la base de lo dispuesto por el Código Fiscal local, con prescindencia de todo análisis sobre la actuación concreta de los directores en cuestión y las decisiones tomadas por el órgano administrador, no resulta suficiente para tener por fundada la responsabilidad personal de aquéllos establecida en la específica normativa nacional (en el mismo sentido, voto del estimado colega doctor Negri en C. 110.369, "Fisco de la Provincia de Bs. As. c. Raso, Francisco", sent. de 2-VII-2014).

Y ante tal discrepancia reglamentaria, debe prevalecer la ley nacional en la regulación de la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima por los actos incurridos en el ejercicio u ocasión de sus funciones, pues así ha sido preestablecido al organizarse el sistema federal de gobierno nacional.

En efecto, por tratarse de un aspecto sustancial de la relación jurídica habida entre acreedor y deudor (v.gr. el factor de imputación de la responsabilidad del sujeto obligado por actos cometidos en el ejercicio u ocasión de sus funciones), compete al legislador nacional su exclusiva regulación, en tanto las provincias no pueden dictar leyes incompatibles con aquello que los códigos de fondo establecen al respecto, pues al haber delegado tales facultades en la Nación, han admitido la preeminencia de las leyes del Congreso y la necesaria -y consecuente- restricción local de no dictar disposiciones que las modifiquen, alteren o contradigan, aún cuando se pretendan proyectar exclusivamente en el ámbito del derecho público local (CSJN, Fallos: 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209; 320:1344; 327:3187; e.o.).

Al respecto, resulta clara la doctrina, aunque no pacífica, que dimana del precedente de la Corte Suprema de Justicia Nacional, en mayoría, "Filcrosa S.A. s./Quiebra s. Incidente de Verificación de Municipalidad de Avellaneda", sentencia del 30-IX-2003, en cuanto allí el tribunal cimero sostuvo que: "...la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias -ni a los municipios- dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (...) Y ello pues, aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos (...) es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar códigos de fondo [art. 75, inc. 12], comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta...", estableciéndose que la jurisdicción tributaria local se encuentra alcanzada y regulada por las disposiciones de los cuerpos normativos enunciados en el referido precepto constitucional.

Este criterio, convalidando la tesis civilista en la configuración de los elementos estructurales de las obligaciones tributarias locales, fue confirmado en los precedentes "Casa Casmma S.R.L. s./Concurso Preventivo s./Incidente de verificación tardía (promovido por la Municipalidad de la Matanza) s./ Recurso de Hecho", sentencia de 26-III-2009 y en "Municipalidad de Resistencia c./ Lubricóm S.R.L. s/Ejecución fiscal", sentencia de 8-IX-2009, "Bruno, Juan Carlos c./ Buenos Aires, Provincia de s./Acción declarativa", sentencia de 6-X-2009, entre otros.

A su turno, esta Suprema Corte de Justicia se ha expedido asimismo, por mayoría, en igual sentido al del Superior Tribunal nacional, en la causa C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires s./Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión de Almaceneros Minoristas de Punta Alta Ltda. s./Concurso Preventivo", sentencia de 30-V-2007, como así también en las causas C. 82.282, C. 84.445, C. 84.976 y C. 87.124, todas de la misma fecha, zanjando la cuestión en el orden provincial (art. 279, CPCC).

En virtud de lo expuesto, con apego a dicha doctrina legal y más allá de mi opinión volcada en los precedentes referidos, juzgo que el art. 21 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (actual 24), en cuanto fija -frente al Fisco local- un sistema de responsabilidad de los representantes legales de las sociedades anónimas distinto del establecido en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, deviene irrazonable e inconstitucional, resultando consecuentemente inaplicable al presente caso (conf. arts. 1, 5, 31, 75 inc. 12, 121 y concs., Const. nac.).

V. Por lo demás, se advierte que a diferencia de lo que ocurre en el orden provincial, la ley nacional de Procedimiento Tributario 11.683 -en consonancia con las disposiciones de la ley 19.550- establece en su art. 8 que "responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) todos los responsables enumerados en los puntos a) a e) del inciso 1º del art. 6º (entre los que se encuentran los directores de sociedades anónimas) cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo...".

En este caso, la ley 11.683 no establece una responsabilidad solidaria de tipo objetiva a cargo del director o representante de la persona jurídica, impuesta por el mero hecho de ser o haber revestido tal cargo, sino que fija una responsabilidad de tipo subjetiva, tornándola compatible con la estipulada en la Ley de Sociedades Comerciales.

Por un lado, el director debe tener una participación directa en la administración de la sociedad o la disposición de los fondos sociales para ser pasible de la imputación de la responsabilidad solidaria (CSJN, Fallos: 278:11). Es decir, resulta indispensable al momento de la imputación de la solidaridad que el director haya actuado en oportunidad de producirse la infracción tributaria. Por otro, adicionalmente corresponde examinar la concreta actuación personal del representante a quien se pretende hacer extensivo el incumplimiento tributario del ente social, debiéndose corroborar en cada caso (mediante el consabido procedimiento administrativo) si ha mediado de su parte un incumplimiento doloso o culpable de sus deberes tributarios (en el mismo sentido, Altamirano, Alejandro; "Responsabilidad Tributaria de los Directores de Sociedades", en Piaggi, Ana [Coord.], *Tratado de Derecho de la Empresa*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, pág. 26).

Por ello, si bien la responsabilidad solidaria e ilimitada del director frente a la deuda fiscal del ente por él administrado responde a la necesidad de resguardar el crédito fiscal y hacer más fácil la recaudación del tributo, para que esta se configure aquel debe gestionar personalmente los bienes de la sociedad (o disponer de ellos en el ejercicio de sus funciones) y haber incurrido en conductas (acciones u omisiones) culposas o dolosas en el ejercicio u ocasión de sus funciones, de las que se deriven la omisión o el mal pago del tributo por parte del contribuyente cuyos negocios dirige. Así, la responsabilidad solidaria nace cuando por incumplimiento doloso o culposo de cualquiera de sus deberes impositivos, los directores no disponen oportunamente el pago del debido tributo.

Luego, la extensión de responsabilidad requiere un acto dispositivo de parte de la autoridad de aplicación con el cual, por un lado, se decida la calidad de responsable del sujeto y, por el otro, se establezca el nacimiento de su obligación a partir del incumplimiento por parte del obligado principal, atribuible a título de dolo o culpa a dicho administrador. De modo que no habrá responsabilidad personal y solidaria para quien dicha omisión no le sea imputable subjetivamente.

Por otra parte, el carácter subjetivo establecido en el régimen tributario nacional se condice con la naturaleza de esta clase de extensión de responsabilidad, toda vez que -tratándose de una por deuda ajena- constituye una verdadera sanción al administrador del ente. Y como tal, no puede depender sino del concreto hecho u omisión atribuible personalmente a cada director por su deficiente desempeño en el cargo, debiéndole resultar directamente imputable por su dolo o culpa. Esta es la ligazón o vínculo que permite extender la obligación a una persona distinta del sujeto pasivo original de la relación tributaria. Y tal circunstancia impide una configuración automática de la responsabilidad del infractor, ajena a su propia conducta.

VI. En virtud de lo expuesto, al advertirse -en el presente caso- que la normativa provincial se contrapone y avanza sobre una materia propia del derecho de fondo, en manifiesta contradicción con las disposiciones constitucionales, cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 21 del Código Fiscal y, en consecuencia, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, revocar la sentencia de grado, manteniéndose lo dispuesto por el juzgador de origen, en cuanto hace lugar al incidente de revisión (arts. 57, Const. prov.; 75 inc. 12, Const. nac.).

VII. Independientemente de lo concluido en los apartados precedentes -esto es, aún si se admitiera que la Provincia se encuentra habilitada para regular el sistema de responsabilidad tributaria de los representantes legales de las sociedades con prescindencia de lo previsto por el derecho de fondo- en mi parecer, conforme se infiere de lo que he venido exponiendo, la regulación local deviene igualmente irrazonable.

En tal sentido, hago propios los argumentos formulados por mi distinguido colega, doctor Soria, en los apartados II.3., II.5. y II.6. de su sufragio, los cuales dejan en evidencia que el régimen estructurado en el Código Fiscal, por un lado, no otorga posibilidades razonables a los representantes legales o

administradores de sociedades de eximirse por las deudas de estas últimas y, por el otro, habilita en ese caso a la agencia de recaudación a proceder en forma simultánea contra los directivos de las sociedades, sin requerir previamente el cumplimiento de la obligación tributaria al deudor principal.

Dichos razonamientos justifican -asimismo y de forma autónoma- la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos en crisis (arts. 1, 10, 11 y 57, Const. prov.; 1, 28, 31, 75 inc. 22, Const. nac.).

VIII. Por lo expuesto, el recurso prospera. Con costas de todas las instancias al Fisco, por su carácter de vencido (conf. arts. 68, 69, 274, 289 y concs., CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del doctor Soria, a excepción de lo expuesto por mi distinguido colega en el segundo párrafo del punto I.3., pues considero que los restantes fundamentos por él vertidos resultan suficientes para dar mi voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. Adhiero a la declaración de inconstitucionalidad propuesta por los colegas que me anteceden en el orden de votación, en función de los argumentos que expondré a continuación.

Así, si bien considero que el régimen de responsabilidad solidaria establecido en el Código Fiscal resulta objetable constitucionalmente, ello se debe a dos razones de diversa índole, autosuficientes.

I.1. La primera de ellas se sustenta en la violación de la cláusula de los códigos, emergente del art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional, al haberse legislado sobre materia delegada al Congreso nacional, con un criterio discrepante del allí establecido.

En efecto, y conforme surge de la normativa local bajo análisis, se atribuye al director de una sociedad la responsabilidad solidaria e ilimitada, de tipo objetiva, frente al incumplimiento de obligaciones tributarias de la persona jurídica por aquel administrada (contribuyente principal), supuesto que se aparta del régimen establecido por la normativa nacional de fondo, del derecho común, el que al regular la actividad de los representantes legales de los diferentes tipos societarios estableció que dicha responsabilidad resulta de tipo subjetiva.

Así, la diferencia sustancial entre ambos regímenes radica en que, en el ámbito local, los gerentes o directores de una sociedad devienen solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones tributarias del ente administrado y representado por ellos por el solo hecho de serlo, pudiendo únicamente eximirse de dicha responsabilidad si logran demostrar que aquel "...lo hubiere colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación..."; sin contemplar la conducta del alcanzado, sino la única circunstancia objetiva de su vinculación jurídica con el contribuyente principal al momento del incumplimiento.

Ahora bien, la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima por los actos u omisiones ejecutados en el ejercicio u ocasión de sus funciones se encuentra específicamente reglada por los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales (ley 19.550, t.o. 1984, vigente al tiempo de los hechos -conf. arts. 7, 150 inc. "a" y 1.709 inc. "a", Código Civil y Comercial-; normas que, no obstante, no fueron objeto de modificación por el anexo II, capítulo 2, de la ley 26.994; aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada conf. lo normado por el art. 157 del mismo cuerpo normativo).

El primer artículo mencionado establece que "los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y omisión". Por su parte, el art. 274 dispone que "los directores responden ilimitada y

solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave".

Surge de lo expuesto que el derecho común establece que solo cabe la responsabilidad solidaria de los directores por los actos u omisiones ejecutados en el ejercicio u ocasión de sus funciones, si puede atribuírseles algún incumplimiento (sea de origen contractual o por la comisión de algún ilícito) imputable a estos a título de dolo o culpa.

Es decir, para hacerlos responsables personalmente por las obligaciones societarias (entre ellas las fiscales) debe necesariamente ponderarse que dichos incumplimientos sean consecuencias de sus propios actos u omisiones, incurridas en el ejercicio u ocasión de sus funciones, además de verificarse los restantes elementos configurativos de la responsabilidad civil, resultando -por ende- el factor de imputación de los directores de tipo subjetivo (sentido que ha sido ulteriormente convalidado por el expreso texto del art. 160 del Cód. Civ. y Com., aplicable a la genérica responsabilidad de los administradores de toda persona jurídica privada).

Como se adelantara, del simple cotejo de las normas analizadas se observa la discordancia existente entre la regulación de la responsabilidad de los directores en la Ley de Sociedades Comerciales y la establecida en el Código Fiscal provincial.

En la ley nacional -como atinadamente refiere el distinguido doctor Pettigiani- la atribución de responsabilidad requiere la existencia de dolo o culpa del director, no así en el régimen local, el cual no hace referencia alguna al incumplimiento doloso o culposo de los deberes tributarios, sino que afirma lisa y llanamente que los integrantes de los órganos de administración son solidaria e ilimitadamente responsables con los contribuyentes por el pago de los gravámenes. De acuerdo al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración es de carácter objetiva (conf. voto del distinguido colega doctor Negri en la causa C. 110.369, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 2-VII-2014).

En conclusión, no caben dudas de que por tratarse de un aspecto sustancial de la relación entre acreedores y deudores compete al legislador nacional su regulación, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, toda vez que al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos han admitido la preeminencia de las leyes del Congreso -en materia de derecho común- y la necesaria restricción de no dictar normas que las modifiquen o contradigan (conf. arts. 31 y 75 inc. 12, Const. nac.; conf. CSJN, Fallos: 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209; 320:1344; 327:3187; e.o.).

Dicha posición deriva del criterio sentado por la Corte nacional en la causa "Filcrosa" (Fallos: 326:3899), pues si bien allí se resolvió de manera específica sobre el instituto de la prescripción en materia tributaria, sus fundamentos resultan aplicables asimismo a otros aspectos sustanciales de la relación jurídica habida entre acreedores y deudores, como lo atinente a la solidaridad de representantes y administradores de sociedades.

Por último, cabe recordar que la tesis de "Filcrosa" ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la sanción del Código Civil y Comercial (ley 26.994) en la causa "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA c/ Provincia de Misiones Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa" (Fallos: 342:1903, sent. de 5-XI-2019), donde el Alto Tribunal convalidó su inalterada jurisprudencia de Fallos: 326:3899, 332:616, 332:2108 y 332:2250 (e.o.) haciendo referencia a las razones por las que invariablemente había sostenido que la prescripción no era un instituto propio del derecho público local sino un instituto general del derecho.

Para así decidir, advirtió que en la especie se estaba en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (conf. doctr. Fallos: 232:490; 306:1799; 314:481; 321:1757; "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires" Fallos: 338:1455,

cons. 5) conducía a concluir que el caso debía regirse por la antigua ley y por la interpretación que de ella había realizado ese Tribunal en la jurisprudencia señalada *ut supra*.

En esa inteligencia, siendo que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta relevante para los tribunales inferiores, ya sea por tratarse de temas federales donde resulta la intérprete última y más genuina de nuestra Carta fundamental o, sin serlo, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde la aplicación *-mutatis mutandi-* de las disposiciones de la legislación de fondo sobre lo normado por el Código Fiscal, atento a que el particular discurrió bajo la vigencia del antiguo Código Civil (ley 340), hoy derogado.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 24 del Código Fiscal (t.o. 2011), en cuanto establece un sistema de responsabilidad de los representantes legales de las sociedades distinto del establecido en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, resultando consecuentemente inaplicable al presente caso (conf. arts. 1, 5, 31, 75 inc. 12, 121 y concs., Const. nac.).

I.2. La segunda razón por la que puede descalificarse la norma bajo análisis se relaciona con la razonabilidad de la misma (conf. art. 28, Const. nac.), criterio que fue expuesto por el distinguido colega doctor Soria en su voto. Si bien su análisis parte de la autonomía local para el dictado de este tipo de leyes, las que no formarían parte de las facultades delegadas por las provincias para su regulación por el Congreso nacional, lo cierto es que *-en definitiva-* analiza la norma a la luz de su razonabilidad en función de los preceptos rectores de la materia, lo que constituye una fundamentación que, con independencia de su punto de partida, puede dar sustento bastante para declarar su invalidez constitucional.

Efectuada dicha salvedad, corresponde analizar el sistema de responsabilidad solidaria e ilimitada por deuda ajena instaurado en el ámbito local, que afecta a los representantes legales y los administradores de sociedades, el que tiene la característica de ser excepcional por desbordar los límites del vínculo normal entre contribuyente y Estado.

En efecto, y como surge del punto anterior, el régimen instaurado no se sustenta en la culpa o el dolo del representante legal o del administrador de la sociedad.

Descartada entonces la incidencia de la culpa o dolo en la imputación de responsabilidad, cabe evaluar cómo opera la dispensa legal, la que para su demostración solo admitiría constancia del pedido formal o de la oposición a la decisión societaria, por un medio con valor probatorio (v.gr. un acta de directorio, carta documento).

La ley 11.683 de procedimiento tributario nacional consagra un sistema de responsabilidad solidaria por deuda ajena diferente, atento a que reviste un carácter subjetivo que señala como responsables a quienes hayan omitido el cumplimiento de los deberes a su cargo, siendo dicho incumplimiento imputable a título de dolo o culpa.

Como señala el colega referido, la responsabilidad solidaria consagrada en el ámbito nacional se endilga *-asimismo-* a título sancionador, por fundarse en la violación del deber consistente en pagar los impuestos con los recursos que se administran o se disponen, por lo que su interpretación es de carácter restrictiva (v. Giuliani Fonrouge, C. M. - Navarrine, S. C.; *Procedimiento tributario y de la seguridad social*, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, pág. 137 y sig.).

Así, el carácter subjetivo establecido en el régimen tributario nacional se condice con la naturaleza de esta clase de extensión de responsabilidad, toda vez que constituye una sanción al administrador, la que no puede endilgarse sin un factor de atribución que responda al concreto hecho u omisión personal en el desempeño de su cargo, debiéndole resultar directamente imputable por su dolo o culpa.

Así, de la comparación entre ambas regulaciones en las que en el ámbito local se presume el factor de atribución de responsabilidad siendo carga del declarado responsable solidario acreditar la única eximente admitida legalmente, mientras que en el régimen nacional es el fisco quien tiene que acreditar el cumplimiento de dichos extremos para poder endilgar dicha responsabilidad, surge manifiesta la excesiva

rigidez del primero en tanto invierte la carga de la prueba y limita en extremo el ejercicio del derecho de defensa.

Este último aspecto no luce ajustado con la consecución de fines plausibles de interés público (conf. art. 28, Const. nac.) y pone en evidencia la falta de razonabilidad del contenido previsto en el Código Fiscal, controvertido en autos.

Para más, en el régimen actual de responsabilidad solidaria se establece la "no subsidiaridad" de dicha responsabilidad. Así, la disposición del Código Fiscal provincial implica un sistema que no respeta el debido proceso (conf. arts. 18, Const. nac. y 15, Const. prov.), dado que trasgrede el modo en que deben estructurarse las obligaciones y los deberes de los sujetos involucrados y porque restringe el ejercicio del derecho de defensa de representantes y administradores, que se ven requeridos frente a la autoridad tributaria de modo concomitante con la sociedad contribuyente que integran, sujeto respecto del que deben acreditar acciones que le sean imputables a los efectos de eximirse de su propia responsabilidad.

I.3. En cuanto al art. 63 del Código Fiscal (t.o. 2011) adhiero a los fundamentos expuestos por mi estimado colega doctor Soria en el punto II.6. de su voto, que declara la inconstitucionalidad de la norma.

II. Por las razones expuestas, es que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (t.o. 2011) y dejar sin efecto el deber de responder endilgado bajo las referidas normas tributarias, las cuales resultan inaplicables al presente caso.

Con dicho alcance, prospera el recurso extraordinario, con costas a la vencida (art. 289 *in fine*, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y se revoca el fallo impugnado. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, manteniéndose lo resuelto en primera instancia sobre la inadmisibilidad del crédito (arts. 274 y 289, CPCC).

Costas de todas las instancias al Fisco, en su carácter de vencido (conf. arts. 68, 69, 274, 289 y concs., CPCC).

El depósito previo efectuado (v. fs. 414) deberá restituirse al interesado (art. 293, Cód. cit.).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3.971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/08/2021 14:24:01 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 27/08/2021 16:58:44 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/08/2021 19:24:58 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/08/2021 11:36:13 - PETTIGIANI Eduardo Julio - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/08/2021 11:07:52 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/08/2021 12:45:26 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

%07Áè

239600289003543355

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ.COM. SAN ISIDRO	SI-26132-2023	WENANCE SA S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			SENTENCIA SAN ISIDRO

WENANCE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO(GRANDE) SI-26132-2023

San Isidro, 18 de setiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS, Y CONSIDERANDO

I. Que en autos la Excma. Cámara Departamental en fecha 11/09/2023 dictó pronunciamiento decidiendo: 1) *Se revoca en todos sus términos la resolución apelada de fecha 14/08/23 y se deja sin efecto lo allí decidido, y, en consecuencia, se declara que la Señora juez de grado, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de este departamento judicial San Isidro, resulta competente en razón del territorio y de la materia para intervenir en el presente concurso preventivo solicitado por la sociedad "WENANCE S.A.", y, que, la firma mencionada es un sujeto susceptible de concursamiento en los términos del art. 2° primer párrafo y 5° de la ley 24.522, debiendo entonces dicha magistrada expedirse, sin más trámite, sobre si la concursada ha dado cumplimiento o no a los requisitos formales previstos en el art. 11 de la ley citada para la procedencia de la apertura del concurso (cf. arts. 13 y 14 de la LCQ).* 2) *No se imponen costas por ambas instancias en torno a la cuestión tratada, atendiendo a la forma en que en definitiva se decide lo que fuera materia de recurso y a la falta de sustanciación hábil y por ende de oposición a su procedencia (art. 68 del CPCC).*

II. Consecuentemente con lo ordenado por el Superior, habiendo la Excma. Cámara determinado que la pretensión debe resolverse en un marco jurídico distinto al resuelto por la Suscripta y sobre el cual decidiera en su oportunidad, corresponde analizar *si la concursada ha dado cumplimiento o no a los requisitos formales previstos en el art. 11 de la ley citada para la procedencia de la apertura del concurso (cf. arts. 13 y 14 de la LCQ).*

III. Se ha dicho que "la presentación en concurso preventivo importa una verdadera demanda a través de la cual se procura poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, con el fin de superar la insolvencia patrimonial del interesado y los conflictos de distinta índole que aquella provoca", dado que "los requisitos para peticionar el concurso revisten singular importancia, desde que son indispensables para demostrar la verosimilitud de los recaudos materiales, cuya exigencia se funda en la necesidad de exhibir debidamente la situación patrimonial invocada y las posibilidades de cumplimiento del acuerdo que se proponga a los acreedores" . Asimismo en dicho pronunciamiento se estableció que el art. 11 de la LCQ, último párrafo, habilita un plazo de gracia para que el deudor integre los requisitos faltantes al momento de incoar la demanda, cuando fuera solicitado invocando causal

debida y válidamente fundada", resaltando que "dicho plazo es improrrogable, y no tiene por objeto salvar olvidos u omisiones, sino completar recaudos que fundadamente no se han podido cumplir en oportunidad de la presentación". (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 14677/2019/CA1 LIMSER S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO).

IV. Análisis pormenorizado del cumplimiento del art. 11 de la Ley de Concursos.

Procederé a analizar de manera pormenorizada cada uno de los recaudos prescriptos en la Ley de Concursos y Quiebras a efectos de analizar si se encuentran cumplidos.

Se ha puntualizado que quien procura la apertura de un proceso universal debe aportar con claridad, precisión y sin género de dudas, los recaudos establecidos por la legislación concursal, facilitando al juez su capacitación y comprensión. La enumeración formulada por el art. 11 es taxativa; todos deben cumplirse y la omisión categórica de satisfacción de uno de ellos, obsta a la apertura del concurso (Conf. Timuka SACI s/ concurso preventivo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 12 de julio de 2012).

1) Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos.

En su presentación Wenance S.A expone: 1.- Estatutos e Inscripciones Sociales (inc. 1º).

Con los estatutos sociales que se adjuntan, se acredita el cumplimiento del requisito del art.11 inc.1º de la ley 24.522 (ANEXO A).

Se tiene por cumplido con lo acompañado en el Anexo A que obra adjuntado en sistema desde la presentación preliminar.

2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

3) Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer

debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.

Ambos requisitos serán analizados de manera conjunta.

En su presentación Wenance S.A señala que *"en resumen, las causas de desequilibrio económico de WENANCE son: " a) el aumento de la mora en los clientes provocado por la incidencia de:*

(i) los efectos de la Comunicación A 6909 del BCRA de febrero del 2020 en donde se definió que "El sistema de débito directo no podrá ser utilizado para el cobro de cualquier concepto vinculado a préstamos".

(ii) la elevada inflación durante los últimos años, sobre todo su crecimiento dramático a partir de mediados del año 2022.

(iii) la importante suba de tasas de referencia del BCRA lo cual inevitablemente terminó impactando en el costo de fondeo de la compañía.

(iv) el deterioro de la calidad de la cartera de clientes (?selección adversa?).

b) el achicamiento del margen del negocio, generando menor rentabilidad o bien pérdida.

c) Falta de flexibilidad de la estructura de costos para adaptarse a la inflación.

Todas estas causas actuando interrelacionada mente llevaron a WENANCE al estado de cesación de pagos, que mi parte espera superar a través de este procedimiento".

En relación a la cesación de pagos señalan que: "Los motivos que llevaron a WENANCE a la cesación de pagos fueron enumerados y explicados en el acápite anterior.

Los hechos reveladores desencadenantes de la cesación de pagos ocurrieron el 14 de julio de 2023".

Adunan que:" Por un lado, como es de público conocimiento, el embargo decretado en fecha 14 de julio de 2023, en el marco de la causa caratulada ?Latam Consumer Credit B.V. c/ Wenance S.A. y Otros s/ Ejecutivo?, Expte COM 13059/2023, por el magistrado Diego Manuel Paz Zaravia, a cargo del Juzgado Comercial N°16 porteño, a WENANCE y a su presidente, Alejandro Muszak, por \$450 millones en concepto de capital, intereses y costas. (ANEXO I).

Adicionalmente, en idéntica fecha, Promotora Fiduciaria S.A., en su carácter de Fiduciaria de los Fideicomisos Financieros ?Merchant? y ?Fintop? publicó en el Boletín Oficial su decisión de remover a WENANCE como Agente de Cobro y Administradora de los referidos Fideicomisos, lo que provocó pocos días después la suspensión de cobros que hasta ese momento llevaban a cabo GIRE y SEPSA. (ANEXOS F Y G).

En razón de los hechos ocurridos y la situación de crisis por la que está atravesando la Compañía, el Directorio consideró que era necesario adoptar la decisión urgente de peticionar la formación de este concurso preventivo como medio de protección de la empresa, atento la finalidad explícita de su conservación que tiene el régimen concursal, cuanto como modo de tutelar las fuentes de trabajo y de mantener la igualdad de acreedores.

Al enumerar los recaudos legales se expone: "2.- Causas de la situación patrimonial. Cesación de pagos. Exteriorización (inc. 2º). Me remito a lo expuesto en los Puntos IX y X de esta presentación, donde se han desarrollado en profundidad los recaudos indicados".

En relación al recaudo del inciso 3, se ha expuesto que: En torno de la exigencia concerniente al detalle del activo del art. 11 inc. 3º LCQ, establece la norma referida: .Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y los demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen por contador público nacional, esta exigencia legal se encuentra orientada a facilitar la tarea de la sindicatura y la compulsa por parte de los acreedores de los rubros que conforman el activo y el pasivo, bajo la premisa de que, quien requiere del amparo excepcional del proceso universal debe en principio exhibir una situación patrimonial clara, condición que, además, impone la legislación mercantil (arts. 33 , 43 , y ss. CCom y LCQ art. 11), Conf. Timuka SACI s/ concurso preventivo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 12 de julio de 2012.

Entrando a analizar el cumplimiento de los recaudos anteriormente señalados, cabe puntualizar que la LCQ obliga a informar activos y pasivos de cualquier naturaleza.

En la presentación efectuada por Wenance S.A se listan (sin aportar los legajos individuales y demás documentos de respaldo) Pasivos por "Rendición de Cobranzas Cartera Cedida" entre los acreedores "quirografarios por financiación", por un monto que asciende a \$ 12.781,65 millones, pero no se incluye en el "estado detallado y valorado del Activo" a su contrapartida.

Por ello no surge de los documentos que obran por sistema emanados de Wenance S.A si ese dinero fue cobrado, o está en una "cuenta recaudadora", como surge de la nota Nota 5 a los Estados Contables cerrados el 31/12/22:

En dicha nota se expone "*La Sociedad, como administrador, tiene a su cargo las tareas de administración y cobranza de los créditos. Mensualmente,*

debe depositar los fondos recolectados en una cuenta fiduciaria recaudadora (el subrayado me pertenece), o puede sustituir esta cobranza mediante nuevas cesiones de cartera hasta el límite de las sumas necesarias para la cancelación de los VDF en cada mes, con más la totalidad requerida para solventar los gastos, impuestos, fondo de reserva y honorarios del fideicomiso devengados en cada período mensual."

Si consideráramos como hipótesis que se trató de una omisión de consignar el saldo de la cuenta recaudadora, la situación patrimonial de la firma daría un giro de 180°, pues al incorporar los \$ 12.781,65 millones a su activo, el Activo sube de \$ 15.431,11 a \$ 28.212,76 millones y el Patrimonio Neto de \$ -2.606,85 a \$ 10.174,8 millones, lo que en hipótesis sería incompatible con una situación de cesación de pagos atribuible al devenir y el riesgo del negocio.

Sólo este rubro representa implica el 74% (setenta y cuatro por ciento) del total de los Pasivos denunciados.

De tal manera, la información contable presentada por Wenance S.A impide conocer la trazabilidad de los fondos y por ello resulta insuficiente a los fines pretendidos por el inciso 3 del art. 11 de la LCQ.

Es que, al no detallar en el Estado de Activos y Pasivos, o en otra parte de la documentación, el saldo de esas cuentas recaudadoras (que debió formar parte de los Activos informados, si como vemos su contrapartida - las deudas por "Rendición de cobranzas de cartera cedida" - se ingresaron al Pasivo), la situación patrimonial presentada resulta inexacta o incompleta, y no resulta posible determinar la ruta seguida por las cobranzas, parte sustancial de los Pasivos denunciados.

La falta de trazabilidad antedicha, a su vez, hace que la información contable presentada por Wenance S.A. resulte insuficiente para satisfacer lo dispuesto por el inc. 3 del Art. 11, LCQ.

Si a ello se le suma el cumplimiento de la "obligación de hacer" (consignada como pasivo pero cuya descripción y alcance no se encuentra explicitado ni en el Anexo B ni en el Anexo H) por \$ 3.579,17 millones denunciada - pero cuya documentación de respaldo tampoco fue presentada, y cuya contrapartida en el Activo se ignora por no surgir de la documentación-, mejorarían los indicadores de solvencia, lo que facilitaría aún más la normalización de la situación de la firma, fortaleciendo la conclusión a la que arribo respecto a que en la actualidad no se ha demostrado la existencia de la cesación de pagos presupuesto de la pretensión deducida.

En tal sentido El art. 78 de la LCQ establece que "El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice

que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.

En suma, no se encuentra demostrado contablemente el estado de cesación de pagos, en tanto las omisiones y falta de información plasmada en los instrumentos contables que se traen como prueba de la misma resultan insuficientes a los fines pretendidos por Wenance S.A., en tanto el embargo del 14/07/2023 por \$450 millones efectuado por Latam Consumer Credit B.V. a la cual la presentante le atribuye calidad de hecho revelador, resulta sobre la base del panorama explicitado condición necesaria, pero no suficiente para conducir a Wenance S.A al estado de cesación de pagos que denuncia.

Adicionalmente, se analizará al juzgar el cumplimiento del inciso 5 del art. 11 de la LCQ la relación entre las empresas vinculadas con Wenance S.A y como ello afecta la situación de la misma.

Consecuentemente no se encuentran acreditados a mi juicio el cumplimiento de los recaudos de los incisos 2 y 3 del art. 11 de la LCQ.

4) Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

Se ha dicho que los estados contables adquieren fuerza vinculante (plena validez) con su aprobación en la asamblea. Hasta ese momento son un proyecto de estados contables elaborados por el directorio. La asamblea tiene capacidad para resolver sobre los estados contables, es decir aprobarlos o desaprobarlos, pero también está facultada para modificarlos. En general lo que ocurre es que los observa, y luego el directorio elabora un nuevo balance teniendo en cuenta las observaciones realizadas a los fines de su nuevo tratamiento."(UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, FCE, Sociedades, Ley 19550 y leyes complementarias, comentadas pág. 206).

El art. 63 de la ley 19550 establece que "En el balance general deberá suministrarse la información que a continuación se requiere: (...) 4) De la presentación en general: a) La información deberá agruparse de modo que sea posible distinguir y totalizar el activo corriente del activo no corriente, y el pasivo corriente del pasivo no corriente. Se entiende por corriente todo activo o pasivo cuyo vencimiento o realización, se producirá dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha del balance general, salvo que las circunstancias aconsejen otra base para tal distinción..."

Doctrinariamente se indica que "El balance es un acto complejo que requiere determinados pasos a seguir para ser oponible frente a terceros, con

lo cual la aprobación de un balance anual por la asamblea es un requisito esencial para lograr dicho cometido" (UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, FCE, Sociedades, Ley 19550 y leyes complementarias, comentadas pág. 206).

En ese orden de ideas, la ley 19.550 establece que los Estados Contables tienen que ser tratados por la Asamblea para cuya consideración serán convocados dentro de los cuatro meses de su cierre.

El art. 159 de la ley 19550 prescribe (...) Asambleas.

En las sociedades cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2) los socios reunidos en asamblea resolverán sobre los estados contables de ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los Cuatro (4) meses de su cierre."

Por lo tanto, cerrando ejercicio el 31/12, los Estados Contables debieron haber sido aprobados antes del 30/04/23, pues la sociedad tiene un capital superior al importe fijado por el artículo 299, inciso 2): Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1º) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures; 2º) Tengan capital social superior a pesos argentinos quinientos (\$a 500), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario;" (por art. 1º de la Resolución N° 529/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, B.O. 13/07/2018, se fija en pesos cincuenta Millones (\$ 50.000.000.-) el monto a que se refiere este inciso).

Conforme surge de la documentación aportada a autos el capital social nominal es superior al monto antes reseñado.

En autos se menciona en el Anexo G el Libro de Actas de Asamblea con fecha de rúbrica marzo de 2023, pero no se han aportado las actas correspondientes a la aprobación de los Estados Contables por los períodos 2020 y 2021, con lo cual no se ha demostrado que los mismos se encuentren aprobados, siendo carga del peticionante la demostración de que los mismos se hallan en legal forma.

En relación al Estado Contable del período 2022, es evidente que el mismo no ha sido aprobado por la Asamblea, en tanto se ha firmado el 11/08/2023, y el 18/08/2023 el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Buenos Aires certificó la firma del profesional, habiéndose adjuntado en autos con posterioridad a la presentación inicial de fecha 7/8/2023.

En la última acta de Asamblea documentada en el expediente celebrada el 27/04 no figura la aprobación de los Estados Contables en el Orden del día, no obrando tampoco en autos las Actas de Asambleas donde se aprueben los Estados Contables anteriores tampoco. Sabido es que la IGJ

exige para realizar trámites ante ella presentar certificación suscripta por funcionario competente de la sociedad que con base en los libros sociales y documentación respaldatoria acredite el valor del patrimonio neto de la sociedad conforme a los últimos estados contables aprobados indicando fecha de cierre y aprobación de los mismos. Sin las actas de asamblea, las que repito no obran en autos no hay aprobación y sin la mismas los Estados Contables podrían ser calificado como un borrador y por lo tanto insuficientes a los fines del cumplimiento del inciso 4 del art. 11 de la LCQ, máxime si se repara que aun en la hipótesis del art. 237 de la Ley General de Sociedades, los tiempos legales hacen notorio que dicho estado contable no se encuentra aprobado.

A lo expuesto se suma que no se encuentra cumplida a mi juicio la Comunicación A7540 del Banco Central de la República Argentina, Proveedores no financieros de crédito. Sección ". Información al Banco Central de la República Argentina, acápite 2.2.2 establece que deberán contar con un informe de cumplimiento efectuado por profesionales o asociaciones de profesionales matriculados (.) Este informe especial deberá elaborarse de acuerdo con el modelo que oportunamente se establezca, deberá verificar el cumplimiento de las normas dictadas por el BCRA que sean de aplicación según el tipo de aplicación según el tipo de proveedor no financiero de que se trate y presentarse a la SEFyC con periodicidad anual.

En efecto, conforme surge del Estado Contable (pág. 21) dice claramente "no auditado", con lo cual tampoco cumple con la normativa reseñada.

Concluyo entonces en el incumplimiento de lo edictado por el inciso 4 del art. 11 de la LCQ, no habiéndose presentado la documentación que el inciso 4 establece para valorar el estado patrimonial de la firma, conforme la norma citada lo exige.

5) Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas (el subrayado me pertenece), vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, (el subrayado me pertenece) con dictamen de contador público (...)"

Se ha dicho en tal sentido que Las falencias en el cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 11 inciso 5° de la ley 24522 no pueden ser analizadas separadamente de las restantes que son objeto de tratamiento en esta instancia, por lo que aunada a esas otras, todas ellas de especial trascendencia y gravitación para el trámite, imponen que no pueda ignorarse su incumplimiento. Ello responde a la necesidad de reafirmar la realidad de las

deudas denunciadas y de ese modo evitar la presencia de acreedores ficticios que pudieran eventualmente conformar mayorías inexistentes. Conf. *Timuka SACI s/ concurso preventivo*, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 12 de julio de 2012.

El tránsito por el amparo del régimen concursal, requiere como contrapartida no sólo la identificación de cada acreedor, lo cual resulta de obvia exigencia, sino de los restantes requisitos previstos en el inciso en análisis que cumplen cada uno de ellos una función determinada. Véase que es el deudor quien se encuentra en mejores condiciones para poder suministrar al concurso toda la documentación relacionada con sus deudas y de allí que la exigencia legal importa para él someterse a las reglas de la buena fe: quien tiene los elementos probatorios y pretende que sus acreedores le otorguen una oportunidad para intentar rescatar la empresa que se encuentra en crisis debe suministrarles todos los elementos necesarios para que los mismos puedan evaluar su situación y su propuesta. Conf. *Timuka SACI s/ concurso preventivo*, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 12 de julio de 2012.

El Contador certifica, conforme surge de las páginas 2 y 3 del Anexo D, el "listado de acreedores al 30 de junio de 2023 que analíticamente se detalla en cada legajo correspondiente, que acompañó a la presente, para su presentación ante el Juzgado 9 (...)"

Los legajos no se acompañaron: sólo mandaron el listado, y el listado, solo, no cumple con lo que pide el Art. 11, inc. 5) LCQ:

En algunos casos, el listado detalla vencimientos y menciona la "causa" (quirografarios por compra de bienes y servicios, íd. por financiación), pero no constituye en sí un "legajo" (a diferencia de que así lo titulan), pues falta la "copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público".

Ello así, toda vez que el contador certifica el listado, e indirectamente la información obrante en el legajo pues indica que hizo el cotejo, pero el listado no puede reemplazar al legajo a los efectos del cumplimiento del inc. 5).

Un listado no puede considerarse legajo en el sentido estricto del término, pues no reúne ningún documento: sólo enumera algo (personas, domicilios, etc.). Aun teniendo presente que, por la índole de las operaciones propias del negocio de la peticionante, pueden existir contratos "de adhesión" (hipótesis no explicitada por la sociedad peticionante), no resulta excusable la omisión de "acompañar un legajo por cada acreedor" (la redacción de la Ley es mandatoria), ni puede concederse que un listado lo reemplaza, al menos no

si no se acompañó con "la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público.

A ello se suma lo incluido en la documentación respecto de las empresas vinculadas.

En el artículo 33 de la Ley de Ley General de Sociedades N° 19.550, se prescribe que "Se consideran sociedades vinculadas, a los efectos de la Sección IX de este capítulo, cuando una participe en más del diez por ciento (10%) del capital de otra".

La sociedad que participe en más del veinticinco por ciento (25%) del capital de otra, deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento del hecho.

En los Estados Contables con cierre al 31/12/2022 la firma denuncia deuda con "empresas vinculadas del Art. 33" , razón por la cual en el Activo No Corriente deberían aparecer las participaciones accionarias en las sociedades vinculadas (Wenance Uruguay, Wenance Perú, Wenance Lending de España y Credipop Inversiones, etc.); sin embargo, no aparece ninguna, excepto una participación en otra sociedad ("Deuda Cero S.A.") con la cual no registra deuda.

En el "estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación" del Art. 11, inc. 3) LCQ al 30/06 no figuran, lo que es raro y no se sabe ni cuánto, ni por qué se les debe, ni a qué plazo y en qué condiciones, o la forma de pago pactada, o siquiera si se les pagó.

Wenance denuncia en sus Estados Contables "vinculación", en los términos del Art. 33 LSC sólo con "Deuda Cero S.A." (de la cual se aclara que "Al 31 de diciembre de 2022 y 2021 corresponde a una tenencia del 90% de la Sociedad", que informa como "Inversiones No Corrientes" - lo que sería correcto si se tratara una inversión a un plazo mayor a 365 días -), con quien no tiene deuda.

No obstante, señala "SalDOS y operaciones con sociedades Art. 33, Ley 19.550 y otras relacionadas" con Wenance Uruguay, Wenance Perú, Wenance Lending de España y Credipop Inversiones (España), con las cuales tenía al 31/12/22 una deuda por \$ 1.535 millones, de naturaleza, condiciones y situación desconocida, pues no figuran en los listados entregados de acreedores al 30/06/23. De hecho, de la documentación entregada no surge la naturaleza y carácter de la "vinculación" con ese conjunto de firmas.

Surgen discrepancias entre los saldos con "empresas vinculadas" del borrador de Balance al 31/12/22 y del "estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación" exigido por el inc. 3 del Art. 11, LCQ.

Al cotejar las cifras informadas relacionadas con operaciones con "empresas vinculadas" se observan diferencias no explicadas, que echan un manto de dudas sobre la validez de la información proporcionada.

En efecto: En el "Estado de situación patrimonial al 31/12/22" se informan en el "Pasivo Corriente" (formado por aquellas cuyo vencimiento operará en los siguientes 365 días) "Deudas Comerciales" por \$ 12.526,847 millones y "Deudas financieras" por \$ 687,186 millones.

Cuando consultamos el "Detalle de los principales rubros", observamos que en ambos Rubros aparece informada una partida de \$ 1.516,756 millones atribuida a "Deudas con sociedades relacionadas (Nota 3)", y que el saldo de "Deudas financieras" no es de \$ 687,186, sino de \$ 2.203,942 millones, a consecuencia de esa inclusión.

Ninguna de ambas cifras (\$ 687,186 y \$ 2.203,942 millones) coincide, a su vez, con la información expuesta en el Cuadro "Saldos y operaciones con sociedades Art. 33 - Ley 19.550 y otras relacionadas", que forma parte del punto 3 del "Detalle de los principales rubros": dicho cuadro presenta inconsistencias y su suma arrojó resultados significativamente distintos: mientras que en el Cuadro se informan deudas con "vinculadas" por \$ 2.361,725 millones, su reconstrucción a partir de las cifras individuales allí expuestas arroja un importe de \$ 2.088,338 millones: el cuadro informa un Pasivo con "sociedades Art. 33 - Ley 19.550 y otras relacionadas" mayor en \$ 273,39 millones, sin que - con los datos disponibles - sea factible determinar el quantum real de esa deuda.

En la Memoria se indica que "La Sociedad (la peticionante Wenance S.A., valga la aclaración) forma parte del Grupo Wenance, con presencia activa en cinco países (España, Uruguay, México, Perú y Argentina). Adicionalmente, en Nota 3 a los estados contables adjuntos se exponen los saldos y operaciones con sociedades relacionadas, y la naturaleza de las mismas".

Dado que el Balance sólo expone una relación de control ("una tenencia del 90% de la Sociedad") sobre "Deuda Cero S.A.", la información obrante en la "Memoria" no permite concluir que Wenance Uruguay, Wenance Perú, Wenance Lending de España y Credipop Inversiones (España) tengan "vinculación" en los términos del Art. 33 LSC con la pretensa concursada y su base, sino - en los dichos de la propia sociedad - con el "Grupo Wenance", del cual no brinda mayores precisiones. Por lo tanto, además de las diferencias cuantitativas explicadas párrafos atrás, la información genera dudas sobre la pertinencia de la inclusión en "Saldos y operaciones con sociedades Art. 33, Ley 19.550 y otras relacionadas" de las

operaciones concertadas con las antes mencionadas (excepto "Deuda Cero S.A.", para la cual no informa saldos ni operaciones).

Sea ello así o no, lo cierto es que entre diciembre '22 y junio de '23 Wenance S.A. habría cancelado la deuda con aquellas (\$ 2.088,338 millones según la reconstrucción, \$ 2.361,725 millones según el borrador de Balance al 31/12/22), pues no aparecen entre los acreedores del "Anexo D".

En este contexto la afirmación expuesta en "Hechos posteriores": "Desde la fecha de cierre del ejercicio hasta la fecha de emisión de los presentes estados contables (el subrayado me pertenece) se han producido hechos que afectan el normal desarrollo de la actividad social, en particular el deterioro de la situación económica general y las altas tasas de inflación del orden del 8% mensual han generado una alta incobrabilidad de la cartera comercial que ha puesto a la compañía en un estado de cesación de pagos que la ha llevado a presentar su concurso de acreedores en los juzgados comerciales de la Ciudad de San Isidro", resulta por lo menos inexacta, atento que se podría inferir que la denunciada cesación de pagos no fue igual para todos.

Por todo lo expuesto, encuentro no cumplido el inciso 5 del art. 11 de la LCQ.

6) Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

Se aportó en fecha 22/08/2023 el Anexo G, el cual obra por sistema, del cual se denuncia como fecha de rúbrica marzo del año 2023, con excepción de Libro IVA Ventas denunciada fecha de rúbrica 2/6/2022 y Libro IVA Compras denunciada firma de rubrica 7/2/2028, con lo cual el mencionado requisito legal se encuentra cumplido.

7) Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhabilitación que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

En su presentación preliminar se manifiesta "WENANCE no solicitó la formación de concurso preventivo con anterioridad a esta presentación", por lo que se ha cumplido con lo prescripto en el inciso detallado.

8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por

contador público. (Inciso incorporado por art. 1º de la ley 26.875B.O. 30/06/2011)

El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con DOS (2) copias firmadas.

Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de DIEZ (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

No se ha cumplido con la presentación de nómina de empleados con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida, no obrando ninguna documentación sustentatoria al respecto, por lo que la insuficiencia a este respecto es notoria.

En relación al pedido de prórroga, en el escrito inicial se detalla que: *"PLAZO LEGAL PARA CUMPLIR RECAUDOS. Se solicita de V.S. se conceda el plazo legal de 10 días para cumplir con los recaudos no presentados en esta oportunidad (art. 11, in fine, LCQ), dejando expresado la voluntad de mi representada de cumplir con dichos recaudos incluso antes de agotado el plazo legal para hacerlo.*

Sustenta este pedido las dificultades de orden financiero por las que está atravesando la compañía, las que se han visto exacerbadas por el actuar intempestivo del Fiduciario que, como dijimos, ha impedido a mi representada contar con los fondos generados por las cobranzas para hacer frente a los pagos de salarios, impuestos y demás gastos necesarios para el sostenimiento de la operación, a la vez que ha provocado el cese de los cobros a través de las bocas habilitadas a tales fines, lo que implica lisa y llanamente una discontinuidad en el ingreso de fondos necesarios para la operación, con un alcance incierto a la fecha de esta presentación. A esta grave situación se suma el embargo sobre cuentas bancarias de mi representada ordenadas en el marco de la ejecución iniciada por cierto acreedor en jurisdicción de CABA. Ambas situaciones han colocado claramente a mi representada en estado de cesación de pagos y debido a la urgencia con la cual se realiza esta presentación, aun haciendo un uso óptimo de todos los recursos humanos disponibles, resulta materialmente imposible contar con toda la documentación e información necesario en el tiempo indicado.

Los extremos indicados señalan la presencia de la causal debida y válidamente fundada que la jurisprudencia de nuestros tribunales valora positivamente para conceder el plazo solicitado. En igual sentido se ha sostenido que el otorgamiento del plazo solicitado debe ser mensurado con criterio amplio para no frustrarse el acceso a la justicia.

V.S. la delicada situación por la que está atravesando la compañía que se expondrá en los capítulos que siguen y que han sido anticipados en los precedentes, tornan insostenible su gestión sin recurrir al remedio del concurso preventivo.

En razón de todo lo expuesto y de la ínfima incidencia que el plazo legal solicitado implica dentro del proceso que se inicia con esta presentación, solicito de V.S. se conceda el plazo legal solicitado, en el entendimiento que este pedido es para presentar los recaudos faltantes y además, para el supuesto que V.S. entendiera que alguno de los requisitos formales que se acompañan no ha sido íntegramente cumplido, solicitamos que se lo indique expresamente para su debido cumplimiento dentro del plazo legal solicitado".

Respecto al cumplimiento de los recaudos formales se señala:

"XI. CUMPLIMIENTO DE LOS RECAUDOS FORMALES.

1.- Estatutos e Inscripciones Sociales (inc. 1º)

Con los estatutos sociales que se adjuntan, se acredita el cumplimiento del requisito del art.11 inc.1º de la ley 24.522 (ANEXO A).

2.- Causas de la situación patrimonial. Cesación de pagos. Exteriorización (inc. 2º)

Me remito a lo expuesto en los Puntos IX y X de esta presentación, donde se han desarrollado en profundidad los recaudos indicados.

3.- Estado detallado y valorada de activo y pasivo (inc. 3º)

Este recaudo formal se cumplirá en el plazo de prórroga solicitado en esta misma presentación. (El subrayado me pertenece).

Atento a la premura que atraviesa mi mandante para solicitar su concurso preventivo, esta parte solicita de V.S. se conceda el plazo adicional de diez (10) días que prevé el art. 11 LCQ, para que se dé íntegro cumplimiento a la disposiciones del artículo referido, acompañando el estado detallado y valorado del activo y del pasivo.

4.- Copia de los balances correspondientes a los últimos tres ejercicios (inc. 4º)

Este recaudo formal se cumplirá en el plazo de prórroga solicitado en esta misma presentación. (El subrayado me pertenece).

Atento a la premura que atraviesa mi mandante para solicitar su concurso preventivo, esta parte solicita de V.S. se conceda el plazo adicional de diez (10) días que prevé el art. 11 LCQ, para que se dé íntegro cumplimiento a la disposiciones del artículo referido, acompañando los estados contables correspondientes a los últimos tres ejercicios.

5.- Nómina y legajo de acreedores (inc. 5º)

Este recaudo formal se cumplirá en el plazo de prórroga solicitado en esta misma presentación. (El subrayado me pertenece)

Atento a la premura que atraviesa mi mandante para solicitar su concurso preventivo, esta parte solicita de V.S. se conceda el plazo adicional de diez (10) días que prevé el art. 11 LCQ, para que se dé íntegro cumplimiento a la disposiciones del artículo referido, acompañando la nómina de acreedores y sus correspondientes legajos.

6.- Nómina de causas judiciales y administrativas (inc. 5°)

Este recaudo formal se cumplirá en el plazo de prórroga solicitado en esta misma presentación. . (El subrayado me pertenece)

Atento a la premura que atraviesa mi mandante para solicitar su concurso preventivo, esta parte solicita de V.S. se conceda el plazo adicional de diez (10) días que prevé el art. 11 LCQ, para que se dé íntegro cumplimiento a la disposiciones del artículo referido, acompañando la nómina de las causas judiciales y administrativas.

7.- Libros de comercio (inc. 6°)

Este recaudo formal se cumplirá en el plazo de prórroga solicitado en esta misma presentación. (El subrayado me pertenece).

Atento a la premura que atraviesa mi mandante para solicitar su concurso preventivo, esta parte solicita de V.S. se conceda el plazo adicional de diez (10) días que prevé el art. 11 LCQ, para que se dé íntegro cumplimiento a la disposiciones del artículo referido.

8.- Concurso anterior (inc. 7°)

WENANCE no solicitó la formación de concurso preventivo con anterioridad a esta presentación.

9.- Nómina de empleados, deuda laboral y deuda con organismos de la seguridad social (inc. 8)

Este recaudo formal se cumplirá en el plazo de prórroga solicitado en esta misma presentación". (El subrayado me pertenece).

Atento a la premura que atraviesa mi mandante para solicitar su concurso preventivo, esta parte solicita de V.S. se conceda el plazo adicional de diez (10) días que prevé el art. 11 LCQ, para que se dé íntegro cumplimiento a la disposiciones del artículo referido, acompañando la nómina de personal".

Al momento de la interposición vía electrónica del pedido (7/8/2023), se acompañaron los anexos A y B que obran en sistema y la constancia de inscripción de la AFIP.

En fecha 8/8/2023 se presentaron los anexos documentales C y D.

En fecha 22/08/2023 conjuntamente con el recurso de apelación se adjuntan los adjuntos documentales que obran por sistema (anexo documentales E a K).

Ahora bien, llegados a este punto, cabe señalar que es el propio presentante quien extiende de facto dicho plazo al remitir vía telemática la documentación señalada anteriormente.

Sin perjuicio de ello, habiendo denunciado como hecho generador el ocurrido con fecha 14/7/2023 a la fecha de presentación del pedido de apertura del concurso preventivo (7/8/2023) entiendo que el mencionado pedido de prórroga resulta infundado en tanto el plazo transcurrido hasta la presentación lo entiendo razonable para el cumplimiento de los recaudos del art. 11 de la ley de Concursos y Quiebras, por lo que la presentación del fecha 22/08/2023, resulta extemporáneo, lo que suma un factor más a lo anteriormente expuesto.

Asimismo de la sola lectura del escrito de fecha 7/8/2023 que en los puntos (iii). 6. *Líneas de crédito ofrecidas*, (ii). A. *Esquema gráfico del fideicomiso*, puntos IX. *Causas del desequilibrio económico se anuncia en 8 oportunidades:* " VER GRAFICO PRESENTACION PDF", no habiéndose acompañado a las actuaciones gráfico alguno, por lo que sería tal vez un escrito destinado a un público distinto al judicial, extremo que surgiría asimismo de los términos meramente generales y de divulgación en los que fue redactado.

En autos la documentación acompañada con posterioridad a la presentación, en una extensión del plazo ejercida de manera fáctica por el peticionante, y cuya procedencia no se ha justificado, lleva de por sí al incumplimiento de los recaudos del art. 11 inciso 8 de la LCQ, por la insuficiencia de la presentación inicial, la extemporaneidad de las presentaciones posteriores; y que no se encuentra justificado debidamente la procedencia de la prórroga solicitada, la que carece de sostén probatorio.

V. Como síntesis de lo expuesto y desarrollado supra entiendo configuradas las siguientes falencias en la presentación de Wenance S.A: a) El Balance 2022 no está aprobado por la Asamblea; b) No se ha demostrado que los balances 2021 y 2020 se encuentren aprobados, c) La información aportada para cumplir el requisito del inciso 2 es insuficiente; d) No hay "legajos" de todos los acreedores, ni está la documentación de respaldo de cada caso individual; e) No se ha cumplido con la presentación de nómina de empleados con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida; d) Observo diferencias sustanciales entre el Balance 2022 y el Estado de Activos y Pasivos al 30/06, no explicadas, e) Observo que del Estado de Activos y Pasivos al 30/06 surgen deudas por obligaciones de hacer y por rendiciones de cobranzas pendientes de tal magnitud, que

cumpléndolas la firma saldría de su situación de estrés financiero, más no se explica las razones que le impiden hacerlo ni tampoco se explicita en que consisten las mismas, f) Encuentro diferencias importantes entre las cifras del Balance 2022, sus detalles informativos y el Cuadro de operaciones con empresas vinculadas, sin explicación, cuyas acreencias se informan en diciembre, pero no en junio, sin aclaraciones, g) Si bien el "estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación" fue presentado, concluyo en que el mismo no contiene los "datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio", pues de él se deduce un importante desbalance patrimonial (Pasivos superiores a los Activos), pero no se explica a qué se debió, ni está reflejado en el "estado detallado".

En suma Wenance S.A aportó información insuficiente, parcial y que contiene inconsistencias en sus presentaciones, hecho que a mi juicio, resulta un impedimento al momento de conocer la real situación de la sociedad, en especial de su activo y pasivo, a los efectos de analizar la existencia de un patrimonio reestructurable por medio de una base fáctica adecuadamente sostenida y explicitada, carga que resulta incumplida por la peticionante, no encontrándose a mi juicio reunidos los recaudos exigidos en el art. 11 de la LCQ en sus incisos 2, 3, 4, 5 y 8.

Es este marco, no resulta ocisos recordar que "el concurso preventivo constituye un régimen excepcional, cuya finalidad radica en la recomposición del patrimonio de quien se encuentra en estado de cesación de pagos mediante el acuerdo con los acreedores, dentro de un marco de protección de los intereses privados y públicos que se encuentran en juego", destacando que "quien pretenda su amparo debe exhibir una situación patrimonial clara, pues de ese modo los acreedores pueden formar un juicio serio acerca de la factibilidad del cumplimiento de la propuesta de acuerdo que oportunamente ofrecerá el concursado". (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, Zaccardi, Raúl Alberto y Zaccardi Raúl Armando Soc. de hecho s/ Concurso preventivo", sent. Del 10/10/2017).

Por ello, consecuentemente con lo antes expuesto que fuera desarrollado in extenso al analizar cada uno de los incisos del art. 11 de la LCQ, encuentro incumplidos en la presentación de Wenance S.A los incisos 2, 3, 4, 5, 8 del artículo 11 de la 24.522, por lo que corresponde de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la LCQ rechazar la apertura del concurso de Wenance S.A.

VI. Costas

Se imponen a la peticionante atento la desestimación de la pretensión deducida, que la coloca en la calidad de perdidosa (art. 68 del CPCC

Por todo lo expuesto, lo dispuesto en los incisos, 2, 3, 4, 5 y 8 del art. 11, arts. 2, 5, 10, 13 y concordantes de la Ley de Concursos y Quiebras, 68, 375 del CPCC,


RESUELVO

1) Rechazar el pedido de formación del Concurso Preventivo petitionado por Wenance S.A por incumplimiento de los incisos, 2, 3, 4, 5 y 8 del art. 11 de la Ley 24.522, 2) Imponer las costas a la sociedad petitionante (art. 68 del CPCC). Regístrese. Notifíquese.-

GABRIELA A. PALADIN
JUEZA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
SENTENCIA SAN ISIDRO	SI-26132-2023	WENANCE SA S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			JUZ.COM SAN ISIDRO

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: LORENTE JAVIER ARMANDO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - SAN ISIDRO
Carátula: WENANCE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO(GRANDE)
Número de causa: SI-26132-2023
Tipo de notificación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA
Destinatarios: 20175465589@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,
20249161005@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha Notificación: 12/9/2023
Alta o Disponibilidad: 11/9/2023 14:12:59
Firmado y Notificado por: ARAZI Valeria. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 11/09/2023 14:12:58
Firmado por: ARAZI Valeria. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto.
NUEVO Maria Fernanda. JUEZ --- Certificado Correcto.
ZUNINO Jorge Luis. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

En la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, doctores **MARIA FERNANDA NUEVO** y **JORGE LUIS ZUNINO**, para dictar sentencia interlocutoria en el juicio: ""**WENANCE S.A.**" S/ **CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE)**" causa n° SI-26132-2023; y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el orden que a continuación se indica: **Zunino** y **Nuevo**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es justa la resolución apelada?

VOTACION

A la cuestión planteada el Señor Juez doctor Zunino, dijo:

1. La resolución de fecha 14/08/23, por medio de la cual la Señora Juez de grado declaró por un lado su incompetencia para intervenir en el concurso preventivo de la sociedad "WENANCE S.A", cuya petición fuera presentada por escrito del día 07/08/23 por quien invocó la calidad de Presidente de dicha firma, ordenó el archivo de la causa e impuso las costas a la empresa solicitante, y, que, por otro, pese a ello, juzgó luego que la persona jurídica en cuestión no era en la práctica un sujeto concursable al asimilarla en los hechos a una entidad financiera, mereció la interposición -por presentación electrónica del día 22/08/23- de una apelación por el nombrado representante legal.

Dicho recurso fue concedido en relación por auto del día 23/08/23 y sus fundamentos fueron agregados al memorial incorporado el día 31/08/23.

2. Los agravios.

Se agravia el recurrente de lo decidido. Afirma que en forma injustificada se ha rechazado el concurso preventivo solicitado y que ello provoca perjuicio, no sólo a la peticionante, sino a sus acreedores, trabajadores y al comercio en general.

Refiere que la resolución que motiva el presente recurso aparece cuanto menos prematura, dada la instancia en la que fue dictada, y, que, esa premura en decidir, tiene como lógica consecuencia un análisis parcial de las constancias de la causa.

Menciona que dada la novedad del tema traído a consideración del Tribunal (concurso preventivo de una empresa Fintech) surgen del fallo en crisis conclusiones arbitrarias que no se compadecen con el derecho aplicable, y, sólo fundadas en la voluntad de la sentenciante.

Aduce que la resolución que declara la incompetencia territorial y por materia dictada por el inferior no consideró o no pudo considerar, dada la etapa embrionaria del proceso y el plazo de prórroga previsto por el art. 11, in fine, de la Ley 24.522, en curso, las siguientes circunstancias:

Que WENANCE S.A. tiene sede social inscrita en Avda. del Libertador 742, Piso 14, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, decisión que el órgano de gobierno de la Sociedad aprobó el 26 de enero de 2021, se plasmó en el Acta N°36 y se inscribió en la Dirección de Personas Jurídicas conforme Resolución 2022-8571-GDEBA-DPPJMJDHGP de fecha 08.09.22, tal como surge, según menciona, de las constancias agregadas como Anexo A del escrito de inicio de estas actuaciones.

Puntualiza que de allí la declaración de incompetencia por razón del territorio, a la luz del Anexo A que integró la presentación inicial y la prueba aportada en esta oportunidad, resulta improcedente.

Por lo demás, afirma que en orden a la analogía que se pretende determinar en el fallo en crisis entre entidad financiera y un proveedor de crédito no financiero, basta decir que WENANCE no realiza intermediación financiera.

Explica que el propio regulador, es decir, el BCRA no regula la actividad de WENANCE. En concreto, WENANCE al no realizar intermediación financiera no requiere de autorización alguna del BCRA para funcionar, ni el BCRA, por lógica consecuencia, puede revocar esa autorización. Refiere que menos aún podría aplicar el "B.C.R.A." a WENANCE las medidas de saneamiento (art. 35 bis) ni aquellas que regulan la liquidación y autoliquidación (arts. 50 y sgtes.) previstas en la Ley de Entidades Financieras (LEF).

Alega, que, a contrario de lo resuelto, las regulaciones citadas por la juez *a-quo* en su decisorio -texto ordenado al 07/07/2022 sobre Proveedores no financieros de crédito (última incorporación "A" 7540)- a partir de las cuales construye el argumento destinado a sostener que Wenance *debe regirse por la Ley de Entidades Financieras*, precisamente llevan a una conclusión opuesta: las regulaciones dictadas por el BCRA a las que están sometidas las empresas "Fintech" se refieren a sus operaciones y no a su patrimonio ni funcionamiento, para lo cual no están alcanzadas por una regulación específica, y, que, por ende, corresponde aplicarles el ordenamiento jurídico general, societario y concursal, dentro del cual se encuentra la Ley 24.522 y sus modificatorias, la que en su art. 2° las incluye como sujetos concursables.

Detalla que la inscripción en los registros previstos en el Punto 1.3. del TO (Comunicación A 7156-Proveedores no Financieros de Crédito), no es equivalente a la autorización para funcionar que otorga el BCRA a las entidades financieras. En efecto, no solo tal inscripción no implica autorización para realizar operaciones de intermediación financiera, captación de recursos del público, realización de publicidad o uso de denominaciones reservadas a entidades autorizadas para ello, o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza, individualidad u objeto, sino que tiene como objeto controlar la habilitación de tales proveedores no financieros de crédito para ser sujetos de crédito por parte de las entidades financieras. No más que ello.

De allí que, puntualiza, sostener esa equivalencia sólo fundada en la voluntad de la juzgadora, es condenar a Wenance a vagar durante meses en la búsqueda de una solución que el BCRA no puede brindar, por carecer la sociedad de la calificación de entidad financiera. Refiere así que tampoco la tendrán los tribunales federales convocados en la sentencia en crisis al decidir la magistrada que no era sujeto concursable, aniquilando con ese dispendio injustificado cualquier posibilidad de continuidad de la empresa, mantenimiento de las fuentes de trabajo y expectativa de cobro de los acreedores.

Alude a que amen de que Wenance no se rige por la Ley 21.526, si por hipótesis la inscripción en el Registro de PNFC fuera equivalente a la autorización para funcionar regulada en los arts. 7 a 18 (LEF) tal como dice sostiene la *a quo* -siguiendo según menciona su peculiar lógica, en la que afirma que la readecuación o liquidación de Wenance debería hacerse bajo la aplicación de la LEF-, el fuero federal no sería igualmente competente para entender en dichos procedimientos, ya, que, lo sería la justicia civil y comercial de San Isidro (arg. arts. 50 sstes. ccdts., LEF, y art. 3, Ley 24.522).

Aduce que el más alto Tribunal Nacional señala como arbitraria aquella sentencia que resulta imprevisora, cuando el juez que la dictó no ve con anticipación los efectos que surgirán de su decisión, o se desentiende de lo que ha de

sucedir con posterioridad a su accionar, no dispone o prepara medios contra futuras contingencias nacidas de su obrar jurisdiccional. Cita precedentes.

Menciona que como operadores del sistema debemos anticiparnos a esas posibles evaluaciones, y, que, en ese espíritu, la presentación del concurso preventivo de WENANCE no fue una improvisación. Detalla que se integró con una explicación concreta sobre la operatoria, normas regulatorias y negocios de la sociedad, que se acreditaron los diversos contratos de fideicomiso celebrados por la Sociedad, así como aquellos prospectos relacionados a los fideicomisos públicos, que se relató la operatoria de préstamos y los diversos productos, así como el estado de insolvencia patrimonial precedente necesario para acceder a la solución concursal.

En particular, y en el capítulo destinado a fundar la calidad de sujeto concursable de la Sociedad se precisó la normativa aplicable, que permite concluir que efectivamente es un sujeto habilitado para requerir tal solución al amparo de la Ley 24.522.

Refiere que como resultado del proceder de la a-quo el resultado es una sentencia dogmática sólo fundada en la voluntad del juzgador e imprevisora. Y una sentencia imprevisora es una sentencia arbitraria. De allí que, tomando las palabras del juez Lorenzetti, manifiesta que la señal de alarma es tan evidente como la modificación del criterio adoptado, necesaria.

Argumenta el apelante que le genera agravio, a su representada, la incompetencia decretada, que, motivó el rechazo del concurso preventivo de "WENANCE S.A."

Menciona que ello tiene dos aristas. Por un lado, la declaración de incompetencia en razón del domicilio de WENANCE S.A. (es decir territorial), y, por otro, la incompetencia decretada en razón de la materia.

2.1. Sobre la declaración de incompetencia en razón del domicilio de "WENANCE S.A.", afirma que el pronunciamiento carece de sustento fáctico y jurídico.

En primer lugar, la resolución recurrida causa agravio, según dice, a "WENANCE S.A.", por cuanto la Juez de grado afirma que *"no resulta exacto que el domicilio de la sociedad se encuentre en Vicente López"* y que *"el domicilio de la empresa Wenance S.A. se encuentra en la calle Vuelta de Obligado N° 1947, piso 3° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."*

Alude a que para así resolver, el Tribunal tomó en consideración que: *"(...) Tal información de carácter público surge denunciado por la propia presentante en los documentos informativos presentados ante Promotora Fiduciaria S.A. (ver sitio www.pfiduciaria.com.ar/fideicomisos/), y ha sido certificado por el escribano que interviniera en la certificación de firmas efectuada sobre el Acta N° 192 del Libro 230 de la que se lee "...El domicilio legal de la sociedad es calle Vuelta de Obligado 1947, piso 3°, de esta ciudad, según surge del cambio inscripto en la IGJ el 16 de mayo de 2018, bajo el N° 8679, del libro 89, tomo de sociedades por acciones..." dando fe pública de dicha circunstancia. Todo ello extraído del sitio web mencionado, en relación a la propuesta de constitución del fideicomiso privado "Merchant".*

Aduce que la magistrada sostuvo que *del mismo modo surgía dicho domicilio del documento extraído del sitio web www.mav-sa.com.ar/ (Suplemento del Prospecto de Emisión del fideicomiso WENANCE II presentada ante la Comisión Nacional de Valores como parte del Programa Global de Emisión de Valores Fiduciarios -Resfc-2022-21582- APN- DIR#CNV de fecha 13/1/2022, autorizada en fecha 12/12/2022)."*

Sobre el particular, concluye que de la compulsa de la documentación acompañada por su representada a la presentación de inicio (Anexo A) se desprende claramente que el domicilio social inscripto de "WENANCE S.A." se encuentra ubicado, desde el año 2021, en la Av. del Libertador 742, piso 14, Vicente López, Provincia de Buenos Aires. Refiere no ser menos cierto es que en el apartado V del referido escrito se solicitó a la Juez actuante, con causa en expresos -y de público conocimiento- motivos de urgencia, concediera el plazo legal de 10 días para cumplir con los recaudos no presentados en dicha oportunidad (art. 11, in fine, LCQ).

Dice no negar su representada que los documentos de acceso público tenidos en consideración al momento de dictar la resolución que aquí se recurre pudieron inducir a error al Tribunal, pero, manifiesta que una intimación previa a

acompañar documentación de respaldo hubiera dispensado a "WENANCE S.A." de enfrentarse a tan gravosa realidad, como es el rechazo de la apertura de su concurso preventivo.

Así, manifiesta que debe ponerse en evidencia, que:

El Fideicomiso Financiero "Merchant", tenido en cuenta por la sentenciante, se constituyó en el mes de septiembre de 2021, mes en el que, como quedará acreditado con la documentación adicional que se acompaña al presente, WENANCE comenzó el proceso registral de cambio de domicilio a la jurisdicción provincial.

Menciona también que de la página web del BCRA (https://www.bkra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Proveedores_no_financieros.asp) surge que WENANCE se encuentra registrada con domicilio en Av. del Libertador 742, piso 14, Vicente López.

Sostiene que se acompaña al presente recurso, en Anexo A bis, la documentación de respaldo que da cuenta que, en fecha 26/01/2021, la Asamblea Extraordinaria de WENANCE S.A. aprobó el traslado de su domicilio social a la Provincia de Buenos Aires, trasladando su sede social de la calle Vuelta de Obligado 1947, piso 2º, departamento B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Av. Del Libertador 742, piso 14, Vicente López, Provincia de Buenos Aires; luego, que, en fecha 05/09/2022 la Sociedad realizó la presentación del cambio de domicilio a la jurisdicción provincial ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas ("DPPJ"), y, que, en fecha 9/09/2022, se obtuvo la inscripción provisoria de WENANCE S.A. ante la DPPJ.

Refiere que en fecha 27/09/2022 la Sociedad realizó la presentación del cambio de jurisdicción y egreso de "WENANCE S.A." en el Registro Público de la Ciudad de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia ("IGJ"), y, que, en fecha 19/10/2022 se obtuvo la inscripción de la cancelación de "WENANCE S.A." en IGJ, por lo que, finalmente, en fecha 05/12/2022 la DPPJ tomó nota de la cancelación de aquella en IGJ.

Explica que en el concurso preventivo de las personas de existencia ideal de carácter privado y regularmente constituidas es competente el juez del lugar del domicilio social inscripto al momento de la presentación en concurso (cf. art. 3, inc. 3, Ley 24.522 de Concursos y Quiebras.).

Aclara que ni la Ley General de Sociedades ni el derogado Código de Comercio o el Actual Código Civil y Comercial, han regulado de qué forma debe llevarse a cabo la inscripción de una sociedad en el Registro Público de Comercio (o el cese de esa inscripción), de lo que se infiere que el asunto es materia que ha quedado reservada a la normativa local. De manera tal que, tanto la inscripción como el cese o "baja" de la sociedad en un registro -en éste caso debido al cambio del domicilio social-, deberá ajustarse indefectiblemente a lo que dispongan las normas de la jurisdicción de que se trate; en éste caso, a lo que sobre la cuestión haya dispuesto la Inspección General de Justicia (CABA) y la Dirección Provincial de Personas Jurídicas ("DPPJ").

Puntualiza que del examen de las constancias de la causa y de la documentación adicional que dice acompañar a la expresión de agravios, surge que, al momento de la presentación en concurso preventivo -07 de agosto de 2023-, WENANCE tenía su domicilio social inscripto en la Av. del Libertador 742, piso 14, Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

Detalla a todo evento, que, no puede soslayarse que en fecha 15 de septiembre de 2022, es decir 11 meses antes de solicitarse la formación de su concurso preventivo, WENANCE publicó el edicto en el Boletín Oficial (Anexo E) mediante el cual puso en conocimiento de los terceros el cambio de domicilio decidido por Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 26/01/2021 hacia la jurisdicción provincial, en particular Av. del Libertador 742, piso 14, Vicente López.

Menciona que de esta manera, de acuerdo al precedente "Oil Combustibles", por citar sólo el más reciente, no caben dudas de que la competencia por razón del domicilio surge del último domicilio social inscripto, y, que, en el caso que nos ocupa, aquél es en Vicente López.

Señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que las normas de competencia de la ley de concursos, no son meras disposiciones para la distribución de causas entre jueces, sino que atienden a la naturaleza del procedimiento, que en definitiva afecta a una universalidad activa y pasiva, por lo que resulta imprescindible y de gran importancia determinar ante qué juez va a quedar radicado el proceso, pues la apertura del concurso produce

consecuencias de orden sustancial y formal de enorme relevancia, cuales son la afectación al control judicial de todo el patrimonio del concursado, la sujeción forzada de sus acreedores a un procedimiento especial de carácter sumario y plazos limitados, la intervención de terceros auxiliares que hagan viable el preciso conocimiento de la situación al tribunal, etc.; todo lo cual lleva a la consagración y efectiva aplicación de los principios liminares del proceso, como el de defensa en juicio, concentración de procesos -como modo de favorecer la economía procesal y la jurídica- así como el de inmediación, los que contribuyen al destino final de la prestación de un buen servicio de justicia.

Afirma así que mientras las reglas sobre competencia territorial no son en las leyes procesales de orden público, sí lo son en la ley de concursos, por lo que no se permite a las partes ni a los jueces siquiera la prórroga o desplazamiento de la competencia del juez concursal.

Pide se revoque la resolución recurrida en el punto y declare a la juez a-quo competente en razón del domicilio para entender en el concurso preventivo de "WENANCE S.A."

2.2. En segundo lugar, y, sobre la declaración de incompetencia en razón de la materia, se agravia sosteniendo que la decisión sólo fundada en la voluntad del juzgador, resulta improcedente.

Sostiene el quejoso que la juez de grado resolvió que la Sociedad *"debe regirse por la Ley de Entidades Financieras"* y recurrir, en consecuencia, al proceso liquidatorio previsto por la Ley 21.526; declarando a Wenance excluida del art. 2 de la ley concursal y excluida del fuero especializado para entender, incluso, en su hipotética liquidación, aún bajo la aplicación de la invocada LEF.

Menciona que para así decidir, la magistrada indicó, que, *atendiendo al principio de "realidad económica", tramitar el concurso de una entidad que -en los hechos y parcialmente en la regulación- se equipara a una entidad financiera por medios legales distintos a los previstos para ellas, resultaría perjudicial para sus acreedores, y, el público en general, y brindaría una "salida de emergencia" a quienes desearan incursionar en la actividad financiera sin someterse a sus exigencias.*

Refiere que la proveyente esgrimió que *la descripción de la firma como "compañía financiera" induce a confusión al público, pues emplea la misma denominación que corresponde a aquellas entidades comprendidas en el Art. 24 de la Ley 21.526.*

Dice que, agregó la sentenciante que resulta de aplicación al caso de marras, por analogía, la doctrina Swift-Deltec y que aseveró que *"(eludir el pedido de autorización ante el B.C.R.A. para actuar como compañía financiera y someterse al mismo escrutinio que sus competidores) es usado de un modo antijurídico para cubrir una realidad diversa (su actuación como compañía financiera), por lo cual "se impone levantar el velo de la personalidad jurídica y enfrentar la situación verdadera" (en este caso, dejar de lado la clasificación de la entidad según el B.C.R.A. y clasificarla según sus actos, con independencia de las formas)."*

Sobre el particular, sostiene que la solución recurrida debe ser revocada, por los siguientes argumentos, a saber:

2.2.1. Entidades financieras y Fintech: diferencias.

Argumenta que equiparar significa considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra persona, según el Diccionario de la Real Academia Española. Así, en los términos del fallo en crisis, Wenance, una fintech dedicada a las finanzas personales (créditos personales y de consumo), es igual, según refiere, a una entidad financiera.

Puntualiza que el fallo no brinda elementos serios y concretos para conocer cómo concluye en esa equivalencia, lo cual no impide a la sentenciante recarotular la actividad de Wenance como aquello que en los años 80 se dio en llamar "banca de hecho", y, que, los jueces no pueden ser llevados por una distorsión deliberada de una realidad en la que -en ausencia de datos objetivos- priman las creencias personales con el fin de sortear el deber que les impone el art. 3° del Código Civil y Comercial de la Nación.

Explica a su entender cuáles son los datos objetivos, que permiten al tribunal concluir que el remedio prevencional no le está vedado a Wenance, a saber:

(i) Naturaleza de la actividad de las empresas fintech.

El Foro Económico Mundial utilizó inicialmente una descripción funcional de fintech al decir que *"fintech se ha convertido en un término de uso frecuente, que se refiere a las empresas que proporcionan o facilitan servicios*

financieros mediante el uso de la tecnología. En su forma actual, las fintech están marcadas por compañías de tecnología que desintermedian las instituciones financieras formales y proporcionan productos y servicios directos a los usuarios finales, a menudo a través de canales en línea y móviles".

Menciona que sin embargo, el término ha evolucionado y definiciones más recientes y holísticas lo utilizan para referirse a la tecnología aplicada a las finanzas de manera integral, por ejemplo, las nuevas herramientas y sistemas que apoyan los servicios financieros con enfoques innovadores en las entidades tradicionales. En esta línea, la Alliance for Financial Inclusion- Alianza para la Inclusión Financiera (AFI) ha adoptado una definición de trabajo un tanto más amplia, y define a las fintech de manera más integral: *"El uso de nuevas tecnologías para hacer que los servicios financieros sean más eficientes, convenientes y asequibles"*.

Refiere que se trata, entonces, más de un concepto, que de una categoría, que aglutina a aquellas empresas de origen digital cuya actividad principal consiste en proveer servicios financieros mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información, las aplicaciones móviles o el "big data". En un sentido interpretativo, Fintech denota la práctica de aplicar tecnología informática a las finanzas y su proliferación obedece a los beneficios que genera para la sociedad: (i) un incremento en la innovación, tanto en la creación de nuevos modelos de negocios como en la reformulación en la forma de operar de los productos y servicios financieros preexistentes; (ii) un aumento de la competencia y una disminución en las fallas de mercado que pudieran existir (como, por ejemplo, abusos de posición dominante, asimetrías de información, etcétera); (iii) una simplificación funcional y una desintermediación operativa; y (iv), como consecuencia de lo anterior, se obtendrían distintos tipos de eficiencias, disminuciones de costo, adaptaciones a las necesidades de los usuarios e inclusión financiera, lo cual significa que más usuarios puedan incorporarse al sistema.

Concluye, en que, las compañías fintechs no integran sistemas regulados por el Estado y su actividad es de libre acceso. En el caso de Wenance, desarrolla su actividad en el campo de las finanzas personales, sin realizar intermediación financiera.

(ii) Naturaleza de la actividad bancaria.

Recuerda que - a diferencia de la actividad de las empresas fintechs- la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de esencia comercial, hallándose sometida a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado, pues sólo puede ser ejercida por personas jurídicas que, además, se diferencian de las restantes sociedades comerciales en que requieren autorización para el ejercicio de sus actividades y están sometidas al control del Banco Central (BC) durante toda su existencia. Alega que la característica más importante es que se trata de un sistema regulado por el Estado, en el cual no se puede participar empresarialmente de modo libre. En razón de los vastos intereses económicos y sociales involucrados se ha instituido un sistema de control permanente que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma y, producida ésta, el carácter de orden público inspira el procedimiento liquidatorio de los bancos.

(iii) Diferencia entre entidades financieras y empresas fintech.

Puntualiza que en Argentina, las entidades financieras tradicionales se hallan reguladas por la Ley 21.526 y normas complementarias, y, que, quedan comprendidas en la ley todas las personas que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Explica que la ley contempla una serie de rigurosas exigencias entre las que cabe mencionar: La necesidad de autorización para funcionar bajo severas condiciones; el allanamiento, cese y sanciones para las personas no autorizadas que realicen operaciones de intermediación financiera; una clasificación cerrada de instituciones financieras admisibles: Bancos comerciales, de inversión, hipotecarios, Compañías financieras, Sociedades de Ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y Cajas de Crédito, y la delimitación de operaciones autorizadas, prohibidas y limitadas; las exigencias sobre liquidez, solvencia y responsabilidad patrimonial, con regímenes de regularización, saneamiento a cargo de la entidad y de reestructuración, modificaciones de capital y exclusión de activos y pasivos a cargo del Banco Central; un riguroso sistema informativo, contable y de control; un sistema de normas de Superintendencia dictadas por el BCRA y de obligatorio cumplimiento por las entidades financieras; un

sistema de sanciones, de revocación para funcionar, disolución y liquidación; un régimen especial para la quiebra, que sólo puede decretarse con intervención del Banco Central, encontrándose prohibido el concurso preventivo.

A la vez, menciona que existe un sistema de seguro de garantía de los depósitos bancarios en los términos de la Ley 24485 y Decreto 540/1995.

Y, explica, que, a diferencia de las entidades financieras, las características de las empresas Fintech son las siguientes: No son entidades financieras de la Ley 21526; no requieren una autorización para funcionar ni tienen un control de funcionamiento; las regulaciones a las que están sometidas se refieren a sus operatorias y no a su patrimonio ni funcionamiento; no pueden intermediar en la captación y afectación de depósitos de terceros; los costos de operación y mantenimiento son sensiblemente menores que los de los bancos, aseguradoras y tarjetas de crédito; promueven la democratización financiera mediante la interoperabilidad.

(iv) Actividad de Wenance.

Aduce en los agravios que la actividad de Wenance consiste en el otorgamiento de préstamos personales, habiendo reconvertido su modelo de negocios a partir del año 2017, transformando una operación de financiamiento tradicional, a un modelo enfocado en el otorgamiento de préstamos personales desde una plataforma completamente digital, a través de la originación de créditos personales a partir de perfiles de riesgo basados en datos públicos e historial de comportamiento, junto a un proceso de cobranza automatizado.

Dice que conforme surge de los Estados Contables anteriores al ejercicio cerrado al 31.12.17, la compañía se financiaba sólo con aportes de los accionistas, y, que, a partir del ejercicio cerrado al 31.12.17, y como consecuencia de una decisión estratégica de crecimiento a escala, Wenance se convierte en la primera compañía fintech de la Argentina en lanzar una securitización a través de un fideicomiso público por \$ 100.000.000, que mereció la calificación AA de Standard & Poor's.

Refiere que durante el ejercicio 2017, Wenance otorgó 115 mil préstamos a más de 80 mil clientes, a través de un proceso totalmente en línea, con una cartera de \$461 millones, lo que representó un incremento anual del 967% respecto del ejercicio anterior, crecimiento que surgió a partir de dos decisiones estratégicas. La primera de ellas menciona que fue la profundización del proceso de digitalización del negocio. En tanto que la segunda, fue la incorporación de financiamiento externo a través de: Fideicomiso Financiero Privado CILSA, Fideicomiso Financiero Público "Presto Hoy", Bancos: mediante líneas de crédito garantizadas con cartera y sobregiro, aporte de capital mediante un acuerdo con el fondo CSG Consultores S.A.

Relata que esa política se mantuvo durante los ejercicios posteriores, incluyendo durante el ejercicio 2018 la segunda serie en el marco del Fideicomiso Financiero Público "Presto Hoy II" y el lanzamiento del Fideicomiso Financiero Privado "We- Invest I"; durante el año 2021 el lanzamiento de los Fideicomisos Financieros Privados Fintop y Merchant; y a inicios del ejercicio 2022, el lanzamiento de los Fideicomisos Financieros Públicos "Wenance I" y "Wenance II", que merecieron una excelente calificación de Standard & Poor's.

(v) Manifiesta que Wenance no realiza intermediación financiera.

Sobre el punto, menciona que el otorgamiento de créditos con capital propio -como es el caso de WENANCE- no requiere autorización del BCRA. Es que cuando se presta dinero a partir de dicho capital propio, no se está "intermediando". No obstante ello, señala que el artículo 3 de la Ley 21.526 contiene una excepción a esta regla, otorgando una "súper facultad" al BCRA, pero se trata de una atribución excepcional cuya aplicación no requiere la existencia de *intermediación financiera* (ni regular ni irregular), ni implica que se esté persiguiendo un incumplimiento de la Ley 21.526. Señala que el artículo 3 antes referido establece que las disposiciones de la citada Ley podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del BCRA lo aconsejen el *volumen* de sus operaciones y razones de *política monetaria y crediticia*. Y, argumenta que en la medida en que esta norma se aplique de manera no arbitraria, la misma resulta inobjetable pero indica que es necesario destacar que se trata de un remedio excepcional para casos excepcionales, de modo que quien preste dinero a partir de su capital propio, sigue sin requerir autorización del BCRA para hacerlo.

Aduce que pretender que la economía de escala se haga mediante capital propio es impracticable y ello es conocido por todos los operadores del mercado que otrora han abierto las puertas a Wenance para financiar su negocio a través de las emisiones públicas y privadas que han sido recientemente reseñadas, sin que ello implique o se traduzca en intermediación financiera.

Alega que mediante la titulización (también conocida como *securitización*) un sujeto que posee determinados activos los transfiere a otro para que éste, a su vez, emita títulos valores, y, que, así los activos se convierten en títulos y de ahí la denominación de esta figura.

Y aclara que el punto central es ese: el fiduciante no se endeudó, sino que transfirió créditos al fiduciario para luego, una vez "monetizados", usar los fondos líquidos para el otorgamiento de nuevos préstamos. No hay endeudamiento del fiduciante. La cesión fiduciaria implica un acto de disposición de créditos y no constituye *intermediación financiera*.

Menciona que la posterior utilización de los fondos líquidos obtenidos a partir de la titulización para otorgar préstamos no se encuadra en la prohibición establecida por la Ley 21.526, por la simple razón de que ello no constituye dicha intermediación. En resumidas cuentas, la titulización mediante un fideicomiso, según refiere, es un acto de disposición para hacerse de fondos líquidos, pero de ninguna manera se encuadra en la prohibición legal de *intermediación financiera*.

Así, pues, menciona también que si se trata de una efectiva venta de cartera en virtud de la cual el cedente recibe fondos como contraprestación por su transferencia, aunque use esos fondos con posterioridad para otorgar financiamientos, no nos hallaremos ante un supuesto de *intermediación financiera*. Dice que el criterio es el mismo que se expuso más arriba al tratar la titulización: falta el elemento fáctico inicial, es decir, el endeudamiento de quien luego presta dinero.

Concluye así que tampoco la operatoria de financiamiento mediante la modalidad de venta de cartera para otorgar créditos da lugar a la necesidad de contar con autorización del BCRA en los términos de la Ley 21.526. Dice acompañar, a mayor abundamiento, un Dictamen Legal (Anexo B) elaborado por el Dr. Marcelo R. Tavarone (en adelante, el Informe Tavarone) que ratifica su postura emergente del artículo citado en las notas 27 y 29 y publicado en 2020, que echa luz en orden a que la operatoria llevada a cabo por WENANCE S.A. no constituye intermediación financiera en los términos de la Ley 21.526.

Explica que: **(vi) Wenance parece y es un Proveedor No Financiero de Crédito.**

Regulación de los PNFC. Menciona que la regulación de los PNFC comenzó con la Comunicación BCRA "A" 5593 de fecha 10 de junio de 2014, cuyas disposiciones se encuentran en su mayoría actualmente vigentes. Aquella norma se encargó de definir, según dice, por primera vez a los PNFC como los conocemos hoy, es decir, compañías no alcanzadas por la LEF que realizan oferta de crédito al público. También que fue la primera en crear, en el ámbito de la SEFyC, los registros que agrupan a los PNFC en dos categorías: (i) "Empresas No Financieras Emisoras de Tarjetas de Crédito y/o Compra" (es decir, aquellas reguladas por la Ley de Tarjeta de Crédito, Ley Nro. 25.506) ("ENFETCC"); y (ii) "Otros Proveedores No Financieros de Crédito" ("OPNFC"), esto es, asociaciones mutuales, cajas cooperativas de crédito (Ley N°26.173), empresas fintech de crédito, empresas emisoras de tarjetas de crédito que otorguen financiaciones no alcanzadas por la Ley de Tarjeta de Crédito y, en general, cualquier otra entidad que otorgue financiaciones a usuarios de servicios financieros. La única excepción no alcanzada por esta definición eran las financiaciones otorgadas por una empresa a sus propios empleados.

Relata que no fue sino hasta 2018 que la normativa de los PNFC fue nuevamente modificada por Comunicación BCRA "A" 6557 de fecha 31 de agosto de 2018, oportunidad, en la que, en atención a los cambios que la industria fintech ya venía produciendo, se amplió el espectro de financiaciones otorgadas por los PNFC a aquellas dadas "a personas (humanas y jurídicas) -independientemente de la forma de su instrumentación jurídica- tanto para la compra de bienes y/o servicios como sin destino específico". Dice que del mismo modo, se excluyeron de estas categorías a las empresas proveedoras de servicios públicos (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), y a las financiaciones otorgadas a clientes -con quienes se mantenga una relación comercial no financiera- con el único

propósito de concretar la venta de bienes o servicios (esto último fue aclarado por la Comunicación BCRA "A" 6591 del 31 de octubre de 2018).

Explica que de esta manera, se arribó a la Comunicación BCRA "A" 7146, que amplió considerablemente las disposiciones aplicables a los PNFC y dispuso la obligatoriedad de las siguientes obligaciones:

1) A partir del 1 de diciembre de 2020: es obligatoria la inscripción en el "Registro de Otros Proveedores No Financieros de Crédito" para los OPNFC cuando estas entidades hayan otorgado financiamientos alcanzados por un importe superior a AR\$10MM, reciban o no asistencia de entidades financieras, independientemente de si la oferta de crédito la realizan de manera presencial y/o mediante medios electrónicos o remotos.

Puntualiza que bajo el marco normativo anterior, la inscripción en este registro para estos sujetos era facultativa y sólo se exigía en función del desempeño económico de la entidad. Aduce que a partir del 01.12.20 tal inscripción se tornó exigible en todos los casos luego del traspaso del umbral mencionado en el párrafo anterior, sin perjuicio de destacar, según afirma, que: (i) la inscripción en tal registro no implica autorización para realizar operaciones de intermediación financiera, captación de recursos del público, realización de publicidad o uso de denominaciones reservadas a entidades autorizadas para ello, o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza, individualidad u objeto; (ii) la falta de inscripción conlleva como única sanción la imposibilidad de estos proveedores de recurrir a financiamiento bancario.

2) A partir del 1 de enero de 2021: Los OPNFC están sujetos a las normas dispuestas en el Texto Ordenado del BCRA sobre "Tasas de Interés en las Operaciones de Crédito", en particular, aquellas relativas a la publicidad y formas de expresión de las tasas.

3) A partir del 1 de febrero de 2021: Los OPNFC están incluidos como "Sujetos Obligados" en el marco de lo dispuesto por el régimen de "Protección de los Usuarios de Servicios Financieros". Esto implica, entre otras cosas, que a partir de esa fecha deben asegurar a sus clientes: entre otros (i) la protección de su seguridad e intereses económicos; (ii) la posibilidad de recibir información adecuada y veraz acerca de los términos y condiciones de los servicios que contraten, así como copia de los instrumentos que suscriban; (iii) la libertad de elección; y (iv) condiciones de trato equitativo y digno.

Afirma que asimismo, estas entidades están incluidas como "sujetos obligados" en el marco de lo dispuesto por el régimen de "Comunicaciones por Medios Electrónicos para el Cuidado del Medio Ambiente" del BCRA.

4) A partir del 1 de marzo de 2021: Los OPNFC deben presentar un informe de cumplimiento efectuado por profesionales o asociaciones de profesionales matriculados, con la pertinente certificación por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, no siendo requisito que se encuentren inscriptos en el registro de auditores a que se refieren las Normas mínimas sobre "Auditorías Externas" para Entidades Financieras.

Por último, señala que a partir de la Comunicación BCRA "A" 7146, los PNFC y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización están sujetos a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 41 y 42 de la LEF y disposiciones concordantes por los incumplimientos que se constaten respecto de las normas que dicte el BCRA para regular su actividad. En tal sentido, dice que surge del Informe Tavarone (Anexo B) que *"los PNFC podrían ser pasibles de algunas de las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley 21.526 (al igual que otros particulares que no son entidades financieras). Ello podría redundar en multas, por ejemplo, pero en ningún caso en "revocación de la autorización para funcionar", por la simple razón de no tener autorización alguna. Solo están inscriptos en un registro y eso no los sujeta, por ejemplo, a las medidas de salvataje y resolución de crisis de entidades financieras contempladas en el art. 35 bis de la ley citada"*.

Luego, menciona en torno al cumplimiento de la normativa por parte de Wenance, que, se encuentra inscripta en el Banco Central de la República Argentina como Proveedor No Financiero de Crédito (PNFC) bajo el N° 55099, que da cumplimiento a la normativa largamente referida en el capítulo precedente desde que tales normas se tornaron obligatorias y que hasta la fecha de presentación en concurso preventivo de acreedores, ni Wenance ni sus administradores habían sido sancionados bajo alguna de las formas previstas en la normativa reseñada. Y dice aclarar que dado que el estado público de la situación económica financiera de Wenance y la presentación de su concurso preventivo, es probable que ello implique una sobreactuación del organismo de control generando requerimientos y/o

intimaciones como modo de justificar su actuación, los que serán puestos en conocimiento del Tribunal inmediatamente.

Concluye que, no obstante, en el caso de Wenance, un PNFC, el BCRA no podría más que limitar su acceso al financiamiento bancario, pero de ningún modo disponer su liquidación por no contar con la referida autorización para funcionar como entidad financiera, debiendo en cualquier caso recurrirse a la justicia ordinaria y bajo las previsiones de la Ley 24.522 para resolver cualquier situación de insolvencia o iliquidez.

Reitera que la juez a-quo mencionó que a los fines de la reorganización de los negocios de Wenance no sería de aplicación el art. 2º de la Ley 24.522 y *si lo previsto al efecto en los Art. 50 y ss. de la Ley 21.526*.

Refiere que entonces aludió a incompetencia en la materia, que, pretendió atribuir luego al fuero federal, pero, que, igualmente, si por hipótesis la inscripción en el Registro de PNFC fuera equivalente a la autorización para funcionar regulada en los arts. 7 a 18 (LEF) -tal como sostiene el a-quo y, siguiendo su peculiar lógica la readecuación o liquidación de Wenance debería hacerse bajo la aplicación de la LEF-, el fuero federal no sería competente en dichos procedimientos.

Indica que la magistrada con cierta ingenuidad se quiso apartar de un concurso preventivo de esta magnitud, pero, que, pese a ello, la noticia es que la justicia civil y comercial de San Isidro sería la competente para intervenir en la liquidación (arg. arts. 50 sstes. cccts., LEF, y art. 3, Ley 24.522).

Afirma expresamente que no hay aquí posibilidad de "patear la pelota" al fuero contencioso administrativo federal, pues aún en el absurdo, según menciona, de considerar a Wenance alcanzada por el art. 50 y siguientes de la Ley de Entidades Financieras, la pelota caería en jurisdicción de los tribunales civiles y comerciales de San Isidro, en razón del domicilio.

Dice que en el pronunciamiento en crisis se ha disfrazado de modo manifiesto la privación de acceso a la justicia y juez natural. Se pregunta si creer que a partir de una premisa falsa: que Wenance, como consecuencia de su confesión de insolvencia fue pasible *per se* de una revocación de una autorización para funcionar por ante el BCRA (según dice que no tiene ni necesita para desarrollar su actividad) y que por vía de apelación podría llegar a los tribunales contencioso administrativos (art. art. 47, LEF) o bien que la propia sentencia de la Juez a-quo haría las veces de esa revocación, siendo apelable por ante aquel tribunal, sería una interpretación descabellada.

Menciona que por el principio de realidad económica se concluyó en la resolución apelada que la concursada opera como banca de hecho.

Argumenta que no puede confundirse una fintech (entidad dadora de créditos no financieros en forma digital) con una banca de hecho (actividad de intermediación financiera irregular), y, que, hacerlo es tan desatinado como confundir un teléfono celular inteligente (año 2023) con un teléfono inalámbrico de hace 40 años.

Afirma que sin encubrimientos, sin simulaciones, sin fraude y bajo regulaciones de todo tipo y color - Comisión Nacional de Valores en reiteradas oportunidades (Fideicomisos Públicos Presto Hoy I y II; Wenance I y II); BCRA, a través de su registro como Proveedor no Financiero de Crédito; UIF; AFIP; Inspección General de Justicia y Dirección de Persona Jurídica de la Provincia de Buenos Aires- y asumiendo en plenitud sus obligaciones frente a cada una de las normas y regulaciones a las que está sometida, su representada ha otorgado millones de crédito y ha sustentado su crecimiento y expansión con fondos propios y externos.

Menciona que la sentencia deja a la sociedad requirente de la solución concursal en un limbo jurídico en franca desprotección de sus activos, de sus trabajadores y, sobre todo, de sus acreedores, pues fácil es de advertir que no existe norma previa al hecho del proceso que permita a Wenance ser rescatada en los términos del art. 35 bis de la LEF, ni liquidada conforme el esquema previsto en los arts. 50 y siguientes del mismo cuerpo legal. Por ende, entiende que esa analogía, además de sustentarse en un cuestionado principio de interpretación de las leyes y ceñido a la materia fiscal, conduce a una solución disvaliosa para el comercio en general.

Refiere que la interpretación asumida por el Tribunal a-quo no sólo revela una subrogación del legislador por la sentenciante, lo cual no debe tolerarse, sino que interfiere en el ordenamiento jurídico de manera tal que conduce con

tal interferencia a una solución valorativamente negativa: deja a la sociedad requirente de la solución concursal sin tutela judicial efectiva, sin acceso a la justicia, sin juez natural.

Concluye en que pretender que el BCRA tome bajo su órbita una competencia que no le corresponde bajo ningún punto de vista, resulta a todas luces improcedente. Refiere que el BCRA no puede asumir la tarea de liquidar una sociedad que no opera como entidad financiera, pues sale de su jurisdicción, claramente delimitada por su Carta Orgánica (Ley 24.144) y la Ley de Entidades Financieras 21.526.

Alega que si bien no son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por Leyes Nros. 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales, por una regla elemental de interpretación jurídica, el último párrafo del art. 2º LCQ debe ser de interpretación restrictiva y no expansiva (o extensiva) como erróneamente, según asevera, lo hace el Tribunal "a quo".

Dice que la regla es la concursabilidad y que la excepción debe interpretarse restrictivamente, y, que, la resolución apelada priva a WENANCE de demandar la apertura de su concurso preventivo, lo que resulta repugnante al principio de legalidad reconocido por el párrafo final del art. 19 de la Constitución Nacional (*Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.*).

Aclara que de lo resuelto en la instancia de grado se extrae, que, consciente o involuntariamente (lo que para el caso sería lo mismo), el Tribunal "a quo" está privando a WENANCE de algo que la ley no le prohíbe: su derecho a solicitar la formación de su concurso preventivo de acreedores.

Explica que el Tribunal "a quo" no supo entender que WENANCE es una fintech proveedor de créditos no financieros en forma digital y no una entidad que hace intermediación financiera en forma irregular. Alude a que sólo le bastaba con profundizar el análisis para advertir fácilmente de su propio desatino.

Relata que sería el presente el primer concurso preventivo de una fintech en Argentina, aunque sistemas concursales comparados -que menciona- ya registran casos al respecto.

Pide se revoque la resolución apelada y se ordene la apertura del concurso preventivo de WENANCE S.A.

3. Antecedentes de interés.

Al peticionarse en fecha 07/08/23 el concurso preventivo de la sociedad "WENANCE S.A.", quien invocó allí la calidad de Presidente de la firma y por ende de Representante Legal de aquella, denunció que la presente causa era de competencia de los jueces de esta jurisdicción del departamento judicial San Isidro, por tener la firma concursada que dijo representar, como domicilio legal, uno ubicado en la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, lo cual mencionó se acreditaba con los Estatutos Sociales que aludió acompañar en Anexo A -conf. art.3 inc.3º ley 24.522 y sus modificatorias- (véase punto VII).

En el pronunciamiento en crisis de fecha 14/08/23, la magistrada de grado no compartió aquella consideración, y, al entender que el domicilio de la sede social de la sociedad estaba ubicado en realidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, decretó su incompetencia (cf. arts. 3 inc. 3º y 4º de la LCQ), y, también, el archivo de la causa.

Para así decidir, tuvo en cuenta según dijo que de la documentación que surge del sistema adunada en formato digital, previamente certificada por la Actuaria, surgía que el domicilio de la empresa "WENANCE S.A." se encontraba ubicado en la calle Vuelta de Obligado N° 1947, piso 3º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Mencionó que tal información de carácter público fue denunciada por la propia presentante en los documentos informativos presentados ante "Promotora Fiduciaria S.A." (ver sitio www.pfiduciaria.com.ar/fideicomisos/), y había sido certificada por el escribano que interviniera en la certificación de firmas efectuada sobre el Acta N° 192 del Libro 230 del que dijo se leía "...El domicilio legal de la sociedad es calle Vuelta de Obligado 1947, piso 3º, de esta ciudad, según surge del cambio inscripto en la IGJ el 16 de mayo de 2018, bajo el N° 8679, del libro 89, tomo de sociedades por acciones..." dando fe pública de dicha circunstancia. Aludió a que extrajo ello del sitio web mencionado, en relación a la propuesta de constitución del fideicomiso privado "Merchant".

Afirmó también que del mismo modo surgía dicho domicilio del documento extraído del sitio web www.mavsa.com.ar/ (Suplemento del Prospecto de Emisión del fideicomiso WENANCE II presentado ante la Comisión Nacional de Valores como parte del Programa Global de Emisión de Valores Fiduciarios -Resfc-2022-21582-APN-

DIR#CNV de fecha 13/1/2022, autorizada en fecha 12/12/2022), y, que, entonces, conforme las constancias objetivas de la causa, no resultaba exacto que el domicilio de la sociedad se encontrara como fuera denunciado en Vicente Lopez, sino que por el contrario, estaba demostrado que el mismo estaba en el situado en la calle Vuelta de Obligado N° 1947, piso 3° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Concluyó que lo expuesto generaba su incompetencia para entender en la causa en los términos del ya citado art. 3°, inc. 3° y 4° de la Ley 24.522, debiendo intervenir el Juez del domicilio que fuera certificado por el Escribano Público ya referido, y, que, ello llevaba a la declinación de la competencia en las presentes actuaciones (arts. 1 4 del CPCC, 3 de la ley 24.522).

No obstante ello, además, en dicha resolución, luego de haberse considerado incompetente para entender en la causa, la juez a-quo juzgó que igualmente la firma aludida no era un sujeto concursable, al asimilarla en la práctica, según un razonamiento complejo que esbozó, a una entidad financiera.

En definitiva consideró, por las razones que mencionó, que, en los hechos, por revestir en realidad carácter de entidad financiera, la sociedad "WENANCE S.A" no era un sujeto concursable. Debe interpretarse que así juzgó que dicha firma se hallaba entonces excluida por imperativo legal de tal solución preventiva (cf. art. 2° último párrafo y 5 de la ley 24.522).

Además, de ese pronunciamiento, se extrae que pretende la magistrada, luego de declararse incompetente en razón de territorio, atribuir algún grado de competencia, no ya territorial sino en razón de la materia, por tal circunstancia (es decir el hecho de tratarse presuntamente la concursada de una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras y normativa del BCRA) al fuero federal (entiendo capitalino).

4. La solución.

Por una cuestión de orden metodológico habrá de abordarse primero el tema vinculado a la competencia, para luego y sólo si fuere del caso, tratar el tópico vinculado a si es o no un sujeto concursable la firma "WENANCE S.A".

4.1. La competencia.

4.1.1. En materia concursal, la competencia es improrrogable y de orden público, criterio incluso admitido por la Corte Suprema de la Nación (conf. Quintana Ferreyra, "Concursos", T° 1, pág. 60, Ed. Astrea; CSJN, 26.5.83, de 105-219; causas 6.918 r.i 60 del 13/3/14 de esta misma Sala IIª y 108.256 r.i. 371/09, 109.058 ri. 28/10 del 23.2.10 y 39.985 r.i 45 del 6.3.12 de esta Sala IIª -en su integración anterior-).

El art. 3 inc. 3° de la ley 24.522, establece que en caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, entiende el juez del lugar del domicilio.

Así, respecto de las sociedades regularmente constituidas, se ha confirmado la doctrina judicial que le atribuye competencia al juez del domicilio social inscripto; no obstante lo cual, sólo en casos extremos, en los que se ha recurrido a los denominados "domicilios de conveniencia", puede ceder el principio legal examinado (cf. CSJN, 26/5/83, LL, 105-2019, citado por Gebhardt, Marcelo, "Ley de concursos y quiebras 24.522 y modificatorias", Astrea, año 2008, Tomo 1, pág. 21), debiendo tenerse en cuenta a tal fin, si se ha intentado sustraer la causa de los tribunales competentes, burlando de tal manera la acción de los acreedores (cf. CASJN 19/10/95, ED. 10/4/96, citado en RIVERA-ROITMAN-VITOLLO, "Ley de Concursos y Quiebras", 4ª edición actualizada, Rubinzal Culzoni Editores, Tomo I, año 2009, pág. 231).

En tales supuestos, se permite calificar al nuevo domicilio, según doctrina de la Corte Federal, como ficticio, o sea, con el objeto de alejar la causa de su competencia natural y burlar la acción de los acreedores (CSJN., 26.9.85 "Frigoríficos Mediterráneos SA s/quiebra", comp. 460. L.XX. y del 9.4.91 "Trilla SA s/pedido de quiebra por Finagri SA, comp. 28. L.XXIII y sus citas; "Banco de la Pcia. de Río Negro v. Otero, Eduardo A.", JA 1996-II-135, fallos 318:2027; ver también causas 108.256 r.i. 371/09 del 6.10.09 de esta Sala Segunda -en su conformación anterior- y SI-38169-2014 R.I 551 del 23/12/14 de esta misma Sala Segunda).

4.1.2. Ahora bien, como veremos, tal situación de excepción **no** se da en la especie.

Es que independientemente de los elementos de convicción mencionados por la juez a-quo en el pronunciamiento en crisis, hay, otros, que, permiten afirmar que la radicación relativamente reciente del domicilio social de "WENANCE

S.A." en esta Provincia de Buenos Aires y particularmente en la localidad y Partido de Vicente López, no opera a esta altura como destinada a evadir a los jueces naturales de la causa o a posibles acreedores con los que se hubiere contraído obligaciones mayormente en jurisdicción capitalina, cuando la sede social se encontraba ubicada en la calle Vuelta de Obligado 1947, piso 2º, departamento "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tampoco puede tenerse por justificado que el cambio de domicilio social desde C.A.B.A. hacia esta provincia, haya sido o pueda calificarse por ahora de "ficticio", en los términos mencionados por la CSJN en precedentes jurisprudenciales citados. No hay pruebas que permitan arribar a tamaña conclusión con los escasos elementos obrantes en autos.

Al respecto, repárese en que no puede desconocerse, por el momento, que el cambio de domicilio social se ha aprobado por la Asamblea Extraordinaria de la sociedad "WENANCE S.A" celebrada a principios de 2021 (Nº 36 de fecha 26/01/21; de la que se incorporó electrónicamente copia al Sistema "Augusta"), y, que, en definitiva el trámite de inscripción de aquella modificación, con el alta ante la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, habría culminado recién a finales de 2022.

Tal circunstancia y a tenor de los elementos de convicción mencionados, lleva a presumir, que, por la complejidad de la operación de esta gran empresa que ahora se concursa, los trámites que debió cumplir para obtener el cambio definitivo de radicación demandaban, obviamente, tiempo considerable de diligencias, cumplimiento de exigencias administrativas, societarias y fiscales, entre otras; máxime si cuando como ocurre en el *sub examen*, la sociedad concursada cambió el domicilio social hacia una extraña jurisdicción a la que se hallaba vigente en C.A.B.A., es decir, hacia una en extraño foro en esta Provincia de Buenos Aires, en la localidad y Partido de Vicente López (amén de la cercanía en la localización que pudiese existir).

No escapa al sentido común, y, menos al de una persona ligada al ámbito del derecho, que, los cambios de radicación societaria son complejos y demandan tiempo.

En lo que nos interesa, puede mencionarse, incluso al decir de la propia firma apelante, que, el trámite en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, luego de la aprobación por la asamblea de la sociedad en 2021, mereció inscripción el día 09/09/22 (cf. resolución 8571 de ese organismo mencionada en el memorial dictada en expediente 21209-146124/22/1), y, que, luego de ello se obtuvo la cancelación en jurisdicción capitalina de la IGJ el día 19/10/22, de lo que se habría tomado nota en DDPJ de esta provincia recién el día 05/12/22 (véase documentación aportada de tal fecha incorporada electrónicamente al sistema "Augusta"). Nada de ello fue desconocido o descalificado como actos jurídicos administrativos por la Juez de grado.

Entonces, aunque la culminación del trámite de cambio de sede pueda haber concluido a finales de 2022 en fecha más reciente y concomitante a la presentación en concurso -realizada el día 07/08/23-, y, a la de los hechos denunciados como reveladores de la cesación de pago (de fecha 14/07/23; según se denunció en el punto X de la presentación en concurso ya citada), tal cercanía de tiempo no autoriza a concluir sin más que se haya pretendido alterar en la práctica, por aquella modificación, la competencia natural de los jueces Nacionales en lo Comercial de jurisdicción de C.A.B.A., perjudicando con ello a posibles acreedores con los que se hubiere contraído obligaciones en aquél lugar y que pudieren pretender accionar en tal jurisdicción, sino más bien, que, la operatoria desarrollada, a raíz del cambio de radicación, demandó tiempo de trámite, desde que no puede desconocerse que había tenido comienzo casi dos años antes, a principio de 2021. Es decir, el largo lapso temporal de casi dos años -desde que se inició hasta que se terminó el trámite de cambio de sede-, y, los escasos elementos hasta ahora aportados, no permiten afirmar a estos fines del establecimiento de la competencia territorial del concurso que el cambio de domicilio haya sido ficticio o para burlar acreedores. La presentación en concurso no fue inminente a la aprobación por Asamblea de enero de 2021, del cambio de sede.

No debe perderse de vista, que, es la propia firma que se declara deudora quien ha denunciado al presentar la solicitud de concurso preventivo el día 07/08/23 (punto VIII), y, en torno a sus antecedentes, que, "WENANCE S.A." - continuadora de Compañía Inversora Latinoamericana S.A.- es una empresa que se constituyó en el año 1997, que en el año 2008 incursionó en el rubro de los microcréditos, que en el año 2014, gracias al desarrollo de su propia

tecnología, puso en acto una transformación digital del negocio con la creación de una plataforma digital y la optimizaron todos los procesos, que en 2014 se colocó entre las empresas líderes del mercado en el otorgamiento de créditos personales en forma 100% on-line (junto con Afluenta y Moni), que en los años 2017 y 2018 puso en marcha un proceso de expansión de la empresa, que, puntualmente, en el año 2017, inició un proceso de expansión regional (habría comenzado a operar en Uruguay, lanzando en nuestro país su primer Fideicomiso Público de cartera de préstamos personales), que, en el año 2018, tras desembarcar en España, se convirtió según dijo en la primera fintech de la Argentina en Europa, y, que, en 2019 se produjo un onboarding 100% digital y que incluso luego más recientemente llevó a cabo mecanismos de fondeo con Fideicomisos Financieros que calificó de Públicos y Privados (véase punto VIII, ap. 7 incs "i" y "ii").

Ahora bien, si toda esa profusa actividad de financiamiento de terceros mediante el otorgamiento de créditos personales (que origina obviamente la generación de activos pero también de pasivos), es cierta, es claro que se desarrolló primordialmente mientras la firma "WENANCE S.A" tuvo natural radicación de su sede social en el domicilio sito en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero, no obstante ello, no surgen a la vista impedimentos que a la postre pudieran limitar, por aquella razón, el derecho de esa sociedad a cambiar el domicilio de la sede social, incluso hacia uno ubicado en otra provincia de la República Argentina (cf. arts. 152 del Código Civil y Comercial de la Nación y 11 inc. 2º de la Ley General de Sociedades 19.550).

La constitución de un determinado domicilio como sede social de una persona jurídica de carácter privado, como lo es la sociedad que ahora se concursada -"WENANCE S.A".- (cf. art. 148 inc."a" del CCyCN), no es pétrea, sino por el contrario modificable (cf. normativa precedentemente citada). Por ello, no se advierte, *ab-initio*, obstáculo legal o impedimento normativo que limitara el derecho de la firma a cambiar de sede.

Entonces, nada por el momento permite concluir que ese trámite de modificación de la sede social, que en definitiva duró casi dos años (desde principios de 2021 a finales de 2022), se trate de un cambio ficticio.

Sobre el particular, no puede dejar de mencionarse que surge de la Asamblea Extraordinaria N° 36 de fecha 26/01/21, por la que aprobó el cambio de domicilio, que en dicho acto el Señor Presidente de la firma expuso sobre la conveniencia de trasladar el domicilio legal de la sociedad a la Provincia de Buenos Aires, donde mencionó, efectivamente **"comienza a funcionar el centro de operaciones"**. Es decir, se fundamentó allí la necesidad del cambio, y, la magistrada de grado actuante en autos no explicó motivos que justificaran, aunque más no sea *"prima facie"*, que aquella aseveración tuviera otra finalidad, tal vez espuria, oculta o de otro tipo.

La circunstancia de que en determinados documentos, de diversa índole a los que aludió la juez a-quo, se mencionase que el domicilio de "WENANCE S.A." se hallaba ubicado en sede de Ciudad Autónoma de Buenos Aires -aun con posterioridad a la aprobación por asamblea del cambio de sede a comienzos de 2021-, no permite concluir, con el rigor que la cuestión merece, que ello de cuenta en particular de que el domicilio social de la firma no hubiera cambiado en realidad en los términos previstos por los arts. 152 del CCyCN (tornando ficticio lo que se hubiere plasmado ante la autoridad administrativa -tanto en trámite de alta ante DDPJBA y de baja ante IGJ-), desde que nada impide que, ante distintas operatorias y fines, se pueda tener incluso domicilios especiales (cf. art. 152 citado del CCyCN).

Así las cosas, atendiendo a que el domicilio social de "WENANCE S.A." se halla ubicado, al momento de la presentación en concurso de fecha 07/08/23, en este departamento judicial de San Isidro, en la sede sita en Av. Libertador 742, piso 14 de Vicente López, y que no se ha probado que aquella radicación -por cambio aprobado a principios de 2021 y concluido registralmente ante DPPJ a finales de 2022- fuere ficticia, es claro que la juez a-quo, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de San Isidro, resulta competente para intervenir, en razón de territorio -y, luego se explicará que también lo es en la materia-, en las presentes actuaciones (cf. arts. 3 inc. 3º de la ley 24.522, 11 inc. 2º de la LGS y 152 del CCyCN).

Por ello, el agravio del apelante en este tópico ha de prosperar, motivo por el cual, deberá revocarse la resolución apelada en cuanto declaró la incompetencia territorial de la Juez de grado para intervenir en las presentes actuaciones.

4.2. La consideración de sujeto concursable de "WENANCE S.A." y la competencia en razón de la materia.

4.2.1. Si la magistrada de grado en uso de la facultad prevista en el art. 13 de la ley 24.522 se declaró en primer lugar incompetente en el pronunciamiento en crisis, y, por tal motivo rechazó la apertura del concurso preventivo por considerar en la práctica que la competencia le correspondía a los jueces capitalinos de C.A.B.A. -en orden a entender que el domicilio social de "WENANCE S.A." se hallaba en aquella jurisdicción extraña a la de esta provincia y no en esta otra, dependiente del departamento judicial San Isidro- (cf. art. 3 inc. 3° de la ley citada), es claro que mal podía, luego, como efectivamente hizo, atribuirse competencia -que antes había negado tener- para juzgar, por separado si la sociedad anónima "WENANCE S.A." que petitionó su concursamiento era o no un sujeto concursable, pues, en tal caso, ello era una consideración que en definitiva debía quedar reservada al estudio y tratamiento del juez que fuera a la postre competente para conocer en la causa (cf. art. 13 mencionado de la ley falencial), y, no a cargo de quién, hasta ese momento, se había declarado *sin imperium* para juzgar, en razón de la falta de competencia territorial.

Pero, aun cuando ello podría haber acarreado la nulidad parcial de ese pronunciamiento, lo cierto es que, ahora, atendiendo a que como se explicó más arriba se habrá de revocar la incompetencia territorial declarada, es claro que, al resultar competente la Juez de grado, y, por ende esta misma Alzada en grado de apelación, corresponde abordar a continuación directamente los agravios de la sociedad apelante en torno a la restante temática recurrida (la consideración de sujeto concursable o no de la firma "WENANCE S.A." y la competencia en razón de la materia), por haber sido materia expresa de pronunciamiento en la instancia anterior y sujeto de mención y queja en el memorial de la recurrente (cf. arts. 266 y 272 del CPCC).

4.2.2. La Ley de Concursos y Quiebras 24.522, en su artículo 5°, establece que pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el art. 2°, incluidas las de existencia ideal en liquidación.

Por su parte, dicha norma del art. 2°, sobre los sujetos comprendidos como concursables, dispone que: ". Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. Se consideran comprendidos: 1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores. 2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país. No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por Leyes Nros. 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales" (textual).

En lo que nos interesa, la disposición normativa mencionada excluye de la solución concursal a las entidades financieras, por ser aquellas reguladas en ley especial 21.526 (con posteriores reformas).

Ello tiene fundamento en que esa norma especial contempla un régimen distinto para abordar la problemática económica de las entidades bancarias y financieras que caen en la órbita de regulación y control del Banco Central de la República Argentina -BCRA- (véase arts. 30/53).

Ahora bien, esa exclusión como sujeto concursable, sólo puede alcanzar a las entidades a las que menciona el art. 2° de la LEF citada.

El legislador nacional, al regular sobre los sujetos excluidos de la posibilidad de concursamiento no dejó librada a la discrecionalidad judicial el tema. Estableció quiénes pueden concursarse y quiénes no. A lo sumo, dejó abierta la posibilidad de excluir a personas reguladas en leyes especiales, que, obviamente, por disposición legislativa debe regularse.

Y, sobre el particular, no puede entonces juzgarse, dogmáticamente como se hizo en el pronunciamiento en crisis, que, la Fintech "WENANCE S.A.", se halle excluida de la posibilidad de concursamiento, por asimilarse en la práctica -según el entender de la magistrada- a una entidad financiera.

La exclusión debe ser legal, y, entonces, para así procederse debió acreditar la magistrada -y no lo hizo- que "WENANCE S.A." estuviere encuadrada en algunas de las entidades previstas en el art. 2 de la LEF 21.526 y que tuviere autorización del Banco Central de la República Argentina para realizar por ende intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros (cf. art. 1°, Ley citada).

Es decir, no hay elementos para afirmar que "WENANCE S.A." sea una entidad financiera autorizada como tal. De la consulta de la página web del BCRA (<https://www.bcra.gob.ar>) surge que dicha sociedad se halla inscripta como

"Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito o compra" y "Otros proveedores no financieros". Puntualmente, no se encuentra referenciada en ninguno de los grupos mencionados de la nómina de entidades financieras allí detalladas como existentes.

Entonces, no habiéndose justificado en autos tales circunstancias, que permitirían excluir a la concursada de la solución preventiva, cabe concluir que la sociedad "WENANCE S.A." se encuentra autorizada por el ordenamiento argentino para solicitar su concurso preventivo, por ser un sujeto susceptible de concursamiento (cf. art. 2º primer párrafo de la ley 24.522), al tratarse de una persona jurídica de carácter privado (cf. art. 148 inc. 1º del CCyCN).

En función de ello, el agravio direccionado a que se revoque la resolución apelada que había considerado lo contrario en los términos del art. 13 de la ley 24.522, debe prosperar, motivo por el cual, debe declararse que la sociedad "WENANCE S.A." es un sujeto susceptible de concurso preventivo (cf. arts. 2º primer párrafo de la LCQ citada), y, además, que la juez a-quo, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de este departamento judicial, resulta competente también en razón de la materia para intervenir en estas actuaciones, pues aquella está reservada a los jueces ordinarios -y no federales- y en este caso locales, con competencia comercial (cf. 3ª primer párrafo -su arg. y doct.- de la ley 24.522).

4.3. Por todos los fundamentos ahora expuestos y con el objeto de garantizar razonablemente la tutela judicial efectiva de los derechos tanto de la concursada como de posibles presuntos acreedores (cf. arts. 18 y 28 de la C.N., 15 de la Constitución de esta provincia y 3º del CCyCN), corresponderá revocar en todos sus términos la resolución apelada de fecha 14/08/23, dejándose sin efecto lo allí decidido, y, en consecuencia, deberá declararse que la Señora juez de grado resulta competente en razón del territorio y de la materia, para intervenir en el presente concurso preventivo solicitado por la sociedad "WENANCE S.A.", y, que, la firma mencionada es un sujeto susceptible de concursamiento en los términos del art. 2º primer párrafo y 5º de la ley 24.522, debiendo dicha magistrada, expedirse, sin más trámite sobre si la concursada ha dado cumplimiento o no a los requisitos formales previstos en el art. 11 de la ley citada para la procedencia de la apertura del concurso (cf. arts. 13 y 14 de la LCQ).

No habrá de imponerse costas por ambas instancias en torno a la cuestión tratada, atendiendo a la forma en que en definitiva se decide lo que fuera materia de recurso y la falta de sustanciación hábil y por ende de oposición a su procedencia (art. 68 del CPCC).

Voto por la **NEGATIVA**.

La señora Juez doctora **Nuevo** por los mismos fundamentos, votó también por la **NEGATIVA**.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y de los fundamentos expuestos en el mismo: **1)** Se revoca en todos sus términos la resolución apelada de fecha 14/08/23 y se deja sin efecto lo allí decidido, y, en consecuencia, se declara que la Señora juez de grado, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de este departamento judicial San Isidro, resulta competente en razón del territorio y de la materia para intervenir en el presente concurso preventivo solicitado por la sociedad "WENANCE S.A.", y, que, la firma mencionada es un sujeto susceptible de concursamiento en los términos del art. 2º primer párrafo y 5º de la ley 24.522, debiendo entonces dicha magistrada expedirse, sin más trámite, sobre si la concursada ha dado cumplimiento o no a los requisitos formales previstos en el art. 11 de la ley citada para la procedencia de la apertura del concurso (cf. arts. 13 y 14 de la LCQ). **2)** No se imponen costas por ambas instancias en torno a la cuestión tratada, atendiendo a la forma en que en definitiva se decide lo que fuera materia de recurso y a la falta de sustanciación hábil y por ende de oposición a su procedencia (art. 68 del CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: 7EZ67E



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
FALLO DE SENTENCIA SAN ISIDRO	COM 9896/2020	AMBASSADOR FUEGUINA SA S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			JUZ.COM SAN ISIDRO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 16

COM 9896/2020 AMBASSADOR FUEGUINA S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 14 de julio de 2023.- GB

Atento al estado de autos, y en virtud de la conveniencia de abordar de forma separada la impugnación de la AFIP sobre la falta de reserva de una suma para el pago del Impuesto a las Ganancias, abordaré esta cuestión a continuación, dejando constancia de que, en una próxima resolución, trataré el resto de las impugnaciones al proyecto de distribución de manera conjunta.

Y VISTOS:

1. El 22/06/2023, la **AFIP** impugnó el proyecto de distribución por dos razones: (i) la falta de reserva de sumas para cancelar el Impuesto a las Ganancias por los ingresos obtenidos en la quiebra, con exclusión de los provenientes de la venta del inmueble sito en Tierra del Fuego, como consecuencia del beneficio de promoción industrial; y (ii) la falta de inclusión del crédito de carácter quirografario por la suma de \$17.587.034,72, verificado en el concurso preventivo, y de una reserva por la suma de \$157.803.683,50, en concepto de crédito quirografario condicional.

El segundo motivo será abordado en la resolución en la que me pronuncie sobre el resto de las impugnaciones al proyecto de distribución de fondos.

Respecto de la primera cuestión, la AFIP requirió que se reserven fondos para abonar este impuesto sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en la quiebra, con excepción del producido sobre los bienes situados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en los términos del artículo 240 de la LCQ, argumentando que Ambassador Fuego S.A. es un sujeto alcanzado por el impuesto, aunque se encuentre en quiebra.

En primer lugar, sostuvo que el artículo 1 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por el decreto Nro. 824/2019), dispone que "*Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos*



#35064416#375581784#20230714083159247

comprendidos en esta ley quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma" y que Ambassador Fueguina S.A. es una persona jurídica y que, como tal, se encuentra comprendida en sus disposiciones, mientras no se haya efectuado la distribución final. Asimismo, agregó que la sociedad fallida "no cambia su calidad de sociedad, no pierde su personalidad ni sus atributos, siendo la liquidación un estado patrimonial".

Además, afirmó que el art. 1 del Decreto Reglamentario Nro. 862/2019 dispone que *"se encuentran obligados a presentar una declaración jurada del conjunto de sus ganancias todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de la ley"* y que el art. 2 menciona que los síndicos y liquidadores de las quiebras deben presentarlas. Por lo tanto, concluyó que si la quiebra no fuera un sujeto del impuesto, la norma no les impondría esta obligación si los fallidos no tuvieran la obligación de tributar. Incluso, expresó que art. 6 del mencionado decreto explícitamente prevé a *"Las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final"*.

A su vez, agregó que la Ley de Impuesto a las Ganancias es una ley especial federal que no queda desplazada por la Ley Nro. 24.522 y que el importe correspondiente al Impuesto a las Ganancias debería ser considerado un gasto previsto en el art. 240 de la Ley Nro. 24.522, porque fue generado luego de la quiebra.

Por otro lado, adujo que la enajenación de los bienes de la quiebra es un acto comprendido en los artículos 2 y 3 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

2. El [27/06/2023](#), al contestar el traslado de la impugnación, la **Sindicatura** manifestó que debía rechazarse el pedido, dado que esta pretensión ya fue rechazada en el expediente Nro. 22216/2017/102, caratulado *"Austral Construcciones S.A. S/ Quiebra s/ Incidente de distribución de fondos"*, en el cual la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial [resolvió](#) que únicamente corresponde liquidar y pagar el Impuesto a las Ganancias en las quiebras cuando existe un remanente, lo cual no ocurre en el caso de autos.



#35064416#375581784#20230714083159247



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 16

Por otro lado, también afirmó que la AFIP no se encuentra exenta de las cargas que recaen sobre el resto de los acreedores y que debió insinuar el crédito invocado, aunque "sea por reserva", para el supuesto de que existiera un remanente. En este sentido, expresó que la impugnación a un proyecto de distribución no es la vía para obtener el reconocimiento y graduación de un crédito y que no debe emplearse para suplir omisiones de instancias anteriores.

Asimismo, agregó que la Ley Nro. 24.522 tiene el mismo rango que la Ley de Impuesto a las Ganancias y no dispone que el síndico deba hacer declaraciones juradas por impuestos que un fallido no debe abonar y, mucho menos, suplir la inactividad del acreedor fiscal, efectuando presentaciones y liquidaciones en protección de sus intereses. Por el contrario, sostuvo que su obligación se limitaría a solicitar al Juzgado el pago de impuestos una vez que se tornen exigibles, como el pago del IVA cada vez que se aprueba la subasta de un bien. Además, negó la existencia de una obligación a presentar declaraciones juradas.

A su vez, reiteró que la finalidad de las impugnaciones al proyecto de distribución es advertir sobre la existencia de falsedades u omisiones, pero no suplir la inactividad de un acreedor respecto de la verificación de su crédito con la preferencia prevista en el art. 240 de la LCQ que, según el [dictamen Nro. 121.053](#), de fecha 24/02/2023, presentado en el expediente Nro. 22216/2017/102, no corresponde.

Finalmente, remitió a los argumentos vertidos en el [escrito](#) donde la sindicatura contestó la impugnación de la AFIP en el expediente Nro. 22216/2017/102 y citó la [resolución](#) de primera instancia, dictada por el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 28, Secretaría 55, y la [resolución](#) de la Sala E que rechazó el recurso extraordinario federal interpuesto por la AFIP.

Y CONSIDERANDO:

A continuación, abordaré los argumentos de la AFIP, teniendo en cuenta lo previamente resuelto por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en un expediente en el que fue formulado el mismo planteo por parte del Fisco.



#35064416#375581784#20230714083159247

1. El hecho imponible del Impuesto a las Ganancias en el marco de la quiebra

La Sindicatura propició el rechazo de la pretensión de la AFIP remitiendo a la resoluciones dictadas por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos caratulados "Austral Construcciones S.A. S/ Quiebra" (Expte. Nro. 22216 / 2017).

Allí, el [03/03/2021](#), la Alzada sostuvo que *"la sociedad en quiebra se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias por la venta de inmuebles en subasta"*, por aplicación de los arts. 2 y 3 de la Ley Nro. 20.628, del art. 1 de la Resolución General 2139/2006 y del art. 6 del Decreto Nro. 1344/1998. Además, argumentó que el Decreto Reglamentario Nro. 1344/1998 refuerza la conclusión, porque impone a los síndicos la obligación de presentar declaraciones juradas e ingresar el tributo. Finalmente, expresó que, aun en quiebra, la sociedad conserva su personalidad.

Empero explicó, también, que la fallida, **pese a encontrarse alcanzada por el impuesto, no es sujeto pasible de retención**, debido a lo dispuesto en los incisos a y c del art. 24 de la Resolución General Nro. 2139/06, según el cual *"Los sujetos indicados en el art. 3 no serán pasibles de retención cuando; a) El resultado de la operación gravada arroje quebranto" (...)* c) *Hubieran peticionado su propia declaración de quiebra o tuvieran quiebra decretada o se les hubiere pedido la declaración de quiebra, excepto el caso de aquellos que no hubieran sido notificados de dicho pedido al momento de practicarse la retención"*.

Sin perjuicio de lo anterior, el Superior manifestó que la AFIP podría reclamar el pago del impuesto en el caso de que existiera un remanente, pero que, a la fecha de la decisión, no se había configurado tal supuesto, por lo que no existía el hecho imponible.

Entonces, en tanto en el supuesto de autos luce que decretada que fuera la quiebra de Ambassador, no existe remanente a la fecha, entiendo que se encuentra configurado un supuesto de hecho similar al referido y fallado por la Sala



#35064416#375581784#20230714083159247



Podér Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 16

E de la Excma. Cámara del fuero en criterio que comparto, razón por la cual no haré lugar a su pretensión.

2. El régimen de preferencias establecido en la LCQ

Por otro lado, la AFIP solicitó que la reserva para el pago del Impuesto a las Ganancias debe efectuarse en los términos del art. 240 de la LCQ.

Ello implicaría su cobro preferente con relación a todos los acreedores con privilegio general y los acreedores con carácter quirografario e, incluso, la posibilidad de que los gastos previstos en el artículo 240 deban prorratearse de no existir fondos suficientes para su pago.

Al respecto, en la resolución de fecha [03/03/2021](#), dictada en el Expte. Nro. 22216/2017, también la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sostuvo **la pretensión "implicaría arrasar con el régimen de privilegios y preferencias que establece la LCQ. Y ello por dos razones: (i) no se trata de un gasto de conservación y justicia, pues no fue una erogación necesaria para llevar a remate el inmueble, sino que se originó con su venta; (ii) tampoco se trata de un impuesto previsto en la ley, como sí lo están otros créditos reconocidos directamente en esta categoría, y no se cuestiona la constitucionalidad del régimen concursal que no lo contempla"**.

El suscripto comparte también en este caso, lo decidido por la Alzada, cuya doctrina también resulta aplicable al caso de Ambassador, en el que la propia AFIP reconoce al petitioner el reconocimiento del crédito que esgrime, que el mismo se devengó a partir de la venta de los bienes, lo que impide otorgarle la preferencia que invoca.

Entonces, también por lo expuesto y explicitado en este apartado, se desestimaré la pretensión de la AFIP, por resultar vulneratoria del régimen de privilegios y preferencias instaurado por la ley concursal, que no fue objeto de cuestionamiento.

3. La impugnación del proyecto de distribución como vía para reclamar la reserva en concepto de Impuesto a las Ganancias



#35064416#375581784#20230714083159247

En la resolución de fecha [24/04/2023](#), dictada en el Expte. Nro. 22216/2017, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió que el medio elegido por la AFIP para solicitar la reserva no es el adecuado, porque no encuadra en las disposiciones sobre la impugnación al proyecto de distribución de fondos del art. 218 de la LCQ y que, en realidad, sería un pedido tardío de reserva de un crédito, tal como sostiene la Sindicatura.

Ahora bien, la LCQ prevé mecanismos de insinuación de créditos ante el síndico (arts. 32 y 200), mediante incidente (art. 56) y mediante su solicitud de pago en el momento en que el crédito es exigible, cuando se trata de un gasto post-concursal. Por lo tanto el momento en que el que la pretensión debía efectuarse depende de cómo se califique al "*crédito*".

Como fue expresado, el Impuesto se origina en las ventas de los bienes de la fallida, pero no es un gasto necesario para llevar adelante la enajenación, por lo que considero que no puede válidamente encuadrarse en las disposiciones del art. 240; y estimo que se trataría, en todo caso, de un crédito de carácter post-falencial, pues concierne a un tributo originado con posterioridad a la venta de los bienes de Ambassador.

Por tanto, estimo también que la vía escogida para el reconocimiento del crédito que invoca la AFIP, no es la adecuada, pues la vía impugnatoria del proyecto de distribución como vehículo para introducir en el pasivo o para deducir del importe a distribuir, un crédito que hasta el momento nunca fue esgrimido ni resultó objeto de reconocimiento, también sería improcedente.

El organismo recaudatorio debió, en todo caso, habiendo tomado conocimiento de cada una de las enajenaciones que fueron operándose en el marco de la quiebra en la que ha tenido una participación activa, concurrir a los estrados de este Tribunal para obtener el reconocimiento de su derecho con anterioridad. Y no lo hizo hasta la actualidad, lo que importa también, de algún modo, no sólo hacer incurrir en demora para el cobro al resto de los acreedores que han esperado las enajenaciones y la presentación del proyecto de distribución, sino también la pretensión de introducción de una acreencia que, de acogerse, los desplazaría e importaría una merma en su posibilidad de cobro.



#35064416#375581784#20230714083159247



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 16

Finalmente, a adido, a mayor abundamiento, que aun si pudiera considerarse que la AFIP contara con el derecho que esgrime, resultar a de aplicaci n lo prescripto por el art. 223 de la LCQ, seg n el cual los acreedores que comparezcan luego de la presentaci n del proyecto de distribuci n reclamando la verificaci n de cr ditos o preferencias solo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias en la proporci n que corresponda al cr dito total no percibido, pero no de los dividendos del proyecto ya presentado.

Se trata de una sanci n para el acreedor tard o o posterior a la distribuci n y de una norma protectoria del acreedor diligente (Graziabile, Dar o J, "R gimen Concursal. Ley 24.522 actualizada y comentada", Tomo IV, 2014, Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 252), que entiendo que, en todo caso, tambi n corresponder a aplicar.

4. En conclusi n, la pretensi n del Fisco ser  rechazada por cuanto: (i) a n consider ndose a la quiebra alcanzada por el tributo por el que se reclama, la quiebra no es sujeto pasible de retenci n ni se ha configurado el hecho imponible; (ii) la  ndole del reclamo obedece no a un gasto del concurso sino en todo caso a un cr dito post falencial; y, (iii) la v a para el reconocimiento de la acreencia tampoco ser a la impugnaci n del proyecto de distribuci n.

5. En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:** rechazar la impugnaci n de la AFIP al proyecto de distribuci n relacionada con el pago del impuesto a las ganancias, con costas. Reg strese y notifiquese a la AFIP y a la Sindicatura por Secretar a. **FDO.: DIEGO MANUEL PAZ SARAVIA. JUEZ.**

Signature Not Verified
Digitally signed by LUCILA
CARSOGLIO
Date: 2023.07.14 08:33:14 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO
MANUEL PAZ SARAVIA
Date: 2023.07.14 11:58:00 ART



#35064416#375581784#20230714083159247

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM – SALA C	EXPTE 2208/2023/CA 1	INTERVALES SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

INTERVALES SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA s /CONCURSO PREVENTIVO

Expediente N° 2208/2023/CA1

Buenos Aires, 31 de agosto de 2023.

Y VISTOS:

1. Fue apelada la resolución que rechazó la presentación en concurso preventivo de Intervales SGR.

2. Para así decidir, en lo sustancial, la señora magistrada de grado tuvo por cierto que la pretensora era una sociedad disuelta (art. 94 inc. 4 LGS y art. 67 de la ley 24.467) y que no existía certeza de que ella pudiera proseguir con su actividad o tuviera la potencialidad para reestablecerla.

Ponderó los dichos de la peticionante acerca de la paralización total de su actividad empresaria y advirtió: a) que la autorización para funcionar otorgada por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación (art. 42 de la ley 24.467), no podría ser mantenida; b) que la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, le había revocado la autorización para negociar cheques de pago diferidos y pagarés avalados por la sociedad, por lo que, desde el 6/7/2022, la sociedad se encontraba impedida de operar en el único mercado en el que podía desarrollar la actividad prevista en su objeto social; y, c) que se encontraba calificada en default por parte de la calificadora de riesgo Evaluadora Latinoamericana SA lo que obstaría a cualquier posibilidad de que pudiera volver a operar en dicho mercado.

3. La apelante cuestiona que la jueza haya rechazado su presentación en concurso con sustento en una causal -ausencia de actividad- que no está prevista en la ley, destacando que ha cumplido con todos los recaudos necesarios al efecto (arts. 11 y 13 LCQ).

Fecha de firma: 31/08/2023

Alta en sistema: 01/09/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#37525459#381752819#20230831085128855

Sostiene que la ley no exige acreditar ningún tipo de actividad económica actual o potencial ni un plan de empresa, siendo que la audiencia informativa la ocasión en la que el síndico, los acreedores y el juez deben evaluar el plan de negocios y la posibilidad de cumplimiento de la propuesta ofrecida por la concursada.

Señala que la falta de actividad comercial no es motivo suficiente para negar la apertura del concurso y que las sociedades en liquidación mantienen su personalidad jurídica y pueden concursarse (art. 5 y art. 2 inc. 1º).

Denuncia que si bien su atribución de otorgar garantías se encuentra actualmente suspendida, no le ha sido revocada la autorización para funcionar.

Se expone pormenorizadamente acerca de su actual situación en términos que, según sostiene, demostrarían los errores que atribuye a la sentencia.

4. Pues bien: en tanto remedio previsto en la ley para superar la insolvencia, el concurso preventivo halla la plenitud de su finalidad cuando él sirve de medio para evitar el cese de actividades empresarias.

No obstante, la ley no ha exigido que quien se presenta requiriendo su concurso acredite tener ese tipo de actividad como recaudo de su apertura y así lo ha admitido la Sala en anteriores oportunidades (*“UNICMA SA s/quiebra”*, del 13.7.2018).

Varias normas de la ley concursal dan por presupuesta la existencia de esa actividad (v.gr arts. 15, 16, 17, 20, 159, etc); pero, si esto es lo normal, de ello no se deriva que corresponda desechar la posibilidad de un proceso concursal cuando esa actividad no existe, desde que tal proceso puede, aun así, servir como canal para reestructurar pasivos sin liquidar bienes.

Fecha de firma: 31/08/2023

Alta en sistema: 01/09/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#37525459#381752819#20230831085128855



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

5. La Sala no ignora que sin tal actividad -o al menos, sin algún modo productivo de gestión de bienes- no hay fondos futuros que esperar, ni, por ende, razonable posibilidad de sufragar el pasivo sin liquidar.

En ese marco, abrir el concurso de un sujeto en semejante circunstancias parecería violar la finalidad de la ley, que es una de las principales pautas que deben ser tenidas en cuenta por el juez al asignar a las normas su inteligencia correcta (art. 2 Código Civil y Comercial).

No obstante, si todo esto es así, no parece –al menos en principio- que estos aspectos sean susceptibles de evaluación por el juez en oportunidad de decidir si abre o deniega la apertura concursal de un sujeto.

El art. 13 L.C.Q. indica que las posibilidades de rechazar la apertura del concurso se acotan a las causales que allí se mencionan; por lo que, sin perjuicio de que no se descarta que algún otro caso pudiera ser juzgado en sentido contrario al que aquí se propicia -pues, como es claro, rigen también aquí los principios generales del derecho, que no sólo habilitarían sino que también exigirían que el juez rechace la posibilidad de utilizar las formas concursales a efectos de abusar del derecho a utilizar el concurso, cometer fraude, o situación semejante-, no hay mérito para aplicar aquí un diverso temperamento.

Baste señalar, en tal sentido, que la recurrente integra un grupo que, en su caso, podría transmitirle la potencialidad que, al menos en algunos supuestos, la situación grupal genera para quienes se hallan en ella inmersa.

En tales condiciones, parece razonable admitir también aquí la aplicación del principio concursal ya visto (art. 13 L.C.Q).

Ese principio es especialmente importante en el caso del grupo, toda vez que admitir que el concurso sólo sirva para reestructurar pasivos sin quebrar en exclusivo beneficio de sus socios y

Fecha de firma: 31/08/2023

Alta en sistema: 01/09/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#37525459#381752819#20230831085128855

administradores -al liberarlos de las responsabilidades inherentes a la quiebra o a su extensión-, podría tener un contenido adicional cuando esa situación grupal se verifica.

A ello se agrega que, decir que el juez debe en estos casos abrir el concurso sin ingresar en cuestiones de fondo, no significa, claro está, restar al magistrado las facultades que le asisten como director del proceso, que deberá ejercer aquí con el mayor de los rigores.

Sólo significa admitir que la ley concursal aparece diseñada respetando etapas que guardan entre sí un equilibrio implícito, de modo que, si el juez debe en principio abrir el concurso en estos casos, ello no significa admitir que ese concurso tenga un éxito asegurado.

Deberá, en cambio, pasar por el tamiz que importa la concurrencia de los acreedores y el logro de las mayorías y, finalmente, deberá también contar con la homologación judicial, oportunidad en la cual sí podrá el magistrado -en la medida en que la ley lo autorice (art. 52 LCQ)- proceder al examen de ciertas cuestiones de mérito que en aquella etapa inicial tiene vedado.

Por tales razones la sentencia habrá de ser revocada.

6. No obsta a ello que la sociedad se encuentre incurso en una causal de disolución, pues, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven para quienes continúen operándola sin remontar tal causal, lo cierto es que esa situación no impide la apertura concursal que se examina.

Primero, porque así lo dice el art. 5 L.C.Q. al admitir expresamente la presentación de un sujeto en liquidación.

Y segundo, porque la sociedad disuelta sigue siendo la misma persona que antes era: sólo cambia su objeto, el que deja de ser el planificado en el estatuto, para pasar a ser el de realizar tal liquidación (art. 101 LGS).

Fecha de firma: 31/08/2023

Alta en sistema: 01/09/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#37525459#381752819#20230831085128855



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Es decir: la personalidad, como concepto jurídico, no es susceptible de grados, por lo que, sin perjuicio de ese cambio de objeto, la sociedad mantiene en plenitud esa personalidad que tenía antes de su disolución y sigue teniendo después de ésta.

Tanto es esto así que ella puede, ni más ni menos, que reconducirse, lo cual demuestra esa plenitud a la que hacemos referencia.

7. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar al recurso de apelación y revocar la resolución apelada; b) sin costas de Alzada por no mediar contradictorio.

Notifíquese por secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 31/08/2023
Alta en sistema: 01/09/2023
Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL
Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#37525459#381752819#20230831085128855

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ.COM Nº 13	EXPTE. 8049/2022/2	FERNANDEZ FERRARO, PATRICIA S/QUIEBRA S/INC.DE REV. DE CREDITO POR LAUKO,GABRIELA U.	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 13

COM 8049/2022 - "FERNANDEZ FERRARO, PATRICIA s/QUIEBRA"

Buenos Aires, de septiembre de 2023. MM.

Comuníquese la subasta a la Oficina de Subastas Judiciales, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 4 Anexo Ac. 24/2000, solicitándole fije fecha.

El bien inmueble a subastar es: 100% del bien inmueble sito en JOSE PEDRO VARELA 3743/45, MAT. 15-70014/3, C 15, S 81, MZ 91, P 32 , CABA.

La base para la subasta se fijó en: U\$S 160.000. Podrá ser abonada por quien resultara adquirente en subasta en dólares estadounidenses billete o, en su caso, mediante el pago en moneda de curso legal a la cotización -tipo vendedor- dólar MEP, al día anterior de la subasta.

El martillero es DANIEL REISEMAN , domiciliado en Gascon 1095 CABA, tel. 4865-3934, cireprop@yahoo.com.ar, cuit. 20126675772.

FERNANDO J PERILLO
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN
JULIO MARTURANO
Date: 2023.09.19 12:31:36 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO
JAVIER PERILLO
Date: 2023.09.19 12:48:02 ART



#36536645#384186761#20230919120200296

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM – SALA F	EXPTE. 8049/2022/2	FERNANDEZ FERRARO, PATRICIA S/QUIEBRA S/INC.DE REV. DE CREDITO POR LAUKO,GABRIELA U.	VOLVER AL INICIO
			JUZ. COM Nº13
			SUMARIO



**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA COMERCIAL - SALA F**

FERNANDEZ FERRARO, PATRICIA S/QUIEBRA S/INC. DE REV. DE CREDITO POR LAUKO, GABRIELA U. EXPTE COM N° 8049/2022/2

Buenos Aires, 2 de octubre de 2023.

Y Vistos:

1. Viene apelado por la incidentista la resolución del [12.06.23](#) por medio del cual el a quo hizo lugar parcialmente a la revisión intentada en lo que respecta a la acreedora hipotecaria, en tanto denegó la conversión del crédito al tiempo de la quiebra al dólar MEP, admitió la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para los intereses compensatorios posteriores al decreto de quiebra, e impuso las costas por su orden.

El memorial se tuvo por presentado el [21.6.23](#) y fue contestado por el síndico a [fs. 63](#), haciendo lo propio la fallida a [fs. 64](#).

2. Asimismo apeló el síndico la imposición de costas. El memorial fue presentado [a fs. 58](#) y contestado el 26.6.23 por el incidentista (v. [fs. 60/61](#)).

3. Hizo lo propio la fallida en lo relativo a los intereses dispuestos en el decisorio aludido. Los agravios fueron formulados a [fs. 54 /56](#) y merecieron la contestación del síndico a [fs. 59](#) y del incidentista a [fs. 60](#).

El Ministerio Público Fiscal se expidió a [fs. 67](#) considerando que no se encontraban comprometidos intereses cuyo debe es resguardar (art. 120 CN).

4. En primer lugar comenzaremos por entender en el recurso formulado por el incidentista .

El art 127 de la ley concursal dispone: “Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse en relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuere anterior”.

Fecha de firma: 02/10/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#37219602#378918019#20230930072313210

Como se ve, la ley refiere aquí a tres tipos de obligaciones: 1) no dinerarias (de hacer o no hacer o de dar cosas que no sean dinero; 2) en moneda extranjera; y 3) crédito en dinero cuyo valor deba determinarse con relación a otros bienes (cláusula valor producto) y a los casos en que una determinada prestación se fija conforme el valor de una cosa en cierto mercado (Cfr. "Ley de Concursos y Quiebras, Tomo II pág. 603, RiveraRoitman - Vítolo, Editorial Rubinzal- Culzoni).

Ahora bien, en el caso en análisis y mientras la decisión se encontraba a estudio se ha producido un hecho relevante como es la decisión en la quiebra de rematar el bien hipotecario contemplando el dólar MEP, extremo por cierto puesto de relieve como hecho nuevo por el acreedor y corroborado por esta Sala.

En tal sentido, el magistrado dispuso fijar en la suma de U\$S 160.000 la base por la cual saldrá a la venta el inmueble de la fallida, estableciendo que la misma podrá ser abonada por quien resultara adquirente en subasta en dólares estadounidenses billete o en su caso mediante el pago en moneda de curso legal a la cotización -tipo vendedor-dólar MEP, al día anterior a la subasta.

Síguese de ello, que la conversión a moneda de curso legal en la República Argentina dispuesta por la normativa legal resulta procedente (art. 127 LCQ) en los términos que a continuación se dice.

En efecto, partiendo del reconocimiento de las brechas de cotización existentes entre la actual cotización del dólar en el mercado oficial y otros datos económicos como expresivos de equivalencias cambiarias también legales mayores al oficial (vgr, dólar MEP, o bolsa, dólar vinculados a la operación contado con liquidación, dólar linked; etc); esta Sala juzga procedente aceptar una cotización oficial distinta, convirtiendo la deuda en moneda extranjera, a la cotización del dólar Mep al tiempo de la falencia. Ello, incluso se corresponde con el temperamento asumido por el juez para la venta del bien en cuestión.

Es que devaluación de la moneda ciertamente ha producido un agravamiento en el crédito de los acreedores en beneficio para el deudor.

Fecha de firma: 02/10/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#37219602#378918019#20230930072313210



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Por ello, a fin de aminorar tal impacto, y ponderando que la regla del reparto en la quiebra debe ser siempre el mejor resultado para el acreedor, ya que es el objeto del proceso falencial, corresponde receptor la postura del acreedor hipotecario con el alcance aquí indicado so pena de privilegiar a la deudora insolvente a raíz del proceso por efecto de la devaluación existente durante el mismo.

5. En relación a la tasa de interés respecto los intereses compensatorios, no asiste razón al recurrente.

Ello, por cuanto el art. 129 Lq si bien suspende el curso de los intereses de todo tipo, habilita los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantía reales, los que como se sabe, pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagada las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Y siendo que los intereses mencionados tienen por finalidad sostener el valor del capital prestado, ello no se vería reflejado de aplicarse la tasa del 6 % anual dispuesta en la sentencia por efecto de la conversión.

En tal contexto, la modificación concerniente a los réditos no importa vulnerar decisiones jurisdiccionales tomadas en sede civil sino la adecuación conducente a los parámetros concursales que debe respetar y aplicar el juez del concurso (Cfr. CCom Sala B "Salinas Las Barrancas S.A s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por Muñoz José del Carmen del 22.6.20).

Sobre tal base, la tasa activa del Banco de la Nación a treinta días de aplicación en el fuero (Cfr. CNCom en pleno, 27.10.94 " Sociedad Anónima La Razón s/ quiebra s/ inc de pago de los profesionales" art. 288), resulta procedente. Ergo, la decisión sobre el punto debe mantenerse.

6. Finalmente, las costas son, en nuestro régimen procesal, corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 del Cpr.) y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

No obstante la ley también faculta al juez para el apartamiento de la regla general siempre que encuentre mérito para ello, sea en atención

Fecha de firma: 02/10/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#37219602#378918019#20230930072313210

a la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabo la *litis* o a la conducta de las partes (Cfr. Colombo, Carlos-Kiper, Claudio, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, Tº I, p. 491).

Bajo tales parámetros interpretativos, debe tenerse presente que la incidentista debió acudir a la vía prevista por el art. 37 de la LCQ por ser el mecanismo previsto para obtener la reversión de la inadmisibilidad parcial decretada en ocasión del pronunciamiento verificadorio del art. 36 ley cit, sobre cuestiones por cierto opinables.

Desde esta visión, cabe descartar en la especie un obrar omisivo por parte del incidentista que justifique soportar las costas del incidente admitido en los sustancial (conf. esta Sala, arg., 22/3/2016, "Augurusa Roberto Agustin Carmelo s/quiebra s/Tranfina CFSA s/incid. de revisión de crédito", 5/4/2018, "Esagra SA s/quiebra s/incidente de revisión de crédito por Fiscalía del Estado de Provincia de Bs. As.", Expte. COM32764/201.

7. Por lo expuesto, se resuelve: revocar parcialmente la decisión cuestionada con el alcance aquí dispuesto, con costas por su orden en ambas instancias, puesto que la cuestiones traídas a consideración resultan opinables y con sentidos jurisprudenciales diversos (art 68:2 Cpr).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015); y al Ministerio Público Fiscal. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria letrada de Cámara

Fecha de firma: 02/10/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#37219602#378918019#20230930072313210

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM – SALA C	EXPTE. 1572/2023/CA 1	PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGURO LTDA. LE PIDE LA QUIEBRA KUTTINIK, JAVIER CESAR	VOLVER AL INICIO
			FALLO IUZ 1ºINS C.Q Y SOC 2º NOM.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 30
SECRETARIA 59

1572/2023 - PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS
 LTDA. LE PIDE LA QUIEBRA KUTTINICK, JAVIER CESAR

Buenos Aires, fecha de la firma electrónica al pie de página. HM

1. En la pág. 3 Javier C. Kuttnick, por apoderado, pidió que se decrete la quiebra de Productores de Frutas Argentinas Cooperativa Limitada (CUIT 30-50005918-0). En sustento de su petición, invocó el incumplimiento de la sentencia dictada en la causa “KUTTINICK, Javier César c/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/ ACCIDENTE DE TRTABAJO LEY ESPECIAL” (Expte. N° 9744/21) tramitadas ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 54 y que se encuentra firme y ejecutoriada. Agregó que el embargo allí ordenado no se pudo efectivizar.

Ofreció prueba.

2. El art. 83 LCQ dispone que el acreedor debe probar sumariamente su crédito; es decir, su legitimación activa, la existencia de algún hecho revelador del estado de cesación de pagos -sea o no de los enumerados en el art. 79 LCQ, ya que no se trata de una enumeración taxativa- y si el deudor está comprendido dentro de los sujetos concursable que prevé el art. 2º LCQ.

No está discutido que la demandada Productores de Frutas Argentinas Cooperativa Limitada es una aseguradora. Por lo tanto, no se trata estrictamente de un sujeto concursable, ya que la ley de concursos y quiebras en sus principios generales excluye de forma específica a las entidades aseguradoras.



#37494063#376450302#20230714092606496

Nótese que el art. 2° de la LCQ -al que remite el citado art. 83 de LCQ- dispone, en lo pertinente, que no son susceptibles de ser declaradas en concurso las personas reguladas por la ley 20.091 -sobre entidades de seguros y su control-. En el mismo sentido el art. 51 de esa última norma estipula que los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni puede decretarse su quiebra.

Si bien del contenido de la normativa no surge una imposibilidad para que las entidades asegurativas sean liquidadas -incluso como consecuencia de una decisión jurisdiccional-; lo cierto es que ello solo es posible mediante el procedimiento sustitutivo de la quiebra fijado en la normativa específica que regula la actividad aseguradora.

La Ley 20.091 ha previsto la liquidación de la empresa de seguros por disolución forzosa sobre la base de las siguientes reglas: a) Los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra (art. 51-2); b) Como consecuencia de ello, al revocarse al asegurador la autorización para operar (art. 48), la autoridad de control asumirá la liquidación de la entidad con intervención del juez ordinario competente (art. 51-1)... c) Si no se hubiese iniciado la liquidación forzosa como efecto de la revocación dispuesta por la autoridad de control y estuviesen reunidos los requisitos para la declaración de quiebra, el juez ordinario competente dispondrá la disolución de la empresa y su liquidación por aquella (art. 51-2)^[1].

De modo que si bien la legislación contempla la posibilidad de que a instancia de un acreedor interesado el juez declare la disolución y encargue la liquidación al órgano de contralor, de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 de la ley citada



#37494063#376450302#20230714092606496



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 30
SECRETARIA 59

para ello es necesario que se hubiera omitido el inicio de la liquidación forzosa dispuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación con motivo de la revocación dispuesta por esa autoridad de control y que se verifiquen los requisitos para la declaración de quiebra ^[2]__.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia ha sostenido que la Ley 20.091 en el referido art. 51 no excluye la actuación de los acreedores de la aseguradora, sino que por el contrario presupone la misma ya que dispone que cuando estén reunidos los requisitos exigidos por la declaración de quiebra y no se ha iniciado la liquidación forzosa del párrafo primero -en alusión al propio art. 51-, el juez competente dispondrá la disolución de la sociedad y su liquidación ^[3]__.

En el caso, de las constancias de autos se desprende que la Superintendencia de Seguros por el momento no dispuso la revocación para funcionar de Productores de Frutas Argentinas Cooperativa Limitada. En ese sentido, se advierte que cuando se le requirió que informe sobre si se inició trámite vinculado con la revocación de la autorización para funcionar de la demandada o liquidación forzosa, el 05/07/2023 informó que la aseguradora no se encuentra en estado de liquidación.

En ese marco, en tanto que en el caso no procede la declaración de quiebra de Productores de Frutas Argentinas Cooperativa Limitada (art. 2° y 83 LCQ y 51 Ley 20.091) y que no se verifican los supuestos previsto por el art. 51 de la Ley 20.091 que habiliten declarar la disolución y consecuente liquidación de Productores de Frutas Argentinas Cooperativa Limitada, corresponde desestimar la pretensión de la actora.



#37494063#376450302#20230714092606496

3. Por los motivos expuestos, se rechaza la citación del art. 84 del LCQ y se desestimar el pedido de quiebra interpuesto contra Productores de Frutas Argentinas Cooperativa Limitada.

4. Firme, poner en conocimiento de la Superintendencia de la Nación la promoción de este pedido de quiebra, el estado de insolvencia que se denuncia y lo que aquí se resuelve. Para ello, líbrese DEOX por Secretaría.

5. Notifíquese por Secretaría.

6. Oportunamente, comuníquese lo resuelto a la Cámara Comercial y al Registro de Juicios Universales, mediante DEO por Secretaría.

7. En el caso se advierte que el pedido de quiebra es consecuencia de una sentencia laboral incumplida lo que permite estimarlo como “continuación del juicio laboral, en tanto intenta – por vía de un eventual dividendo falencial – percibir la misma acreencia”.

Bajo esa óptica, el principio del art. 20 LCT y concordantes de la Ley 24.028 resulta aplicable al presente y, por lo tanto, comprendido por el art. 13 inc. “e” Ley 23.898, que exime al acreedor laboral del pago de la tasa de justicia.

En virtud de lo expuesto, archívense los presentes obrados.

FDO: SEBASTIÁN I. SÁNCHEZ CANNAVÓ. Juez.



#37494063#376450302#20230714092606496



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 30
SECRETARIA 59

- [1] RUBÉN S. STIGLITZ: *Derecho de Seguros*, T. 1, La Ley, Bs. As., 6ª edición, 2016, págs. 126/127.
- [2] José A. Di Tullio, “Liquidación de aseguradoras”, LL. 0003/012861.
- [3] CNCom, Sala B, 29/10/1996, La Hispano Arg. Cia. De Seguros SA s/ pedido de quiebra por Fisco Nacional (DGI).

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN I.
SANCHEZ CANNAVO
Date: 2023.07.14 09:41:44 ART



#37494063#376450302#20230714092606496

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM – SALA C	EXPTE. 1572/2023/CA 1	PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGURO LTDA. LE PIDE LA QUIEBRA KUTTINIK, JAVIER CESAR	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. LE PIDE LA QUIEBRA KUTTNICK, JAVIER CESAR

Expediente N° 1572/2023/CA1

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2023.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución que rechazó la citación de la presunta deudora en los términos del art. 84 LCQ y, por ende, desestimó el pedido de quiebra iniciado en contra de esta.

2. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación.

3. De lo dispuesto en el art. 2 de la ley 24.522 surge que las compañías aseguradoras no son sujetos concursables.

Esto es claramente así en lo que respecta al concurso preventivo, lo cual se explica por la peculiar naturaleza de este tipo de empresas, cuyas operatorias se desarrollan sobre la base de la confianza que inspiran en el público, sin la cual serían inviables.

No obstante, los alcances de la prohibición contenida en el mencionado art. 2 no son iguales en lo que concierne a las restantes modalidades “concursoales” previstas en la referida ley.

En lo vinculado al “APE”, habría que hacer distinciones que no vienen al caso, dado que no es posible de antemano descartar que, en su ámbito, sea viable reestructurar solo una porción del pasivo, siempre que se encuentre debidamente aislado; y, en lo que respecta a la quiebra, aquella aseveración del citado art. 2 se encuentra contradicha lisa y llanamente por la ley 20.091, que es la ley específica.



#37494063#384477590#20230920084309452

Es decir: el art. 51 de esta última ley sigue diciendo que las aseguradoras no son susceptibles de quiebra, pero esa prohibición no es más que nominal, habida cuenta de que, reunidos los recaudos que tornan procedente la falencia, corresponde disponer judicialmente la disolución de la sociedad y su liquidación por la autoridad de contralor, que deberá ajustarse a las disposiciones de la ley de concursos (*ver en similar sentido, Tonon, "Derecho concursal", pág. 17, edit. Depalma*).

De ese régimen resulta que se arriba a la "liquidación forzosa" cuando:

a) ella sea consecuencia de la revocación de la autorización para funcionar -lo cual importa la disolución del ente (art. 49 párr. 1°)- dispuesta por la autoridad de contralor, supuesto en el cual esa liquidación queda a cargo de aquella autoridad y debe llevarse a cabo con intervención del juez competente (art. 51 párr. 1°).

b) estuviesen reunidos los requisitos para la declaración de quiebra y no se hubiese iniciado la liquidación forzosa a la que se aludió precedentemente, hipótesis ante la cual es ese mismo juez quien debe disponer la disolución de la sociedad y su liquidación por la autoridad de control (mismo artículo. 51 párr. 4°).

El sistema lleva implícito, en este último caso, que no es necesario que la SSS haya previamente revocado la autorización que habría de haber provocado la disolución, pues, como es evidente, la ley encomienda al juez que disponga en tal sentido y, por ende, que declare esa disolución que hará las veces de presupuesto de la liquidación que el magistrado también debe ordenar cuando se configuran los extremos de la quiebra.

Ninguna norma excluye la posibilidad de que ese escenario sea puesto a consideración del juez por un acreedor, sino todo lo



#37494063#384477590#20230920084309452



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

contrario, como se infiere de que la misma ley 20.091 remite a la ley concursal -que admite esa actuación del acreedor- para regular toda la cuestión, bien que de modo subsidiario.

Por esa razón, autorizada doctrina ha concluido que, cuando la insolvencia es denunciada por quien aduce tener un crédito impago, debe procederse de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 80, 83 y 84 de la LCQ (*Halperín, “Seguros. Exposición crítica de las leyes 17.418, 20.091 y 22.400”, pág. 223, edit. Depalma*).

En ese contexto y fuera de cuestión que en la especie el organismo de superintendencia no ha iniciado la liquidación de la sociedad, corresponde revocar la resolución impugnada a fin de que en la instancia de trámite se provea lo pertinente en función a lo dispuesto en las normas recién citadas.

4. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar a la apelación interpuesta y revocar la resolución recurrida con los alcances indicados precedentemente; b) sin costas por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA



#37494063#384477590#20230920084309452

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIA VILLANUEVA
Date: 2023.09.20 13:59:24 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO R. MACHIN
Date: 2023.09.20 15:02:16 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RAFAEL FRANCISCO BRUNO
Date: 2023.09.20 16:36:47 ART



#37494063#384477590#20230920084309452